

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE LA RETRIBUCIÓN DE LAS EMPRESAS TITULARES DE INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL AÑO 2020

(RAP/DE/006/19)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. Maria Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 30 de julio de 2024

Visto el expediente relativo al establecimiento de la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el año 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Circular 6/2019, de 27 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, considerando lo siguiente:

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES DE HECHO	5
2. FUNDAMENTOS DE DERECHO	9
ANEXO I. RETRIBUCIÓN DEL AÑO 2020 DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA	13
ANEXO II. RETRIBUCIÓN A CUENTA DEL AÑO 2020 DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR FALTA DE INFORMACIÓN.....	27
ANEXO III. MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RETRIBUCIÓN	28
1. OBJETO	28
2. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN	28
3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	29
4. VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS	31
4.1. Sobre los ajustes efectuados en la retribución	32
4.1.1. Respecto a la procedencia de la aplicación de los ajustes derivados del proceso de inspección	32
4.1.2. Respecto a los importes rechazados durante el proceso de inspección	35
4.1.3. Respecto a los criterios empleados en la propuesta sometida a segundo trámite de audiencia	36
4.1.4. Respecto a los importes rechazados relativos a los trabajos de operación local.....	40
4.1.5. Respecto a los importes rechazados relativos a los consumos de los servicios auxiliares de subestaciones de distribución	42
4.1.6. Respecto a la no aceptación de determinados componentes digitales	44
4.2. Sobre la liquidación de las obligaciones de pago que resulten de la aprobación de la Resolución.....	44
4.3. Sobre el término COMGES	45
4.3.1. Sobre la retribución por operación y mantenimiento de las instalaciones puestas en servicio en el ejercicio 2018.	45
4.3.2. Sobre la modificación del ROMNLAE _{base}	46
4.3.3. Sobre el parámetro X.	48
4.4. Sobre un posible error en la aplicación de la Disposición adicional segunda de la Circular 6/2019	50
4.5. Sobre los incentivos establecidos en la Circular 6/2019.....	50
4.5.1. Incentivo a la reducción de pérdidas	50

4.5.2. Incentivo a la mejora de la calidad	51
4.6. Sobre el ajuste introducido por empleo de activos regulados en otras actividades.....	53
4.7. Alegaciones sobre otros aspectos generales no directamente relacionados con el contenido de la propuesta.....	53
4.7.1. Sobre las modificaciones de la retribución base u otros aspectos relativos a retribuciones de ejercicios anteriores.....	54
4.7.2. Sobre la necesidad de publicar el incentivo a la reducción de pérdidas para la retribución de 2019	54
4.7.3. Sobre el nuevo esquema de financiación del bono social	55
4.7.4. Sobre la transmisión de instalaciones entre dos empresas distribuidoras	55
4.7.5. Sobre las modificaciones de la metodología de cara al próximo periodo regulatorio	56
4.8. Sobre las empresas que no han remitido alegaciones a los ajustes efectuados en la propuesta sometida a segundo trámite de audiencia	56
5. ANÁLISIS TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN SOMETIDA A TRÁMITE DE AUDIENCIA	57
5.1. Retribución a la inversión a percibir por la empresa i en el año n	57
5.1.1. Retribución a la inversión por Instalaciones cuya puesta en servicio es anterior al 1 de enero de 2015, <i>RI2020, bi</i>	57
5.1.2. Retribución a la inversión por Instalaciones cuya puesta en servicio es posterior al 31 de diciembre de 2014 y anterior al 1 de enero de 2018	60
5.1.3. Retribución a la inversión por Instalaciones cuya puesta en servicio es posterior al 31 de diciembre de 2017	61
5.1.4. Retribución de despachos de maniobra cuya puesta en servicio ha sido posterior al 31 de diciembre de 2014	64
5.1.5. Retribución de terrenos en los que se ubican instalaciones de distribución con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2014	65
5.2. Componente gestionable de la retribución de la actividad de distribución <i>COMGES2020i</i>	66
5.2.1. Cálculo de la retribución por operación y mantenimiento, “ROM”	67
5.2.2. Cálculo de la retribución por operación y mantenimiento de activos no eléctricos, “ROMNLAE”	68
5.2.3. Cálculo de la retribución por inversión en activos no eléctricos, ni terrenos, ni despachos, “Otro IBO”	70
5.2.4. Comparativa entre los valores declarados por las empresas distribuidoras y los incluidos en la presente resolución.....	72

5.3. Cálculo del término ROTD	73
5.4. Cálculo del término REVU	73
5.5. Cálculo de incentivos	74
5.5.1. Incentivo a la reducción del fraude	75
5.5.2. Incentivo a la reducción de pérdidas	76
6. CÁLCULO DEL PARÁMETRO X.....	79
7. EMPRESAS NO CONSIDERADAS EN EL CÁLCULO RETRIBUTIVO ...	80
8. AJUSTE DE RETRIBUCIÓN POR EMPLEO DE ACTIVOS Y RECURSOS REGULADOS EN OTRAS ACTIVIDADES	83
9. RETRIBUCIÓN TOTAL 2020	84
ANEXO IV. DETALLE DEL CÁLCULO RETRIBUTIVO [CONFIDENCIAL]....	86
ANEXO V. INFORMES RETRIBUTIVOS INDIVIDUALES. [CONFIDENCIAL].....	86
ANEXO VI. INCENTIVO A LA REDUCCIÓN DEL FRAUDE [CONFIDENCIAL].....	¡Error! Marcador no definido.
ANEXO VII. INCENTIVO A LA REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS [CONFIDENCIAL].....	¡Error! Marcador no definido.
ANEXO VIII. TRANSMISIÓN DE INSTALACIONES ENTRE LAS EMPRESAS R1-002 Y R1-042 [CONFIDENCIAL].....	86
ANEXO IX. RESUMEN DE LOS ASPECTOS CONSIDERADOS EN EL ANÁLISIS DE LAS JUSTIFICACIONES APORTADAS	87
I. Consideraciones generales sobre los importes aceptados.....	87
II. Aspectos relativos al ROMNLAE.....	87
III. Aspectos relativos al IBO	88
ANEXO X. LISTADO DE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS QUE HAN EFECTUADO ALEGACIONES	89
ANEXO XI. DETALLE DE LAS EMPRESAS QUE HAN VUELTO A ENTREGAR INFORMACIÓN	95

1. ANTECEDENTES DE HECHO

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, establece en su artículo 7.1.g) que es función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer mediante circular la metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de distribución de energía eléctrica conforme las orientaciones de política energética.

El preámbulo del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, hace constar que *“en relación con la retribución de las actividades de transporte y distribución de gas y electricidad y de las plantas de gas natural licuado, la norma concreta que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará la metodología, los parámetros retributivos, la base regulatoria de activos y la remuneración anual de la actividad”*.

En fecha 5 de diciembre de 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó la Circular 6/2019, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.g de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019. Esta Circular fue publicada en el B.O.E. el día 19 de diciembre de 2019.

La metodología de retribución regulada en la citada Circular 6/2019 contempla los principios retributivos legales introducidos en la actividad de distribución de energía eléctrica en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y establece una metodología para determinar la cuantía a retribuir a las empresas que desarrollan la actividad de distribución de energía eléctrica con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio, incentivando la mejora de la calidad de suministro y la reducción de las pérdidas en las redes de distribución, con criterios objetivos, homogéneos en todo el territorio español y al menor coste posible para el sistema.

Siguiendo los principios señalados y la metodología establecida en la citada Circular 6/2019, se ha determinado la cuantía a retribuir a las empresas que desarrollan la actividad de distribución de energía eléctrica en el ejercicio 2020, con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio, incentivando la mejora de la calidad de suministro y la reducción de las pérdidas en las redes de distribución, con criterios objetivos, homogéneos en todo el territorio español y al menor coste posible para el sistema.

La Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión, de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado y los valores unitarios de retribución de otras tareas reguladas, contiene los valores unitarios que se emplean en el cálculo de la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, conforme a la metodología de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Asimismo, es preciso indicar que el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, que estableció la metodología retributiva de la actividad de distribución, anterior a la citada Circular 6/2019, se aplicó por primera vez en el cálculo de la retribución del año 2016, la cual fue fijada en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el año 2016.

Al respecto, cabe señalar que, con fecha 25 de octubre de 2017, el Tribunal Supremo dictó sentencia respecto al recurso contencioso-administrativo número 1379/2016 interpuesto contra la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre. En dicha Sentencia se declaró nulo el inciso «y los otros activos» que figuraba al final del primer punto de la metodología de cálculo establecida en el anexo VII de la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, debiendo aprobar la Administración la regulación sustitutiva de la que ahora se declara nula. Del mismo modo se pronunció el Tribunal Supremo, con fecha 31 de octubre de 2017, respecto al recurso contencioso-administrativo número 1676/2016 interpuesto contra la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre.

Para dar cumplimiento a las citadas sentencias, la Orden TEC/490/2019, de 26 de abril, por la que se modifica la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, estableció una nueva metodología de cálculo del valor λ_{base}^i , coeficiente en base uno que refleja para la empresa i el complemento a uno del volumen de instalaciones puestas en servicio hasta el 31 de diciembre del año base, que han sido financiadas y cedidas por terceros y el volumen de ayudas públicas recibido por cada una de las empresas, teniendo en cuenta el «Informe sobre la Propuesta de Orden por la que se fija la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2017 y se establece la metodología de cálculo del valor " λ_{base} ", definido en el artículo 11 del Real Decreto 1048/2013,

de 27 de diciembre», aprobado por la Sala Regulatoria de la CNMC con fecha 6 de marzo de 2018. En la presente resolución se ha tenido en cuenta dicha nueva metodología de cálculo para la obtención de los valores λ_{base}^i de cada empresa.

Asimismo, tras la aprobación de la citada Orden IET/980/2016, de 10 de junio, la Subsecretaria del extinto Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital dictó diversas resoluciones estimatorias de los recursos de reposición presentados por algunas empresas distribuidoras de energía eléctrica contra dicha orden.

De la misma manera, el Tribunal Supremo dictó varias sentencias parcialmente estimatorias relativas a la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, en las que se dictaminó favorablemente en relación con la corrección de diversos parámetros retributivos y, particularmente, en lo relativo a la corrección del factor λ_{base}^i . Para dar cumplimiento a dichas sentencias han sido aprobadas la Orden TED/865/2020¹, de 15 de septiembre y la Orden TED/203/2021², de 26 de febrero.

Por otro lado, con fecha 18 de mayo de 2020, la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo falló la sentencia correspondiente al procedimiento de declaración de lesividad para el interés público de dicha Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016. Dicha sentencia establece que la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, es contraria a derecho, anulándose los valores de la Vida Residual de las empresas de distribución eléctrica de más de 100.000 clientes establecidos en el Anexo I de la misma.

En cumplimiento de dicha sentencia fue aprobada la Orden TED/490/2022, de 31 de mayo³. No obstante, la Sentencia número 1182/2023 del Tribunal Supremo estima en parte el recurso contencioso administrativo número 699/2022, interpuesto por I-De Redes Eléctricas Inteligentes, S.A., contra la citada Orden TED/490/2022, de 31 de mayo, habiéndose considerado el fallo de ésta en los cálculos considerados en la presente propuesta. De la misma manera, se han

¹ [Orden TED/865/2020, de 15 de septiembre](#), por la que se ejecutan diversas sentencias del Tribunal Supremo en relación con la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016

² [Orden TED/203/2021, de 26 de febrero](#), por la que se ejecutan diversas sentencias del Tribunal Supremo en relación con la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016

³ [Orden TED/490/2022, de 31 de mayo](#), por la que se ejecuta la sentencia del Tribunal Supremo en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.

considerado los fallos de las Sentencias del Tribunal Supremo número 1777/2023 y 647/2024, relativa a los recursos contencioso administrativos interpuestos por Viesgo Distribución Eléctrica, SL, e Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A., respectivamente, contra la referida Orden TED/490/2022, de 31 de mayo (recurso número 726/2022).

Posteriormente, con fecha 21 de junio de 2022, el Pleno de la CNMC aprobó el *Informe sobre la propuesta de Orden por la que se aprueba el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016 se modifica la retribución base del año 2016 para varias empresas distribuidoras y se aprueba la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para los años 2017 2018 y 2019*⁴. Dicho informe ha dado lugar a la publicación de la Orden TED/749/2022, de 27 de julio⁵, cuyos parámetros retributivos correspondientes a las instalaciones puestas en servicio entre los ejercicios 2015 a 2017, ambos inclusive, han sido tenidos en cuenta en los cálculos efectuados en la presente propuesta.

Con fecha 16 de diciembre de 2022, y de acuerdo con la Disposición Transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se dio trámite de audiencia, enviando al Consejo Consultivo de Electricidad la primera propuesta de resolución de la retribución de 2020 de la actividad de distribución. Asimismo, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de resolución para que los sujetos formularan sus alegaciones.

Posteriormente, una vez finalizado el proceso de inspecciones llevado a cabo por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, objeto de la retribución de 2020 de la actividad de distribución, con fecha 29 de febrero de 2024 la propuesta ha sido sometida a un nuevo trámite de audiencia, a través del Consejo Consultivo de Electricidad y la página web del Organismo. Adicionalmente, en el marco del referido trámite, se ha remitido información específica sobre el cálculo de la retribución a cada una de las empresas distribuidoras afectadas.

⁴ [IPN/CNMC/045/21](#): Informe sobre la propuesta de Orden por la que se aprueba el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016 se modifica la retribución base del año 2016 para varias empresas distribuidoras y se aprueba la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para los años 2017 2018 y 2019.

⁵ [Orden TED/749/2022, de 27 de julio](#), por la que se aprueba el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016, se modifica la retribución base del año 2016 para varias empresas distribuidoras, y se aprueba la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Circular 6/2019, de 5 de diciembre, en su artículo 5.1, recoge que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia, establecerá por años naturales, mediante resolución, la retribución reconocida a cada distribuidora por la actividad de distribución. Dicha resolución deberá contener la retribución total a percibir por cada una de las empresas distribuidoras y el desglose de la retribución establecido en el citado artículo 5 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC.

Asimismo, las disposiciones adicionales de la citada Circular establecen ciertas particularidades a aplicar en el periodo 2020-2025. Dichas particularidades se han tenido en cuenta en esta resolución.

Por tanto, en esta Resolución se establece la cuantía anual de retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para 2020, de conformidad con lo establecido en la Circular 6/2019. Esta retribución, no obstante, podrá ser modificada si se produjeran cambios en la retribución aprobada correspondiente a los años anteriores como consecuencia de la resolución de recursos administrativos, sentencias judiciales u otras circunstancias, dado que los parámetros retributivos de ejercicios precedentes influyen en el cálculo de la retribución a reconocer para el ejercicio 2020.

Por todo lo anterior, conforme a las funciones asignadas en el artículo 7.1.g) de la Ley 3/2013 de 4 de junio y de conformidad con la Circular 6/2019, previo trámite de audiencia, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

RESUELVE

Primero. Establecer una nueva cuantía de retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica para 2020

1. Establecer, de acuerdo con la metodología regulada en la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, la retribución para el año 2020 de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, la cual ascenderá a **5.264 M€**, de acuerdo con el desglose recogido en el Anexo I de esta resolución. La tasa de retribución financiera utilizada para el cálculo de la retribución a la inversión para el ejercicio 2020 en los diferentes cálculos de

retribución a la inversión, es la establecida en la disposición adicional cuarta de la citada Circular 6/2019 que toma un valor de 6,0033%.

2. Establecer el valor del parámetro X, a aplicar en el cálculo del componente gestionable (COMGES), según lo establecido en el artículo 13 y la disposición adicional sexta de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre. El valor del citado parámetro X, aplicable a las retribuciones de los ejercicios 2021 y 2022, expresado en tanto por ciento, es del 67%.
3. La cuantía correspondiente al incentivo a la mejora de la calidad previsto en el artículo 25 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, se establecerá por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia una vez se disponga de los datos definitivos.

Segundo. Falta de información para el cálculo de retribución.

1. Establecer, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.3 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, una retribución a cuenta del cincuenta por ciento de la retribución percibida en el año anterior para las empresas que figuran en el Anexo II, por no haber aportado toda la información requerida, en el formato adecuado o con la calidad necesaria.

Tercero. Ajuste de retribución por empleo de activos y recursos regulados en otras actividades

1. El ajuste retributivo derivado del empleo de activos en actividades diferentes a la distribución, al que se refiere el artículo 5.3 y la disposición transitoria única de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, en la retribución de 2020 de cada empresa, será el establecido en la Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece el ajuste a realizar en la retribución de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, por el empleo de la fibra óptica en la realización de actividades distintas, y se incorporará en la liquidación que corresponda.
2. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria única de la Circular 6/2019, este ajuste se regularizará si, de la aplicación de la metodología establecida en la Resolución de 18 de enero de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de cálculo del ajuste a realizar en la retribución anual de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica por el empleo de la fibra óptica en la realización de actividades diferentes al transporte y la distribución de electricidad, resultase un porcentaje inferior de ingresos a considerar.

Cuarto. Ajuste de las liquidaciones de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024

1. Una vez determinada la retribución del año 2020, el organismo encargado de liquidaciones procederá a liquidar las obligaciones de pago, o, en su caso, los derechos de cobro que resulten, de conformidad con la retribución de la actividad de distribución para 2020 establecida en el apartado primero, en la liquidación que corresponda. Asimismo, se ajustarán provisionalmente con la retribución del 2020, sin considerar los incentivos previstos en esta resolución, las liquidaciones de las anualidades del 2021, 2022, 2023 y 2024, que carecen aún de retribución definitiva.

Las cantidades resultantes de aplicar lo establecido en el párrafo anterior tendrán la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema a los efectos previstos en el procedimiento de liquidación de los costes del sistema eléctrico.

2. El ajuste del 2023 se realizará en la liquidación definitiva de ese año y el ajuste de 2024 en la liquidación en curso que corresponda.
3. Para las empresas distribuidoras para las que resulten, por aplicación del apartado 1 anterior, obligaciones de pago al sistema eléctrico para el total de los años desde el 2020 al 2024, superiores a un 10% de su retribución del año 2020 con incentivos, la parte correspondiente a la obligación de pago de los años 2020, 2021 y 2022, se realizará en tres liquidaciones parciales de igual cuantía en la primera liquidación de los años 2025, 2026 y 2027.
4. Los importes de las liquidaciones parciales de las empresas distribuidoras a las que se refiere el apartado 3 anterior podrán verse ajustados por el resultado de las resoluciones de retribución de ejercicios posteriores a 2020.

Quinto. Eficacia

La presente Resolución será eficaz desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Comuníquese esta resolución a las empresas distribuidoras de energía eléctrica, publíquese en la página web de la CNMC, y publíquese en el Boletín Oficial del Estado incluidos, junto al cuerpo de la resolución, los anexos I y II, de conformidad con lo establecido a este respecto en el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y puede interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el B.O.E., de

conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

ANEXO I. RETRIBUCIÓN DEL AÑO 2020 DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Nº registro	RI BASE	RI post base	COMGES	REUV	ROTD	P	F	Ajuste Artículo 28	RETRIBUCION 2020
R1-001	834.624.435 €	104.284.348 €	466.316.805 €	0 €	272.353.412 €	14.888.881 €	2.191.693 €	-476.047 €	1.694.183.526 €
R1-002	390.426.580 €	55.757.236 €	187.768.954 €	0 €	115.796.597 €	4.864.926 €	239.015 €	-605.377 €	754.247.931 €
R1-003	27.402.071 €	3.632.585 €	11.616.570 €	0 €	11.586.994 €	-91.810 €	1.724 €	0 €	54.148.134 €
R1-005	73.693.143 €	11.968.585 €	39.740.207 €	0 €	32.147.616 €	71.501 €	30.623 €	-152.077 €	157.499.597 €
R1-008	84.897.674 €	9.834.529 €	41.214.850 €	0 €	38.413.053 €	1.743.601 €	4.644 €	-602.627 €	175.505.724 €
R1-009	1.891.343 €	45.082 €	1.029.252 €	0 €	3.162.154 €	61.278 €	753 €	0 €	6.189.862 €
R1-014	2.367.880 €	197.226 €	1.255.624 €	0 €	1.356.194 €	22.825 €	945 €	0 €	5.200.696 €
R1-015	4.240.604 €	373.385 €	3.254.670 €	0 €	2.059.895 €	50.604 €	0 €	0 €	9.979.158 €
R1-016	2.692.149 €	156.197 €	923.592 €	0 €	1.251.854 €	8.043 €	355 €	0 €	5.032.189 €
R1-017	3.512.047 €	434.870 €	1.385.098 €	0 €	1.768.054 €	21.872 €	50 €	0 €	7.121.991 €
R1-018	8.979.313 €	878.592 €	5.331.116 €	0 €	4.717.468 €	-40.444 €	5.452 €	0 €	19.871.497 €
R1-019	3.416.962 €	188.549 €	1.194.065 €	0 €	1.766.678 €	65.663 €	0 €	0 €	6.631.917 €
R1-020	1.873.793 €	121.018 €	776.702 €	0 €	1.167.066 €	20.913 €	198 €	0 €	3.959.691 €
R1-021	8.784.871 €	190.452 €	3.777.288 €	0 €	5.315.219 €	35.714 €	0 €	0 €	18.103.544 €
R1-022	2.752.053 €	325.365 €	1.133.613 €	0 €	1.693.946 €	59.050 €	710 €	0 €	5.964.737 €
R1-023	712.694 €	149.864 €	526.001 €	0 €	483.117 €	0 €	72 €	0 €	1.871.748 €
R1-024	33.235 €	301 €	15.846 €	0 €	121.065 €	1.704 €	0 €	0 €	172.152 €
R1-025	2.476.693 €	235.399 €	1.319.778 €	0 €	1.443.226 €	-6.040 €	0 €	0 €	5.469.056 €
R1-026	1.696.712 €	78.565 €	675.380 €	0 €	1.686.026 €	-27.121 €	35 €	0 €	4.109.597 €
R1-027	2.960.915 €	313.588 €	2.350.815 €	0 €	2.695.916 €	0 €	1.533 €	0 €	8.322.767 €
R1-028	2.963.530 €	300.758 €	2.327.218 €	0 €	1.928.831 €	-24.389 €	1.589 €	0 €	7.497.536 €

Nº registro	RI BASE	RI post base	COMGES	REUV	ROTD	P	F	Ajuste Artículo 28	RETRIBUCION 2020
R1-029	1.123.540 €	33.924 €	645.749 €	0 €	58.081 €	-13.136 €	0 €	0 €	1.848.157 €
R1-030	4.960.333 €	598.263 €	2.867.029 €	0 €	2.634.952 €	8.230 €	0 €	0 €	11.068.808 €
R1-031	41.365 €	5.145 €	44.631 €	0 €	196.545 €	-639 €	0 €	0 €	287.047 €
R1-032	1.872.473 €	371.595 €	625.110 €	0 €	106.845 €	29.760 €	0 €	0 €	3.005.783 €
R1-033	1.712.715 €	25.602 €	721.600 €	0 €	1.361.215 €	12.163 €	0 €	0 €	3.833.295 €
R1-034	1.090.370 €	65.661 €	659.664 €	0 €	1.439.402 €	32.551 €	0 €	-272 €	3.287.376 €
R1-035	5.226.260 €	561.752 €	2.860.432 €	0 €	2.997.624 €	24.148 €	0 €	0 €	11.670.216 €
R1-036	2.520.770 €	268.075 €	2.023.130 €	0 €	1.122.794 €	-5.208 €	18 €	0 €	5.929.579 €
R1-037	885.583 €	35.762 €	564.335 €	0 €	751.928 €	20.719 €	0 €	0 €	2.258.327 €
R1-038	1.142.511 €	70.964 €	994.084 €	0 €	932.605 €	-4.929 €	0 €	0 €	3.135.235 €
R1-039	1.298.646 €	162.665 €	596.699 €	0 €	726.274 €	27.843 €	3.323 €	0 €	2.815.450 €
R1-040	1.423.451 €	52.880 €	552.576 €	0 €	970.632 €	319 €	113 €	0 €	2.999.971 €
R1-041	1.434.705 €	125.908 €	641.189 €	0 €	1.099.674 €	33.015 €	93 €	0 €	3.334.584 €
R1-042	1.941.312 €	157.889 €	926.257 €	0 €	914.474 €	0 €	0 €	0 €	3.939.933 €
R1-043	1.706.076 €	106.648 €	723.960 €	0 €	1.664.500 €	42.012 €	12.068 €	0 €	4.255.264 €
R1-044	1.805.772 €	276.125 €	1.135.649 €	0 €	1.405.956 €	22.808 €	1.196 €	0 €	4.647.506 €
R1-045	502.461 €	30.673 €	430.272 €	0 €	348.714 €	-847 €	0 €	0 €	1.311.273 €
R1-046	947.339 €	33.429 €	697.900 €	0 €	554.005 €	-4.650 €	-5 €	0 €	2.228.018 €
R1-047	886.146 €	108.990 €	685.487 €	0 €	1.567.518 €	-18.329 €	72 €	0 €	3.229.884 €
R1-048	742.916 €	84.047 €	357.275 €	0 €	743.548 €	19.278 €	0 €	0 €	1.947.064 €
R1-049	5.262.259 €	388.668 €	2.355.977 €	0 €	2.343.841 €	8.724 €	0 €	0 €	10.359.468 €
R1-050	1.310.234 €	64.220 €	536.436 €	0 €	1.066.209 €	10.094 €	559 €	0 €	2.987.752 €
R1-051	443.836 €	58.232 €	242.085 €	0 €	354.886 €	10.990 €	0 €	0 €	1.110.029 €
R1-052	868.710 €	92.682 €	619.451 €	0 €	526.910 €	10.621 €	0 €	0 €	2.118.373 €
R1-053	1.057.871 €	138.385 €	637.483 €	0 €	1.013.438 €	28.472 €	0 €	0 €	2.875.648 €

Nº registro	RI BASE	RI post base	COMGES	REUV	ROTD	P	F	Ajuste Artículo 28	RETRIBUCION 2020
R1-054	1.712.809 €	271.830 €	1.092.055 €	0 €	1.004.010 €	-17.420 €	0 €	0 €	4.063.284 €
R1-055	485.630 €	31.846 €	372.051 €	0 €	928.966 €	18.185 €	0 €	0 €	1.836.678 €
R1-056	867.476 €	56.289 €	798.755 €	0 €	947.193 €	22.281 €	0 €	-8.436 €	2.683.559 €
R1-057	1.109.042 €	47.123 €	609.210 €	0 €	930.686 €	-1.028 €	2.005 €	0 €	2.697.038 €
R1-058	849.442 €	12.997 €	368.385 €	0 €	641.193 €	-10.421 €	0 €	0 €	1.861.596 €
R1-059	1.134.210 €	109.799 €	614.674 €	0 €	317.104 €	11.641 €	0 €	0 €	2.187.428 €
R1-060	716.978 €	6.945 €	496.145 €	0 €	631.912 €	-7.637 €	0 €	0 €	1.844.343 €
R1-061	602.864 €	72.984 €	240.996 €	0 €	682.924 €	6.584 €	0 €	0 €	1.606.353 €
R1-062	902.643 €	29.113 €	292.799 €	0 €	1.086.243 €	-2.328 €	211 €	0 €	2.308.682 €
R1-063	239.732 €	11.743 €	176.878 €	0 €	410.781 €	7.088 €	3.167 €	0 €	849.389 €
R1-064	508.462 €	41.535 €	391.883 €	0 €	465.746 €	13.242 €	127 €	0 €	1.420.994 €
R1-065	475.433 €	131.504 €	290.105 €	0 €	249.492 €	-21.341 €	0 €	0 €	1.125.194 €
R1-066	204.678 €	23.360 €	153.934 €	0 €	344.211 €	1.463 €	0 €	0 €	727.646 €
R1-067	69.138 €	35.821 €	105.318 €	0 €	106.781 €	1.826 €	0 €	0 €	318.883 €
R1-068	331.757 €	33.170 €	164.146 €	0 €	356.300 €	3.803 €	0 €	0 €	889.176 €
R1-069	125.962 €	427 €	96.307 €	0 €	168.743 €	3.914 €	0 €	0 €	395.353 €
R1-070	158.938 €	13.431 €	82.576 €	0 €	91.534 €	711 €	0 €	0 €	347.190 €
R1-071	345.535 €	28.782 €	160.852 €	0 €	314.000 €	-2.173 €	0 €	0 €	846.997 €
R1-072	516.011 €	8.771 €	231.020 €	0 €	358.157 €	11.140 €	0 €	0 €	1.125.099 €
R1-073	14.382 €	4.311 €	8.816 €	0 €	29.299 €	-309 €	0 €	0 €	56.499 €
R1-074	87.025 €	8.874 €	63.315 €	0 €	130.771 €	538 €	0 €	0 €	290.523 €
R1-075	62.958 €	265 €	27.915 €	0 €	63.858 €	1.550 €	0 €	0 €	156.546 €
R1-076	1.094.336 €	128.361 €	475.821 €	0 €	545.693 €	-820 €	0 €	0 €	2.243.391 €
R1-077	655.916 €	4.289 €	247.797 €	0 €	253.473 €	9.391 €	89 €	0 €	1.170.954 €
R1-078	402.968 €	24.242 €	266.377 €	0 €	527.467 €	12.211 €	0 €	0 €	1.233.265 €

Nº registro	RI BASE	RI post base	COMGES	REUV	ROTD	P	F	Ajuste Artículo 28	RETRIBUCION 2020
R1-079	895.066 €	98.258 €	447.983 €	0 €	400.815 €	13.557 €	45 €	0 €	1.855.724 €
R1-080	172.004 €	14.954 €	145.959 €	0 €	115.816 €	-3.295 €	0 €	0 €	445.439 €
R1-081	310.551 €	12.534 €	152.326 €	0 €	245.843 €	-2.162 €	27 €	0 €	719.118 €
R1-082	190.852 €	29.424 €	98.939 €	0 €	205.925 €	1.177 €	0 €	0 €	526.317 €
R1-083	489.887 €	66.039 €	345.833 €	0 €	423.083 €	13.154 €	0 €	0 €	1.337.995 €
R1-084	327.102 €	12.567 €	188.688 €	0 €	212.992 €	-443 €	0 €	0 €	740.907 €
R1-085	32.918 €	10.298 €	40.396 €	0 €	94.878 €	1.785 €	0 €	0 €	180.274 €
R1-086	312.074 €	24.814 €	216.240 €	0 €	325.822 €	8.789 €	0 €	0 €	887.739 €
R1-087	270.534 €	22.014 €	149.845 €	0 €	322.831 €	7.652 €	88 €	0 €	772.964 €
R1-088	120.384 €	260 €	87.435 €	0 €	236.871 €	22 €	0 €	0 €	444.972 €
R1-089	353.224 €	3.174 €	229.392 €	0 €	153.774 €	5.764 €	0 €	0 €	745.327 €
R1-090	2.830.959 €	533.316 €	1.280.962 €	0 €	1.479.697 €	-3.907 €	7.047 €	0 €	6.128.075 €
R1-091	413.186 €	77.857 €	423.340 €	0 €	198.900 €	5.904 €	0 €	0 €	1.119.187 €
R1-092	341.481 €	38.200 €	178.217 €	0 €	285.826 €	8.437 €	0 €	0 €	852.162 €
R1-093	24.028 €	0 €	7.594 €	0 €	5.155 €	368 €	0 €	0 €	37.145 €
R1-094	209.381 €	32.238 €	107.859 €	0 €	245.275 €	2.538 €	0 €	0 €	597.289 €
R1-095	293.329 €	45.515 €	177.064 €	0 €	247.898 €	4.097 €	0 €	-191 €	767.712 €
R1-096	144.900 €	10.987 €	97.320 €	0 €	162.371 €	4.156 €	0 €	0 €	419.735 €
R1-097	182.004 €	32.080 €	160.884 €	0 €	267.384 €	483 €	0 €	0 €	642.835 €
R1-098	660.433 €	61.366 €	449.745 €	0 €	564.261 €	-8.522 €	74 €	0 €	1.727.358 €
R1-099	172.317 €	19.858 €	204.640 €	0 €	229.940 €	-2.278 €	0 €	0 €	624.477 €
R1-100	517.766 €	50.856 €	319.126 €	0 €	420.722 €	13.085 €	0 €	0 €	1.321.555 €
R1-101	685.743 €	42.798 €	459.364 €	0 €	540.706 €	5.953 €	0 €	0 €	1.734.564 €
R1-102	172.542 €	857 €	105.262 €	0 €	264.856 €	5.435 €	0 €	0 €	548.951 €
R1-103	243.728 €	1.200 €	144.859 €	0 €	246.879 €	6.367 €	0 €	0 €	643.032 €

Nº registro	RI BASE	RI post base	COMGES	REUV	ROTD	P	F	Ajuste Artículo 28	RETRIBUCION 2020
R1-104	625.286 €	72.885 €	298.841 €	0 €	587.457 €	-216 €	0 €	0 €	1.584.252 €
R1-105	193.831 €	3.144 €	130.488 €	0 €	389.450 €	-7.727 €	88 €	0 €	709.274 €
R1-106	554.308 €	26.781 €	795.023 €	0 €	608.706 €	2.768 €	0 €	0 €	1.987.586 €
R1-107	622.288 €	50.793 €	167.419 €	0 €	249.887 €	-9.798 €	1.847 €	0 €	1.082.436 €
R1-108	667.268 €	634 €	142.554 €	0 €	501.284 €	13.117 €	0 €	0 €	1.324.857 €
R1-109	142.408 €	1.662 €	56.018 €	0 €	152.529 €	-1.328 €	0 €	0 €	351.289 €
R1-110	75.835 €	17.650 €	64.068 €	0 €	180.693 €	2.093 €	0 €	0 €	340.339 €
R1-111	36.793 €	2.707 €	16.525 €	0 €	61.706 €	1.177 €	0 €	0 €	118.908 €
R1-112	336.879 €	9.421 €	195.092 €	0 €	211.134 €	7.525 €	0 €	0 €	760.052 €
R1-113	60.598 €	13.272 €	37.961 €	0 €	235.249 €	1.483 €	0 €	0 €	348.562 €
R1-114	118.555 €	22.324 €	90.876 €	0 €	171.726 €	-1.935 €	0 €	0 €	401.546 €
R1-115	1.049.498 €	123.389 €	584.067 €	0 €	986.764 €	-8.771 €	65 €	0 €	2.735.011 €
R1-116	144.297 €	19.089 €	104.997 €	0 €	186.799 €	2.826 €	0 €	0 €	458.009 €
R1-117	96.676 €	0 €	63.960 €	0 €	182.064 €	3.427 €	0 €	0 €	346.128 €
R1-118	8.747 €	2.749 €	14.404 €	0 €	25.668 €	108 €	0 €	0 €	51.676 €
R1-119	423.987 €	23.138 €	186.916 €	0 €	167.077 €	8.011 €	0 €	0 €	809.129 €
R1-120	20.994 €	1.675 €	23.524 €	0 €	148.976 €	-2.539 €	206 €	0 €	192.835 €
R1-121	928.448 €	40.307 €	269.138 €	0 €	397.327 €	10.054 €	0 €	0 €	1.645.273 €
R1-122	119.847 €	16.988 €	232.268 €	0 €	319.989 €	3.842 €	0 €	0 €	692.934 €
R1-123	90.090 €	17.533 €	44.437 €	0 €	123.186 €	-763 €	0 €	0 €	274.483 €
R1-124	133.345 €	10.235 €	47.212 €	0 €	109.171 €	1.857 €	0 €	0 €	301.821 €
R1-125	42.517 €	6.495 €	20.224 €	0 €	72.734 €	-1.821 €	0 €	0 €	140.149 €
R1-126	91.987 €	2.965 €	54.690 €	0 €	51.820 €	2.015 €	0 €	0 €	203.476 €
R1-127	294.596 €	43.040 €	165.131 €	0 €	426.226 €	6.880 €	0 €	0 €	935.872 €
R1-128	33.834 €	0 €	11.361 €	0 €	129.337 €	0 €	0 €	0 €	174.531 €

Nº registro	RI BASE	RI post base	COMGES	REUV	ROTD	P	F	Ajuste Artículo 28	RETRIBUCION 2020
R1-129	92.544 €	2.254 €	61.336 €	0 €	102.990 €	1.124 €	0 €	0 €	260.248 €
R1-130	50.140 €	-31 €	43.599 €	0 €	105.292 €	892 €	0 €	0 €	199.893 €
R1-131	409.032 €	583 €	168.606 €	0 €	223.552 €	6.703 €	0 €	0 €	808.476 €
R1-132	193.994 €	43.693 €	157.858 €	0 €	257.235 €	750 €	80 €	0 €	653.610 €
R1-133	602.465 €	43.106 €	1.035.532 €	0 €	839.993 €	-12.967 €	0 €	0 €	2.508.128 €
R1-134	295.421 €	59.765 €	182.777 €	0 €	174.296 €	-1.511 €	0 €	0 €	710.749 €
R1-135	62.911 €	-7 €	52.999 €	0 €	134.387 €	-2.024 €	0 €	0 €	248.266 €
R1-136	38.734 €	22.267 €	48.566 €	0 €	97.864 €	-1.601 €	0 €	0 €	205.830 €
R1-137	49.338 €	2.886 €	48.035 €	0 €	101.224 €	-678 €	53 €	0 €	200.859 €
R1-138	28.654 €	3.465 €	24.759 €	0 €	48.223 €	-162 €	0 €	0 €	104.938 €
R1-139	84.813 €	-97 €	59.098 €	0 €	113.142 €	0 €	0 €	0 €	256.956 €
R1-140	234.712 €	19.145 €	216.099 €	0 €	258.769 €	-1.134 €	0 €	0 €	727.591 €
R1-141	88.174 €	15.887 €	80.915 €	0 €	120.332 €	1.777 €	0 €	0 €	307.085 €
R1-142	563.766 €	43.210 €	255.987 €	0 €	447.273 €	1.058 €	0 €	0 €	1.311.294 €
R1-143	628.219 €	49.738 €	194.371 €	0 €	324.816 €	5.008 €	0 €	0 €	1.202.153 €
R1-145	417.314 €	8.273 €	207.385 €	0 €	722.941 €	-10.496 €	288 €	0 €	1.345.705 €
R1-146	605.913 €	64.849 €	426.478 €	0 €	604.245 €	2.840 €	0 €	0 €	1.704.326 €
R1-147	41.963 €	79.057 €	32.199 €	0 €	78.827 €	0 €	0 €	0 €	232.047 €
R1-148	328.945 €	21.844 €	180.240 €	0 €	259.794 €	-4.477 €	0 €	0 €	786.345 €
R1-149	35.518 €	1.531 €	30.263 €	0 €	66.255 €	-65 €	276 €	0 €	133.779 €
R1-150	131.049 €	0 €	93.340 €	0 €	294.476 €	-4.964 €	193 €	0 €	514.095 €
R1-151	396.210 €	61.255 €	223.498 €	0 €	642.423 €	830 €	0 €	0 €	1.324.217 €
R1-152	92.289 €	97 €	31.264 €	0 €	267.786 €	0 €	0 €	0 €	391.436 €
R1-153	97.897 €	5.633 €	38.701 €	0 €	238.970 €	-388 €	0 €	0 €	380.813 €
R1-154	33.159 €	7.109 €	20.906 €	0 €	100.904 €	1.057 €	0 €	0 €	163.135 €

Nº registro	RI BASE	RI post base	COMGES	REUV	ROTD	P	F	Ajuste Artículo 28	RETRIBUCION 2020
R1-155	94.188 €	0 €	48.084 €	0 €	198.057 €	-283 €	0 €	0 €	340.046 €
R1-156	18.873 €	-11 €	13.973 €	0 €	28.236 €	257 €	0 €	0 €	61.328 €
R1-157	242.265 €	0 €	77.352 €	0 €	337.793 €	1.104 €	0 €	0 €	658.514 €
R1-158	31.534 €	0 €	24.034 €	0 €	113.024 €	1.686 €	0 €	0 €	170.279 €
R1-159	396.523 €	3.174 €	167.087 €	0 €	332.116 €	4.847 €	0 €	0 €	903.747 €
R1-160	40.841 €	5.704 €	17.951 €	0 €	124.656 €	-304 €	0 €	0 €	188.848 €
R1-161	99.834 €	-1.385 €	44.892 €	0 €	221.321 €	3.647 €	0 €	0 €	368.308 €
R1-162	7.945 €	2.338 €	11.470 €	0 €	39.617 €	614 €	0 €	0 €	61.984 €
R1-163	33.019 €	159 €	22.555 €	0 €	40.275 €	-423 €	0 €	0 €	95.585 €
R1-164	50.278 €	13.390 €	36.741 €	0 €	108.007 €	-123 €	0 €	0 €	208.293 €
R1-165	160.003 €	12.278 €	130.519 €	0 €	224.869 €	1.720 €	0 €	0 €	529.389 €
R1-166	185.062 €	9.316 €	110.025 €	0 €	168.865 €	-470 €	369 €	0 €	473.167 €
R1-167	145.247 €	18.103 €	96.530 €	0 €	159.730 €	-1.127 €	0 €	0 €	418.482 €
R1-168	124.535 €	27.145 €	154.859 €	0 €	167.400 €	-2.189 €	0 €	0 €	471.750 €
R1-169	38.490 €	3.548 €	35.996 €	0 €	50.303 €	0 €	0 €	0 €	128.338 €
R1-170	36.667 €	2.752 €	20.665 €	0 €	50.708 €	590 €	0 €	0 €	111.381 €
R1-171	107.071 €	5.772 €	60.688 €	0 €	161.717 €	-2.360 €	0 €	0 €	332.888 €
R1-172	76.494 €	16.721 €	71.606 €	0 €	92.808 €	1.366 €	0 €	0 €	258.995 €
R1-173	20.437 €	2.053 €	24.579 €	0 €	46.357 €	-285 €	0 €	0 €	93.141 €
R1-174	1.853.657 €	308.087 €	1.204.751 €	0 €	1.358.690 €	-7.918 €	48 €	-1.982 €	4.715.332 €
R1-175	1.059.378 €	320.764 €	615.027 €	0 €	476.608 €	9.185 €	4 €	0 €	2.480.966 €
R1-176	284.556 €	11.577 €	136.416 €	0 €	220.078 €	6.526 €	0 €	0 €	659.154 €
R1-177	213.081 €	7.272 €	112.901 €	0 €	153.299 €	2.318 €	0 €	0 €	488.871 €
R1-178	77.684 €	2.118 €	64.234 €	0 €	34.425 €	1.785 €	0 €	0 €	180.246 €
R1-179	130.535 €	27.052 €	56.563 €	0 €	314.346 €	0 €	0 €	0 €	528.496 €

Nº registro	RI BASE	RI post base	COMGES	REVU	ROTD	P	F	Ajuste Artículo 28	RETRIBUCION 2020
R1-180	870.211 €	64.285 €	702.566 €	0 €	218.882 €	4.173 €	750 €	0 €	1.860.867 €
R1-181	68.959 €	3.710 €	35.625 €	0 €	74.894 €	813 €	0 €	0 €	184.001 €
R1-182	454.022 €	22.437 €	302.182 €	0 €	561.480 €	13.401 €	0 €	0 €	1.353.523 €
R1-183	22.152 €	2.442 €	14.721 €	0 €	41.973 €	0 €	0 €	0 €	81.287 €
R1-184	3.330 €	-3.511 €	25.609 €	0 €	37.203 €	-96 €	0 €	0 €	62.535 €
R1-185	9.269 €	6.116 €	13.083 €	0 €	47.617 €	0 €	0 €	0 €	76.084 €
R1-186	188.104 €	3.460 €	80.139 €	0 €	74.904 €	1.708 €	0 €	0 €	348.315 €
R1-187	72.616 €	19.877 €	37.837 €	0 €	52.862 €	1.832 €	0 €	0 €	185.025 €
R1-188	12.052 €	3.223 €	13.231 €	0 €	58.422 €	230 €	0 €	0 €	87.159 €
R1-190	126.786 €	11.198 €	79.599 €	0 €	269.841 €	1.802 €	0 €	0 €	489.225 €
R1-191	485.134 €	72.074 €	305.788 €	0 €	460.301 €	-1.029 €	65 €	0 €	1.322.333 €
R1-192	77.945 €	4.269 €	42.504 €	0 €	83.984 €	2.087 €	0 €	0 €	210.789 €
R1-193	41.213 €	1.680 €	26.662 €	0 €	65.467 €	501 €	0 €	0 €	135.524 €
R1-194	425.885 €	61.756 €	95.596 €	0 €	187.246 €	-2.209 €	0 €	0 €	768.274 €
R1-195	0 €	36.242 €	59.639 €	3.806 €	85.281 €	1.850 €	0 €	0 €	186.817 €
R1-196	359.169 €	15.257 €	252.892 €	0 €	623.246 €	-8.058 €	81 €	0 €	1.242.588 €
R1-197	44.177 €	0 €	34.319 €	0 €	50.525 €	-2.580 €	0 €	0 €	126.441 €
R1-198	95.972 €	-282 €	37.814 €	0 €	81.294 €	2.148 €	0 €	0 €	216.946 €
R1-199	1.150.865 €	13.492 €	422.294 €	0 €	702.565 €	22.892 €	299 €	0 €	2.312.406 €
R1-200	132.357 €	16.234 €	97.483 €	0 €	177.327 €	1.338 €	0 €	0 €	424.740 €
R1-201	189.972 €	49.820 €	221.613 €	0 €	374.137 €	3.252 €	8 €	-2.159 €	836.642 €
R1-202	19.451 €	5.873 €	29.143 €	0 €	76.332 €	0 €	0 €	0 €	130.800 €
R1-203	113.910 €	15.337 €	100.758 €	0 €	270.850 €	-670 €	0 €	0 €	500.184 €
R1-204	888.885 €	112.827 €	342.336 €	0 €	471.130 €	18.152 €	0 €	0 €	1.833.330 €
R1-206	10.151 €	-22.167 €	5.482 €	0 €	72.933 €	664 €	0 €	0 €	67.063 €

Nº registro	RI BASE	RI post base	COMGES	REUV	ROTD	P	F	Ajuste Artículo 28	RETRIBUCION 2020
R1-207	29.983 €	331 €	19.138 €	0 €	89.831 €	831 €	0 €	0 €	140.113 €
R1-208	94.704 €	52 €	21.347 €	0 €	90.290 €	919 €	0 €	0 €	207.311 €
R1-210	317.002 €	56.362 €	259.578 €	0 €	331.979 €	6.279 €	0 €	0 €	971.199 €
R1-211	148.157 €	28.911 €	125.888 €	0 €	277.960 €	5.809 €	0 €	0 €	586.725 €
R1-213	65.656 €	4.431 €	27.448 €	0 €	93.026 €	-628 €	0 €	0 €	189.933 €
R1-214	42.204 €	5.324 €	43.963 €	0 €	50.312 €	91 €	0 €	0 €	141.894 €
R1-215	53.488 €	3.172 €	26.491 €	0 €	58.942 €	1.421 €	0 €	0 €	143.513 €
R1-216	43.387 €	1.915 €	37.888 €	0 €	130.810 €	-706 €	0 €	0 €	213.294 €
R1-217	34.850 €	1.961 €	28.676 €	0 €	85.492 €	1.510 €	0 €	0 €	152.489 €
R1-218	466.786 €	12.776 €	112.911 €	0 €	192.821 €	7.853 €	0 €	0 €	793.146 €
R1-220	87.565 €	8.139 €	59.056 €	0 €	125.225 €	-185 €	0 €	0 €	279.799 €
R1-221	84.743 €	16.130 €	44.234 €	0 €	252.074 €	-3.779 €	0 €	0 €	393.400 €
R1-222	82.198 €	27.027 €	113.495 €	0 €	230.765 €	4.535 €	0 €	0 €	458.020 €
R1-223	299.161 €	23.211 €	189.098 €	0 €	344.698 €	-11.561 €	0 €	0 €	844.606 €
R1-224	28.887 €	10.774 €	23.280 €	0 €	34.674 €	-1.626 €	0 €	0 €	95.989 €
R1-225	13.085 €	2.203 €	8.766 €	0 €	71.430 €	-1.208 €	0 €	0 €	94.276 €
R1-226	47.337 €	6.008 €	37.296 €	0 €	105.948 €	-602 €	0 €	0 €	195.987 €
R1-227	459.182 €	-957 €	339.404 €	0 €	520.706 €	-3.632 €	0 €	0 €	1.314.703 €
R1-228	41.428 €	1.776 €	34.641 €	0 €	56.543 €	-1.193 €	0 €	0 €	133.195 €
R1-229	20.691 €	1.830 €	18.599 €	0 €	26.082 €	672 €	0 €	0 €	67.874 €
R1-231	204.119 €	38.824 €	114.003 €	0 €	110.746 €	4.012 €	0 €	0 €	471.704 €
R1-232	478.285 €	43.685 €	337.160 €	0 €	320.484 €	4.222 €	0 €	0 €	1.183.835 €
R1-233	207.586 €	-908 €	167.272 €	0 €	226.939 €	475 €	0 €	0 €	601.365 €
R1-234	89.811 €	11.601 €	52.009 €	0 €	159.849 €	3.133 €	0 €	0 €	316.402 €
R1-236	91.864 €	1.526 €	38.522 €	0 €	257.535 €	3.894 €	0 €	0 €	393.342 €

Nº registro	RI BASE	RI post base	COMGES	REUV	ROTD	P	F	Ajuste Artículo 28	RETRIBUCION 2020
R1-237	153.841 €	24.821 €	177.509 €	0 €	245.046 €	-121 €	0 €	0 €	601.097 €
R1-238	34.566 €	2.537 €	16.182 €	0 €	66.607 €	-1.071 €	0 €	0 €	118.821 €
R1-239	97.995 €	13.408 €	94.375 €	0 €	173.985 €	-972 €	0 €	0 €	378.791 €
R1-240	107.387 €	-243 €	79.452 €	0 €	109.905 €	447 €	0 €	0 €	296.947 €
R1-241	126.086 €	926 €	43.869 €	0 €	138.128 €	288 €	0 €	0 €	309.297 €
R1-242	130.357 €	8.539 €	72.581 €	0 €	72.067 €	2.637 €	0 €	0 €	286.179 €
R1-243	61.772 €	11.356 €	35.663 €	0 €	67.274 €	-2.544 €	0 €	0 €	173.521 €
R1-244	113.529 €	6.899 €	65.514 €	0 €	50.378 €	-202 €	240 €	0 €	236.358 €
R1-245	28.347 €	258 €	42.690 €	0 €	55.026 €	852 €	0 €	0 €	127.173 €
R1-246	0 €	8.773 €	53.723 €	9.265 €	123.213 €	1.676 €	0 €	0 €	196.649 €
R1-247	56.324 €	1.693 €	41.551 €	0 €	154.304 €	-1.762 €	0 €	0 €	252.110 €
R1-248	210.330 €	10.853 €	113.246 €	0 €	227.450 €	5.619 €	0 €	0 €	567.497 €
R1-249	30.060 €	3.622 €	29.785 €	0 €	57.107 €	1.206 €	177 €	0 €	121.957 €
R1-250	182.749 €	1.175 €	89.002 €	0 €	215.646 €	4.886 €	0 €	0 €	493.457 €
R1-251	0 €	8.558 €	46.344 €	5.766 €	130.227 €	-1.027 €	0 €	0 €	189.868 €
R1-252	4.999 €	5.221 €	34.774 €	0 €	32.300 €	-140 €	0 €	0 €	77.154 €
R1-253	220.353 €	25.857 €	149.633 €	0 €	269.526 €	6.654 €	0 €	0 €	672.023 €
R1-254	426.818 €	93.480 €	208.668 €	0 €	280.098 €	-736 €	0 €	0 €	1.008.328 €
R1-255	52.958 €	7.766 €	48.880 €	0 €	152.665 €	2.459 €	105 €	0 €	264.835 €
R1-256	518.867 €	57.034 €	486.623 €	0 €	817.492 €	5.803 €	1.287 €	0 €	1.887.105 €
R1-257	584.638 €	-901 €	168.379 €	0 €	481.927 €	12.340 €	0 €	0 €	1.246.383 €
R1-258	55.340 €	2.696 €	24.248 €	0 €	75.150 €	0 €	0 €	0 €	157.434 €
R1-259	38.546 €	2.253 €	23.945 €	0 €	46.701 €	-250 €	0 €	0 €	111.195 €
R1-260	57.751 €	262 €	45.508 €	0 €	178.056 €	2.816 €	0 €	0 €	284.393 €
R1-261	135.394 €	12.554 €	68.725 €	0 €	198.284 €	320 €	0 €	0 €	415.276 €

Nº registro	RI BASE	RI post base	COMGES	REUV	ROTD	P	F	Ajuste Artículo 28	RETRIBUCION 2020
R1-262	222.165 €	71.747 €	256.201 €	0 €	326.732 €	7.668 €	0 €	0 €	884.514 €
R1-264	489.280 €	77.357 €	379.535 €	0 €	420.667 €	13.668 €	98 €	0 €	1.380.605 €
R1-265	27.571 €	349 €	20.224 €	0 €	62.332 €	-1.232 €	66 €	0 €	109.310 €
R1-266	50.786 €	1.137 €	74.344 €	0 €	71.675 €	-8 €	0 €	0 €	197.935 €
R1-267	13.753 €	168 €	10.877 €	0 €	21.058 €	459 €	0 €	0 €	46.315 €
R1-268	696.004 €	52.083 €	287.744 €	0 €	481.886 €	5.171 €	0 €	0 €	1.522.888 €
R1-269	25.043 €	350 €	22.491 €	0 €	34.271 €	501 €	0 €	0 €	82.656 €
R1-270	181.656 €	33.220 €	79.634 €	0 €	129.652 €	-150 €	0 €	0 €	424.011 €
R1-271	13.035 €	191 €	27.493 €	0 €	35.847 €	-20 €	0 €	0 €	76.546 €
R1-272	378.423 €	20.904 €	187.489 €	0 €	194.473 €	-1.104 €	0 €	0 €	780.185 €
R1-273	93.126 €	10.118 €	66.463 €	0 €	166.855 €	66 €	0 €	0 €	336.627 €
R1-274	10.360 €	967 €	4.960 €	0 €	61.230 €	775 €	0 €	0 €	78.292 €
R1-275	41.406 €	733 €	34.007 €	0 €	111.333 €	-968 €	0 €	0 €	186.511 €
R1-276	16.629 €	721 €	15.306 €	0 €	28.468 €	611 €	0 €	0 €	61.734 €
R1-277	272.708 €	46.018 €	259.177 €	0 €	154.261 €	-160 €	47 €	0 €	732.051 €
R1-278	302.301 €	9.891 €	264.654 €	0 €	628.897 €	0 €	56 €	0 €	1.205.799 €
R1-281	113.101 €	-11.307 €	76.358 €	0 €	177.680 €	0 €	0 €	0 €	355.832 €
R1-282	79.772 €	7.377 €	40.423 €	0 €	109.499 €	-2.021 €	0 €	0 €	235.052 €
R1-283	0 €	0 €	40.815 €	9.192 €	271.419 €	-2.347 €	0 €	0 €	319.079 €
R1-284	61.687 €	8.370 €	45.335 €	0 €	91.907 €	2.073 €	0 €	0 €	209.373 €
R1-285	208.476 €	26.451 €	109.840 €	0 €	331.662 €	-476 €	0 €	0 €	675.953 €
R1-286	72.195 €	1.407 €	15.487 €	0 €	75.373 €	62 €	0 €	0 €	164.524 €
R1-287	62.419 €	-11 €	28.083 €	0 €	76.988 €	0 €	0 €	0 €	167.479 €
R1-288	16.420 €	3.181 €	29.069 €	0 €	46.000 €	-916 €	0 €	0 €	93.754 €
R1-289	53.908 €	160 €	19.832 €	0 €	81.688 €	0 €	0 €	0 €	155.588 €

Nº registro	RI BASE	RI post base	COMGES	REUV	ROTD	P	F	Ajuste Artículo 28	RETRIBUCION 2020
R1-290	0 €	5.446 €	76.836 €	16.469 €	208.594 €	-75 €	0 €	0 €	307.270 €
R1-291	7.876 €	0 €	15.944 €	0 €	50.313 €	741 €	0 €	0 €	74.874 €
R1-293	80.906 €	1.095 €	23.395 €	0 €	22.266 €	120 €	0 €	0 €	127.782 €
R1-294	5.261.160 €	50.004 €	664.109 €	0 €	1.899.405 €	78.747 €	282 €	0 €	7.953.707 €
R1-295	123.933 €	26.255 €	91.140 €	0 €	134.853 €	-855 €	0 €	0 €	375.327 €
R1-296	105.472 €	6.650 €	52.581 €	0 €	206.860 €	0 €	0 €	0 €	371.563 €
R1-297	9.218 €	0 €	3.479 €	0 €	28.612 €	0 €	0 €	0 €	41.309 €
R1-298	56.646 €	2.102 €	11.721 €	0 €	59.452 €	1.299 €	0 €	0 €	131.220 €
R1-299	1.074.614.326 €	90.056.241 €	559.688.915 €	0 €	297.153.880 €	13.074.803 €	4.017.005 €	-1.632.053 €	2.036.973.116 €
R1-300	44.328 €	0 €	15.471 €	0 €	94.803 €	0 €	0 €	0 €	154.602 €
R1-301	158.503 €	4.217 €	62.445 €	0 €	186.533 €	-4.166 €	0 €	0 €	407.532 €
R1-302	156.591 €	14.366 €	92.894 €	0 €	117.510 €	-927 €	0 €	0 €	380.434 €
R1-304	522.045 €	28.633 €	101.388 €	0 €	157.969 €	8.100 €	106 €	0 €	818.241 €
R1-305	31.396 €	0 €	7.407 €	0 €	51.343 €	-23 €	0 €	0 €	90.123 €
R1-306	131.128 €	-336 €	79.695 €	0 €	193.476 €	4.040 €	26 €	0 €	408.029 €
R1-307	34.378 €	643 €	15.626 €	0 €	56.885 €	1.075 €	0 €	0 €	108.608 €
R1-309	263.363 €	10.134 €	107.870 €	0 €	109.380 €	4.907 €	0 €	0 €	495.655 €
R1-310	874 €	213 €	268 €	0 €	9.937 €	-59 €	0 €	0 €	11.233 €
R1-313	37.045 €	3.944 €	12.900 €	0 €	24.436 €	783 €	0 €	0 €	79.108 €
R1-314	50.551 €	7.766 €	24.081 €	0 €	99.720 €	1.821 €	0 €	0 €	183.938 €
R1-317	77.030 €	13.971 €	67.203 €	0 €	211.904 €	-625 €	0 €	0 €	369.482 €
R1-319	97.494 €	15.237 €	64.042 €	0 €	152.051 €	586 €	0 €	0 €	329.411 €
R1-320	107.151 €	3.436 €	56.355 €	0 €	125.109 €	1.223 €	0 €	0 €	293.275 €
R1-323	243.173 €	43.439 €	116.839 €	0 €	190.473 €	-703 €	0 €	0 €	593.222 €
R1-325	283.586 €	45.184 €	246.404 €	0 €	234.079 €	852 €	0 €	0 €	810.105 €

Nº registro	RI BASE	RI post base	COMGES	REUV	ROTD	P	F	Ajuste Artículo 28	RETRIBUCION 2020
R1-326	21.597 €	2.209 €	27.723 €	0 €	32.062 €	0 €	0 €	0 €	83.591 €
R1-327	59.335 €	10.033 €	87.516 €	0 €	104.362 €	-2.409 €	0 €	0 €	258.838 €
R1-329	138.129 €	-39 €	28.142 €	0 €	183.119 €	-1.130 €	63 €	0 €	348.286 €
R1-330	33.026 €	1.578 €	27.428 €	0 €	44.888 €	0 €	0 €	0 €	106.920 €
R1-335	74.688 €	0 €	35.884 €	0 €	128.360 €	0 €	0 €	0 €	238.933 €
R1-337	11.356 €	1.579 €	22.404 €	0 €	22.008 €	573 €	0 €	0 €	57.920 €
R1-338	102.142 €	5.612 €	54.451 €	0 €	66.290 €	916 €	0 €	0 €	229.411 €
R1-339	118.838 €	12.191 €	36.579 €	0 €	0 €	0 €	0 €	0 €	167.607 €
R1-340	19.605 €	-72 €	20.176 €	0 €	74.909 €	1.146 €	0 €	0 €	115.765 €
R1-341	19.561 €	1.388 €	16.225 €	0 €	43.966 €	-193 €	0 €	0 €	80.946 €
R1-342	344.224 €	8.298 €	146.123 €	0 €	476.642 €	9.753 €	304 €	0 €	985.344 €
R1-343	30.906 €	5.232 €	15.451 €	0 €	106.415 €	0 €	0 €	0 €	158.004 €
R1-344	111.436 €	14.717 €	50.932 €	0 €	131.398 €	1.999 €	0 €	0 €	310.482 €
R1-345	85.437 €	-126 €	39.024 €	0 €	77.323 €	1.149 €	0 €	0 €	202.806 €
R1-346	78.282 €	13.499 €	44.329 €	0 €	187.231 €	3.233 €	0 €	0 €	326.574 €
R1-347	14.835 €	1.020 €	15.170 €	0 €	65.362 €	598 €	0 €	0 €	96.985 €
R1-348	7.736 €	-27 €	10.178 €	0 €	23.925 €	-325 €	0 €	0 €	41.487 €
R1-349	6.840 €	1.434 €	2.217 €	0 €	49.786 €	603 €	0 €	0 €	60.880 €
R1-350	34.993 €	8.946 €	28.200 €	0 €	82.563 €	1.547 €	0 €	0 €	156.250 €
R1-351	71.491 €	867 €	19.134 €	0 €	70.402 €	-3.238 €	0 €	0 €	158.656 €
R1-352	51.974 €	0 €	18.543 €	0 €	47.679 €	0 €	0 €	0 €	118.196 €
R1-353	54.185 €	4.109 €	26.915 €	0 €	152.791 €	1.496 €	0 €	0 €	239.496 €
R1-354	7.063 €	0 €	2.007 €	0 €	38.222 €	473 €	0 €	0 €	47.765 €
R1-355	104.658 €	-383 €	44.422 €	0 €	50.553 €	1.993 €	0 €	0 €	201.243 €
R1-356	5.296 €	0 €	2.024 €	0 €	22.190 €	295 €	0 €	0 €	29.805 €

Nº registro	RI BASE	RI post base	COMGES	REVV	ROTD	P	F	Ajuste Artículo 28	RETRIBUCION 2020
R1-357	48.415 €	7.865 €	44.014 €	0 €	68.073 €	1.684 €	0 €	0 €	170.050 €
R1-358	6.838 €	1.439 €	2.993 €	0 €	57.621 €	689 €	0 €	0 €	69.579 €
R1-359	33.765 €	42.540 €	36.484 €	0 €	40.113 €	1.053 €	0 €	0 €	153.956 €
R1-360	130.774 €	1.606 €	53.566 €	0 €	239.759 €	-2.220 €	0 €	0 €	423.485 €
R1-361	766 €	521 €	5.923 €	0 €	21.981 €	292 €	0 €	0 €	29.483 €
R1-362	2.054 €	727 €	10.545 €	0 €	48.692 €	-958 €	0 €	0 €	61.060 €
R1-363	223.314 €	-1.064 €	116.898 €	0 €	10.578 €	0 €	0 €	0 €	349.725 €
R1-364	209.822 €	53.722 €	152.724 €	0 €	46.425 €	4.627 €	0 €	0 €	467.320 €
R1-365	1.089.862 €	95.860 €	491.958 €	0 €	57.117 €	-2.011 €	0 €	0 €	1.732.785 €
TOTAL	2.648.868.747 €	289.772.926 €	1.395.967.905 €	44.498 €	890.557.189 €	35.541.866 €	6.534.292 €	-3.481.220 €	5.263.806.203 €

ANEXO II. RETRIBUCIÓN A CUENTA DEL AÑO 2020 DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR FALTA DE INFORMACIÓN

Nº registro	Empresa	Retribución a cuenta por errores en la información declarada
R1-279	Eléctrica del Montsec S.L.	185.369 €
R1-336	Cateneribas, S.L.	14.235 €

ANEXO III. MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RETRIBUCIÓN

1. OBJETO

El objeto de este Anexo es incluir un mayor detalle sobre la metodología seguida para el cálculo de la retribución total a percibir en el ejercicio 2020 por cada una de las empresas distribuidoras, así como el desglose de la citada retribución en los distintos conceptos que la conforman, según se establece en el artículo 5 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC.

2. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

La Resolución consta de cinco apartados y 2 anexos, siendo su contenido el siguiente:

- El apartado primero establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica a percibir en el ejercicio 2020. En el Anexo I de la resolución, dicha retribución aparece desglosada en los diferentes términos, incluidos los incentivos de reducción de pérdidas y de reducción de fraude.

Asimismo, en este apartado, se fija el valor del parámetro x , que representa la relación para el conjunto del sector entre el incremento del término COMGES del 2020 respecto al 2019 y, para los mismos años, el incremento de retribución por inversión de las instalaciones asociadas a unidades físicas y en despachos, incluyendo aquellas instalaciones cedidas o financiadas por terceros que, si bien no perciben retribución por inversión, generan retribución en concepto de operación y mantenimiento, puestas en servicio desde el año 2015 hasta el año 2018, considerando la misma tasa de retribución financiera, en el mismo periodo, expresado en tanto por ciento.

Respecto al incentivo a la mejora de la calidad, se indica que su cuantía se establecerá por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia una vez se disponga de los datos definitivos.

- El apartado segundo establece, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.3 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, una retribución a cuenta del cincuenta por ciento de la retribución percibida en el año anterior, para las empresas que figuran en el Anexo II, que hayan tenido una falta en la remisión de información necesaria para establecer la retribución de su empresa en el ejercicio 2020.

- El apartado tercero, de acuerdo con el artículo 28 de la Circular 6/2019, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, establece la cuantificación del ajuste retributivo derivado del empleo de activos en actividades diferentes de la actividad de distribución.

Dicho ajuste retributivo en la retribución de 2020 de cada empresa, derivado del empleo de activos en actividades diferentes a la distribución, es el establecido Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece el ajuste a realizar en la retribución de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, por el empleo de la fibra óptica en la realización de actividades distintas⁶, y se incorporará en la liquidación que corresponda.

- El apartado cuarto establece la liquidación para la retribución de la actividad de distribución para el ejercicio 2020 a realizar por la CNMC, como órgano encargado de realizar las liquidaciones, procediendo a liquidar las obligaciones de cobro y los derechos de pago que resulten oportunos. Asimismo, establece que se ajustarán provisionalmente con la retribución del 2020, sin incentivos, las liquidaciones de las anualidades del 2021, 2022, 2023 y 2024, que carecen aún de retribución definitiva.
- Por último, el apartado quinto establece la efectividad de la Resolución, surtiendo efecto a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.E.
- El Anexo I incluye la retribución desglosada para cada empresa distribuidora de electricidad para el ejercicio 2020.
- El Anexo II incluye una retribución a cuenta del cincuenta por ciento de la retribución percibida en el año anterior, para las empresas que no han aportado información adecuada.

3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

La información empleada para efectuar el cálculo de la retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el año 2020 fue requerida a las empresas distribuidoras con motivo de:

- *Resolución de 3 de abril de 2019, por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para*

⁶ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-14387

la remisión del inventario auditado de instalaciones de distribución de energía eléctrica cuya puesta en servicio haya sido anterior al 1 de enero de 2019⁷.

- *Resolución de 3 de abril de 2019, por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para elaborar el informe de auditoría externa para todas las instalaciones puestas en servicio el año 2018, y para la modificación de la retribución de las instalaciones existentes cuyos parámetros retributivos hubieran cambiado durante dicho año⁸.*
- *Circular informativa 4/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad⁹.*

En las citadas resoluciones se establecen los formatos requeridos para la entrega de la información, así como los requisitos mínimos establecidos en los casos en que los datos deban ser entregados debidamente auditados por un tercero independiente.

En aplicación de lo dispuesto en las Resoluciones referidas anteriormente, se habilitó un procedimiento específico en la sede electrónica de la CNMC, destinado a recibir y procesar la información recibida en relación con dichas resoluciones y a la Circular 4/2015, de 22 de julio.

Con fecha 16 de diciembre de 2022, y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la **“Propuesta de resolución por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el año 2020”** y sus anexos se enviaron al Consejo Consultivo de Electricidad, a fin de que sus miembros pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas hasta el 15 de febrero de 2023. Adicionalmente, en la misma fecha, se abrió el trámite de consulta pública mediante la publicación de la misma en la página web de la CNMC, indicándose expresamente que todos los comentarios recibidos se considerarían públicos salvo que expresamente se indicase lo

⁷ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-6180

⁸ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-6181

⁹ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8624

contrario. Posteriormente, ante la solicitud de varios interesados, el plazo para la remisión de alegaciones se amplió hasta el 1 de marzo de 2023.

Una vez finalizado el proceso de inspecciones de la actividad de distribución llevado a cabo por parte de la CNMC, objeto de la retribución de 2020, con fecha 29 de febrero de 2024 la propuesta de retribución se sometió a un nuevo trámite de audiencia¹⁰, de acuerdo con la Disposición Transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, enviando al Consejo Consultivo de Electricidad la propuesta de resolución. Asimismo, en cumplimiento del trámite de información pública, se publica en la página web de la CNMC la citada propuesta de resolución para que los sujetos formulen sus alegaciones. El plazo para recibir alegaciones se extendió hasta el 15 de abril de 2024.

En este sentido, debe destacarse que, para algunas empresas distribuidoras, dada la complejidad y volumen de las justificaciones aportadas, con fecha 7 de junio se les remitió un escrito a para solicitar aclaración o justificación adicional sobre algunos aspectos que no quedaban claros en la documentación aportada. El plazo para remitir las aclaraciones finalizó el 21 de junio. Adicionalmente, se ha solicitado información puntual a determinadas distribuidoras al objeto de verificar las nuevas entregas realizadas durante el trámite de alegaciones.

4. VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS

Una vez concluido el plazo de remisión de alegaciones indicado en el apartado anterior, se han recibido alegaciones de 219 empresas distribuidoras^{11 12} y las siguientes asociaciones:

- *Asociación de Empresas de Energía Eléctrica (AELEC)*
- *Asociación de Productores y Distribuidores de Energía de Galicia (APYDE)*
- *Asociación Regional de Productores y Distribuidores de Energía Eléctrica de Castilla y León (ARPYDECAL)*
- *Asociación de Empresas Eléctricas (ASEME)*

¹⁰ [Segundo trámite de información pública sobre la propuesta de Resolución de retribución de distribución de energía eléctrica para el año 2020 | CNMC](#)

¹¹ El detalle de las empresas que han presentado alegaciones se incluye en el Anexo X

¹² La distribuidora R1-336 presentó escrito con numero de registro 20240300000026283592, en el que señalaba: «...//... no hay información diferente a la presentada en 2018 en el cálculo retributivo de ese período, por lo que no existe modificación alguna de los activos declarados...//...».

- *Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica (CIDE)*

A continuación, se incluye un resumen del análisis de las alegaciones recibidas.

Dado que una parte importante de las alegaciones planteadas son coincidentes con las analizadas en la propuesta previa que fue sometida a segundo trámite de audiencia, el resumen incluido en este apartado recoge el análisis de la CNMC sobre aspectos adicionales a los que no fueron argumentados en la propuesta anterior. No obstante, se reiteran algunos aspectos que, si bien ya fueron debidamente justificados, se considera necesario enfatizar, ya sea por su importancia normativa o por el impacto en las consideraciones finales y en los cálculos realizados.

4.1. Sobre los ajustes efectuados en la retribución

En relación con los ajustes efectuados en la propuesta sometida a segundo trámite de audiencia, algunas empresas remiten alegaciones respecto a los criterios aplicados. Se resumen a continuación las principales alegaciones recibidas al respecto:

4.1.1. Respecto a la procedencia de la aplicación de los ajustes derivados del proceso de inspección

Entre las alegaciones recibidas se indica que la normativa no establece que las inspecciones deban estar acompañadas con las propuestas de retribución, sino que las plantea como un proceso posterior que, en su caso, puede requerir de ajustes retributivos. Por ello, solicita no aplicar el resultado de las inspecciones, en tanto que no haya resolución de los procedimientos judiciales en curso, se disponga del procedimiento inspector y se establezcan unos criterios homogéneos.

En primer lugar, es preciso destacar que el artículo 23 de la Circular 6/2019 establece lo siguiente respecto a la actividad de inspección:

“De conformidad con el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá realizar las inspecciones que considere oportunas con el fin de confirmar la veracidad de la información que, en cumplimiento de la presente circular, le sea aportada.

Si como consecuencia de las inspecciones se detectan diferencias en la caracterización de las infraestructuras, sus parámetros básicos o en el cumplimiento de la admisibilidad de los costes declarados, se podrán modificar, a través del procedimiento correspondiente, los parámetros retributivos relativos a esas instalaciones mediante resolución de la CNMC.”

A este respecto, si bien la redacción está orientada a permitir la modificación de los parámetros retributivos con posterioridad a su aprobación, dicha normativa en ningún caso implica que, en caso de que las inspecciones se produzcan con anterioridad a la publicación de la retribución final, como es el caso, sus resultados no puedan tenerse en cuenta en los cálculos que den lugar a la retribución aprobada.

En este sentido se ha pronunciado recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 1172/2024, de 2 de julio de 2024, en relación con las inspecciones relativas a las retribuciones de los ejercicios 2017 a 2019¹³:

“El artículo 32 del Real Decreto 1048/2013, que regula el procedimiento inspector de la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica, establece que la CNMC puede realizar las inspecciones que considere necesarias para comprobar la exactitud de la información y debe realizar una “al menos” durante cada periodo regulatorio.

De modo que la norma permite a la CNMC realizar varias inspecciones en diferentes momentos y tan solo establece la exigencia de que realice “al menos una” en cada periodo regulatorio. Por ello, la práctica de varias inspecciones a lo largo del procedimiento destinado a establecer la regulación de las empresas de distribución no vulnera esta previsión.

El apartado segundo, no excluye que puedan practicarse por la CNMC antes de la fijación de la retribución, precisamente para comprobar la exactitud de la información aportada por las empresas y poder fijar una retribución inicial. Por otra parte, permite la posibilidad de modificar la retribución provisionalmente fijada si como consecuencia de una inspección posterior se detecta una variación del 1% respecto de la retribución provisionalmente fijada pueda proponer al Ministerio su revisión. Ambas previsiones son autónomas y no son incompatibles.”

Cabe destacar que las actuaciones específicas de inspección realizadas por la CNMC concluyen con la notificación del acta, tal como prevé el artículo 62 de la Ley del Sector Eléctrico, si bien sus efectos en otros procedimientos (de liquidación o retribución) dependen de la resolución que se dicte en los mismos. De nuevo la referida sentencia 1172/2024 se ha pronunciado respecto a la legalidad de dicho procedimiento, destacando lo siguiente:

“Esta actividad de comprobación se inserta, por tanto, en un procedimiento destinado a fijar la retribución de las empresas con base a datos fiables no constituyéndose como un procedimiento autónomo y separado del principal sino una actividad de comprobación de los hechos y datos que servirán para fijar la retribución procedente. Se trata, en cierta forma, de una actividad instructora inserta en el procedimiento destinado a retribuir a las empresas que desarrollan la actividad de distribución,

¹³ Recurso contencioso-administrativo número 858/2022, interpuesto por una distribuidora contra la Orden TED 749/2022, de 27 de julio

carente de autonomía procedimental, por lo que no requiere una tramitación autónoma y paralela ni una resolución que ponga fin al “procedimiento de inspección” que deba ser notificada a las partes, fuera de los tramites normales y garantías propias de todo procedimiento administrativo.”

En este sentido, en cuanto a la retribución de distribución de 2020, se han incorporado los resultados de las inspecciones practicadas al expediente de retribución, dado que son actos de trámite incardinados en el expediente de retribución, procediéndose a dar trámite de audiencia a las empresas.

En cualquier caso, tal y como se puso de manifiesto en la propuesta previa, es preciso recordar que la retribución de la actividad de distribución debe cumplir con los principios establecidos en la Ley 24/2013, y, concretamente, se deben considerar los costes necesarios para construir, operar y mantener las instalaciones de acuerdo al principio de realización de la actividad al menor coste para el sistema eléctrico, es decir, considerar los costes para una empresa distribuidora eficiente y bien gestionada, aspecto que ha sido trasladado a los criterios establecidos en la Circular 6/2019 (artículo 3).

En este sentido, la Circular 6/2019 regula las obligaciones de información y auditoría, tanto para establecer los parámetros que se definen en la citada circular, como para permitir la adecuada supervisión y control de la actividad.

Asimismo, es preciso destacar que las actividades ejercidas por las empresas de distribución de energía eléctrica están sujetas al resto de normativa en vigor, como puede ser la expedición de facturas o la formalización de escrituras de compraventa.

Por tanto, la determinación de la retribución se realiza de acuerdo con las reglas y procedimientos establecidos, habiéndose limitado la CNMC a solicitar información adicional para verificar que efectivamente se cumplen los requisitos que establece la norma, todo ello al objeto de retribuir adecuadamente determinados costes.

Adicionalmente, respecto a la necesidad puesta de manifiesto por los agentes de crear un foro de debate y de intercambio de información, entre el Regulador y empresas distribuidoras, que permita establecer un proceso de interlocución continuo, debe destacarse que el artículo 22 de la Circular 6/2019 establecía que la CNMC dictaría *la circular pertinente para el desarrollo de la información regulatoria de costes y para la obtención de toda aquella información que resulte necesaria para el cálculo de la retribución*. Para el desarrollo de dicha circular informativa se creó un grupo de trabajo con las distribuidoras y asociaciones, al objeto de trabajar conjuntamente para aclarar aquellos criterios que pudieran

requerir homogeneización entre las empresas. Dicho grupo de trabajo dio lugar a la Circular informativa 8/2021.

Al margen de que dicha circular informativa sea aplicable a partir de la retribución de 2023, hay que destacar que su objetivo no es establecer nuevos criterios retributivos, sino determinar la manera en que las empresas deben reportar la información regulatoria, al objeto de asegurar que las declaraciones de información reportadas por las empresas son homogéneas y los distintos conceptos son retribuidos con criterios uniformes para todo el sector. En cualquier caso, cabe destacar que las instrucciones de reporte de la información consensuadas con los agentes que participan en el citado grupo de trabajo, de cara a ejercicios futuros, han sido valoradas muy positivamente por parte de las empresas distribuidoras.

En este sentido, tal y como se puso de manifiesto en la propuesta previa, respecto a las alegaciones que hacen referencia a la necesidad de establecer un procedimiento de inspección homogéneo y transparente, que garantice la simplificación y armonía del proceso, debe recordarse que, de cara a futuras retribuciones, el Capítulo II y el Anexo V de la referida Circular informativa 8/2021, recoge de forma específica y detallada la documentación que debe ser puesta a disposición de la inspección.

No obstante, como se ha señalado anteriormente, dichas inspecciones pueden surgir como comprobaciones adicionales en el proceso de cálculo, sobre la fiabilidad de determinados hechos y datos fundamentales en la fijación de la retribución.

4.1.2. Respecto a los importes rechazados durante el proceso de inspección

En las alegaciones recibidas se señala que durante el proceso de inspección se rechazaron múltiples facturas por distintas causas (desautorización de costes al considerar que el descriptivo de la factura no permite su asociación con las partidas declaradas, por no poderse abrir el documento, o por tratarse de partidas mal clasificadas, entre otros aspectos).

Al respecto, las empresas señalan que no dispusieron de la información necesaria para conocer las concretas facturas rechazadas y poder alegar con garantías, debido principalmente a que la información facilitada en los informes de inspección estaba agregada por proveedor, lo cual dificultaba la aportación de una justificación adicional.

En este sentido, debe destacarse que la inspección de la CNMC ha trabajado con la información facilitada por las empresas, todas ellas conocedoras de que

realizan una actividad regulada y por tanto la posible fiscalización que esto implica desde la administración, por tanto, cuestiones como posibles deficiencias en la documentación aportada, o la falta del desglose deseado, no son defectos imputables a la inspección de la CNMC, sino consecuencia de la calidad en la presentación de la documentación por parte de las empresas.

También cabe señalarse que, durante el presente trámite de audiencia, las empresas distribuidoras han podido presentar justificaciones adicionales a las aportadas previamente, habiéndose aceptado en base a dicha documentación adicional a la presentada con anterioridad, conceptos no considerados en la anterior propuesta. Asimismo, se ha solicitado información adicional posterior, a aquellas empresas para las que las justificaciones aportadas requerían algún tipo de aclaración, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 22.2. de la Circular 6/2019 y el artículo 40.1.d) de la Ley del Sector Eléctrico.

De esta forma, teniendo en cuenta el propio trámite de audiencia de la propia inspección, así como el plazo adicional para presentar alegaciones durante el segundo trámite de audiencia, se han cumplido sobradamente las cuestiones relativas a la transparencia del procedimiento y la necesaria audiencia a los agentes. En este sentido, en el Anexo XI se recoge el detalle de las empresas a las que se les ha abierto alguno de los procedimientos de entrega de información.

Adicionalmente, en el Anexo IX se resumen las comprobaciones que han sido llevadas a cabo durante el proceso de análisis de la documentación aportada durante este segundo trámite de audiencia.

4.1.3. Respecto a los criterios empleados en la propuesta sometida a segundo trámite de audiencia

En las alegaciones recibidas distintos agentes indican que en la propuesta la Comisión aplica “ex post” nuevos criterios que no están recogidos en la Circular 6/2019, lo cual genera una gran incertidumbre regulatoria. En este sentido, se señala en las referidas alegaciones que, si bien el proceso de cálculo retributivo establece las fuentes de información y el alcance y detalle de las inversiones a realizar en los procesos de auditoría regulatoria, que deberán ser de aceptación y aplicación por todas las partes, determinadas prácticas no estarían cumpliendo por parte del regulador con los principios recogidos en la regulación y tampoco se estaría respetando la información auditada (Circulares Informativas) que se ha presentado por parte de las empresas.

En relación con lo anterior, dichos agentes indican que se están desactivando ciertas inversiones autorizadas, comunicadas y auditadas, basándose en un reconocimiento subjetivo y discrecional por parte del regulador e incluso del

personal actuante en las diferentes inspecciones, lo que se trata de una práctica que no se adapta a los principios fundamentales de buena regulación.

En primer lugar, debe destacarse que el artículo 20.6 de la LSE establece que *“los sujetos que realicen cualquiera de las actividades con retribución regulada de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y sus normas de desarrollo, deberán facilitar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, información relativa a las condiciones que determinaron el otorgamiento de estas retribuciones, así como la información relativa a los costes que sea necesaria para el adecuado establecimiento y revisión de los mismos. Los márgenes añadidos por las operaciones intragrupo deberán ser transparentes, explicitados y cuantificados en la información que se reporte.”*

Adicionalmente, con independencia de la competencia para solicitar información y cuestionar la pertinencia de los gastos, se considera necesario reiterar que **la ausencia de una mención explícita en la Ley 24/2013 al reconocimiento de todos y cada uno de los costes en los que han incurrido las empresas que realizan la actividad de distribución, implica que la citada Ley no contempla para esta actividad un esquema del tipo coste de servicio¹⁴, que es lo que pretenden algunas empresa distribuidoras**, sino que el enfoque se orienta a una regulación por incentivos¹⁵, desacoplando las retribuciones individuales de las empresas de sus costes reales, es decir, de sus inversiones y gastos que, fruto de mecanismos de eficiencia en diferentes rangos de realización de la actividad, no son explícitamente retribuidos de forma individualizada.

Por tanto, las comprobaciones efectuadas por la CNMC se han orientado a verificar que los gastos e inversiones realizadas por las empresas se ajustan a los preceptos recogidos en la normativa de aplicación, que éstos tienen cabida en los conceptos concretos donde se declaran, que se justifican por alguno de los medios admitidos en derecho y que los mismos quedan dentro del marco de actuaciones que permite la legislación aplicable.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se detallan algunos de los aspectos cuestionados en las alegaciones recibidas, al objeto de aclarar la base normativa aplicable en cada uno de los conceptos considerados, así como el

¹⁴ También conocido en la literatura anglosajona como regulación del tipo “cost plus”, “cost of service” o del tipo “rate of return”

¹⁵ “Incentive-based regulation”

criterio seguido en el análisis de la información justificativa aportada por las empresas distribuidoras:

4.1.3.1. Sobre la retribución por terrenos e inmuebles (oficinas, almacenes)

El artículo 12.2 de la Circular 6/2019 establece que “*a efectos de esta circular, sólo podrán incluirse en la retribución aquellos terrenos afectos a la actividad de distribución eléctrica*”.

Por otro lado, el artículo 13 de la Circular 6/2019 regula la retribución por inversión de otros activos necesarios para el ejercicio de la actividad de distribución distintos de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas, que no sean despachos, ni terrenos, ni inversiones en digitalización y automatización de redes (OTRO IBO), entre los que se encuentran los inmuebles destinados a la actividad de distribución.

Al objeto de comprobar la correcta imputación de los costes, dadas las elevadas cuantías asociadas a este tipo de activos, en algunos casos se ha solicitado a las empresas la remisión de las facturas que acrediten el pago de los gastos incurridos, así como las escrituras de compraventa de los mismos. Este aspecto es especialmente relevante en el caso de operaciones vinculadas, en los que se han solicitado aclaraciones adicionales, al objeto de verificar que no se están retribuyendo con cargo al sistema costes correspondientes a actividades distintas a la distribución de electricidad y que los precios aplicados se ajustan a mercado. Estas aclaraciones en ningún caso suponen la aplicación de un criterio ex-post, sino que se basan en la labor de supervisión que la CNMC debe llevar a cabo como regulador energético.

Por otro lado, respecto a los costes de alquiler de los citados inmuebles, tal y como se indicó en la propuesta sometida a segundo trámite de audiencia, dado que las inversiones asimilables a este concepto son aceptadas como retribuibiles a través del IBO, y puesto que el objetivo último del COMGES es dotar a las empresas de cierta flexibilidad en la gestión de sus activos no directamente ligados a unidades físicas, para aquellas empresas que han justificado adecuadamente los gastos incurridos en alquiler de inmuebles, habiéndose verificado que los mismos son necesarios para la actividad de distribución, y no están siendo retribuidos por otra vía, estos han sido reconocidos en la retribución de las empresas afectadas como ROMNLAE.

4.1.3.2. Sobre la retribución de inversiones en fibra óptica

Como se indicó en la propuesta sometida al segundo trámite de audiencia, la metodología de la Circular 6/2019 contempla la retribución como IBO de la

dotación de la fibra óptica para instalaciones antiguas. En este sentido, al objeto de verificar que dichos costes no se retribuyen doblemente (por un lado, a través de la retribución de la propia línea, y, por otro, como una dotación adicional a través del IBO), se solicitó a aquellas empresas que tienen importes elevados asociados a la instalación de fibra óptica, la justificación y el detalle sobre las instalaciones sobre las que se han efectuado las actuaciones.

Una vez analizada la información aportada durante el proceso de alegaciones, para aquellas empresas que han justificado que los costes declarados son acordes con los criterios establecidos en la metodología retributiva, los mismos han sido reconocidos en la retribución de las empresas afectadas, sin perjuicio de los posibles ajustes que puedan derivarse por el empleo de activos y recursos regulados en otras actividades, como se establece en el artículo 28 de la Circular 6/2019.

4.1.3.3. Sobre la no consideración de determinados vehículos

En las alegaciones recibidas se indica que en algunos casos la CNMC no ha considerado los vehículos de las empresas distribuidoras por su cuantía o por considerarlos no vinculados a la actividad de distribución. Al respecto, en la alegación se indica que no hay ninguna norma que especifique la tipología de vehículo que puede ser considerado a efectos retributivos y, dependiendo del trabajo a desempeñar, pueden ser necesarios vehículos de distinto tipo.

En este sentido, cabe destacar que, si bien la norma no concreta la tipología de vehículos que se tienen que retribuir, este concepto, como todos los considerados retributivamente, está sujeto al principio último del reconocimiento de los costes reconocidos a una empresa eficiente y bien gestionada. Es por ello por lo que la CNMC ha requerido información adicional para justificar la adquisición de determinados tipos de vehículos para ejercer la actividad de distribución, comprobando que figura en la contabilidad de la empresa. Se ha procedido a incorporar en el cálculo retributivo aquellos importes que han sido debidamente justificados por las empresas distribuidoras.

Asimismo, el mantenimiento de los vehículos se considera un gasto asociado a la labor de mantenimiento de otros activos y, por tanto, retribuable como ROMNLAE, siempre que esté debidamente justificado.

4.1.3.4. Sobre el reconocimiento de las inversiones y desarrollos en aplicaciones informáticas

Tal y como se indicó en la propuesta sometida al segundo trámite de audiencia, para el reconocimiento de las inversiones y desarrollos en aplicaciones informáticas, la CNMC ha considerado en la presente resolución el criterio

general establecido en el Plan General de Contabilidad y en la Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible¹⁶. En concreto, en dicha resolución se establece que se registrará en la partida “*Aplicaciones Informáticas*” el importe satisfecho por la propiedad o por el derecho al uso de programas informáticos, tanto de los adquiridos a terceros como de los elaborados por la propia empresa, incluidos los gastos de desarrollo de las páginas web, siempre que esté prevista su utilización durante varios ejercicios. Este ha sido el criterio que se ha trasladado a la Circular informativa 8/2021.

Durante el trámite de audiencia, los sujetos afectados han acreditado que estas aplicaciones serán utilizadas durante varios ejercicios y, por tanto, corresponde su consideración como IBO.

4.1.4. Respecto a los importes rechazados relativos a los trabajos de operación local.

Varios agentes indican que en la propuesta sometida a trámite de audiencia se rechaza la práctica totalidad de los importes declarados por algunas empresas por los trabajos de operación local realizados por las contratadas, al confundirlos con trabajos de mantenimiento, que nada tienen que ver con aquéllos.

En este sentido, es preciso indicar que, tal y como indican las empresas, la definición y diferenciación entre lo que es mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo y operación local, es clara. Es por ello por lo que, desde la primera Circular de contabilidad regulatoria de costes de distribución, existen tres centros de coste distintos para declarar los tres conceptos. Dicha diferenciación se ha mantenido en cada una de las modificaciones de las circulares de supervisión regulatoria de la actividad de distribución de electricidad.

En relación con dicha diferenciación, debe destacarse que la operación local consiste, entre otras tareas, en supervisar la red y realizar u ordenar las maniobras necesarias para establecer las consignas de explotación, cambios de configuración de la red, etc. Por ejemplo, en caso de avería, el centro de control correspondiente realiza u ordena las maniobras que permitan localizar, aislar y solucionar la avería mediante la intervención en campo, si fuera necesario, de un equipo, bien de personal propio de la empresa o bien de una contratada. En

¹⁶ [BOE-A-2013-5827 Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible.](#)

ambos casos, el trabajo realizado en campo para solucionar la avería debe considerarse operación y mantenimiento de la unidad física, siendo retribuido por tanto a través de los valores unitarios de referencia, independientemente de quién lo ejecute.

De no ser así, esto nos llevaría a que cualquier orden o cualquier otra indicación que desde el centro de control se diera a los equipos de trabajo se debiera imputar a la operación local, lo cual llevaría al absurdo de que no habría ninguna tarea que se pudiera imputar a la operación y mantenimiento, dado que todo se gestiona desde los centros de control, por ser estos, los encargados permanentes del control del estado de la red que tienen asignada, con el objetivo principal de suministrar energía eléctrica a los puntos de consumo con las mejores condiciones de calidad y seguridad posibles.

Teniendo en cuenta el criterio anterior, la declaración de tareas de mantenimiento preventivo y correctivo requiere desglosar, por tipo de instalación, los costes asociados a la realización de dichas tareas, mientras que la declaración de tareas de operación local no requiere su desglose por tipo de instalación, porque la referida tarea no está relacionada directamente con activos eléctricos concretos, sino que se efectúa sobre la generalidad de elementos de la red para “operarlos localmente”.

A este respecto, no se está cuestionando que los trabajos de operación local realizados por las contratadas no tengan que ser retribuidos, sino que existen una serie de trabajos que las empresas distribuidoras imputan a la operación local, con el objeto de que sean retribuidos a través del ROMNLAE, que en realidad se corresponden con gastos de operación y mantenimiento asociados a unidades físicas.

Por otro lado, respecto a la manifestación de las empresas distribuidoras en relación a la declaración continuada de este tipo de actuaciones en ejercicios previos, es preciso señalar que cualquier anomalía en las declaraciones efectuadas por éstas a lo largo de los distintos ejercicios para dar cumplimiento a la Circular 4/2015, como puede ser la imputación de actuaciones de mantenimiento correctivo en el centro de coste destinado a la operación local, no es directamente detectable por la CNMC, al no existir ninguna forma de evidenciar directa o indirectamente por comparación, que la empresa está incurriendo en dicha mala praxis de declaración. Dicha incidencia solo podría haber sido detectada por la CNMC si las empresas lo hubieran declarado explícitamente en las notas informativas del formulario 26.

En cualquier caso, debe recordarse que la responsabilidad de la veracidad de la información presentada por las empresas distribuidoras recae en las propias

sociedades y no en la CNMC, tal y como indica la norma, y como no podría ser de otro modo.

4.1.5. Respecto a los importes rechazados relativos a los consumos de los servicios auxiliares de subestaciones de distribución

En las alegaciones recibidas uno de los agentes indica que en el proceso de inspección no se le han reconocido como gastos de ROMNLAE los importes referentes a consumos de energía de los servicios auxiliares de subestaciones de distribución. A este respecto, manifiesta que *“los consumos de energía reportados son los que se ven desde las propias subestaciones en las que se ejerce la función de maniobrar y controlar la red mediante los elementos para el control, automatización, señales y protección, los cuales no pueden funcionar sin alimentación eléctrica y forman parte del sistema declarado como no ligados a unidades físicas”*.

Esta Comisión considera que los consumos de los servicios auxiliares de subestaciones de distribución están asociados a la operación y mantenimiento de las unidades físicas de distribución, y, como tales, deberían haberse declarado por las empresas distribuidoras en el formulario 26 de la Circular 4/2015 asociados a la tipología de instalación correspondiente, y no como costes no ligados a unidades físicas, dado que claramente se encuentran asociados a una instalación concreta.

Debe destacarse en este sentido que el artículo 1.2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica¹⁷, exceptuó la aplicación de las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, así como el consumo para instalaciones de bombeo, siempre y cuando las empresas solicitaran a la DGPEM la citada exención. No obstante, su obligación de comprar la energía asociada al consumo de las instalaciones de distribución venía ya prevista en el punto tercero de la Resolución de 29 de marzo de 2010, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la de 17 de marzo de 2003, por la que se clasifican los consumos a considerar como «consumos propios» y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del referido Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, establece lo siguiente¹⁸:

¹⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-20850>

¹⁸ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-5262>

“Para poder acogerse a la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, las empresas eléctricas deberán solicitar en el primer trimestre del año a la Dirección General de Política Energética y Minas la aprobación de los “consumos propios”, adjuntando la declaración de suministros de energía eléctrica del año anterior, de acuerdo con la clasificación establecida en la presente resolución e incluyendo el siguiente desglose para cada consumo propio:

- a) Actividad: generación, transporte, distribución.*
- b) Función: servicios auxiliares, centro de maniobra y control.*
- c) Designación: nombre de la unidad de producción, nombre de la subestación, nombre del centro de maniobra y control, nombre del centro de reparto, maniobra y transformación.*
- d) Titular de la instalación: se indicará el porcentaje de titularidad si la instalación tiene varios propietarios.*
- e) Punto de suministro: ubicación y tensión de suministro (kV).*
- f) Código CUPS: sobre el que se solicita la exención de la tarifa de acceso.*
- g) Distribuidor al que se satisfacen las tarifas de acceso.*
- h) Energía total suministrada, medida y facturada: desagregado por meses y acumulado anual (kWh), en la proporción que corresponda al titular de la instalación. De dicha energía se detallará aquella que tenga consideración de consumos propios, de acuerdo a lo indicado en los puntos primero y segundo”.*

Es decir, al menos desde el año 2010 las empresas distribuidoras debían tener identificadas las instalaciones asociadas a dichos consumos de energía, con el fin de solicitar la exención del pago de la tarifa de acceso, que, en caso de concederse, implicaba, a partir del Real Decreto 1164/2001, el derecho a la devolución de los importes abonados por este concepto (una parte del total abonado por el suministro).

Por tanto, en las declaraciones efectuadas en la información regulatoria de costes que dieron lugar a los valores unitarios de referencia establecidos en la Orden IET/2660/2015, el coste de dicha energía se habría contemplado en el valor considerado para el establecimiento de los referidos costes unitarios de operación y mantenimiento, dado que el mismo debería haberse asociado a la tipología de instalación correspondiente. En particular, los costes unitarios de operación y mantenimiento de las instalaciones se habrían calculado teniendo en cuenta los valores incluidos en la cuenta contable específica de suministros.

Debe recordarse que dichos valores se establecen como un valor medio para el sector, por lo que, el hecho de que una empresa distribuidora no los declarara correctamente, no implica que para el resto de las empresas no se estuviera considerando dicho coste en el establecimiento de los valores fijados reglamentariamente.

Considerando lo anterior, solo se consideran retribuíbles como ROMNLAE los suministros de energía eléctrica directamente relacionados con los centros de maniobra y control de distribución, entendiéndose como tales los estrictamente necesarios para proveer los servicios que afectan a la gestión de los tránsitos de energía (programación y despacho de servicios), operación, mantenimiento y control de las instalaciones.

4.1.6. Respecto a la no aceptación de determinados componentes digitales

Durante el proceso de alegaciones varias empresas distribuidoras han indicado que en la propuesta sometida a segundo trámite de audiencia no se les habían considerado determinadas inversiones asociadas a equipos digitales que habían sido declaradas como IBO, por entender la inspección que estaban asociadas a unidades físicas.

A estos efectos, dichas empresas alegan que en muchos casos los expedientes de inversión tienen asociadas conjuntamente la instalación de componentes digitales y no digitales en una misma actuación, por lo que, según la estrategia de reclasificación de los costes a los distintos conceptos retributivos, este hecho puede llevar a confusión acerca de su adecuada consideración retributiva. En este sentido, se ha procedido a aceptar retributivamente como inversiones en IBO (y, por ende, dentro del COMGES), aquellos componentes digitales cuya asignación ha sido debidamente justificada durante el proceso de alegaciones. Asimismo, se ha permitido modificar la declaración a las empresas cuya asignación de costes no se ha considerado adecuada, al objeto de que pudieran declarar los mismos dentro de los formularios relativos a las inversiones en unidades físicas.

4.2. Sobre la liquidación de las obligaciones de pago que resulten de la aprobación de la Resolución

Varias empresas distribuidoras han solicitado que, para el caso de que surgieran regularizaciones en los importes a liquidar que implicaran cantidades importantes a devolver por las empresas, se establezca un mecanismo similar al que se estableció en la Orden TED/749/2022, mediante el cual se establecía una laminación de los importes a devolver en un período de 4 años para minimizar el impacto en las cuentas de las compañías.

En este sentido, uno de los agentes propone que, en caso de que no se considere adecuado aplicar dicha laminación con carácter general, se aplique, al menos, para aquellas empresas para las que exista una desviación superior al 10 % entre el importe correspondiente a la retribución que finalmente se apruebe y el importe correspondiente a los pagos a cuenta.

Respecto al ajuste de las liquidaciones posteriores al ejercicio 2020, varios agentes han solicitado que, en aras de garantizar una mayor estabilidad y seguridad regulatoria, las retribuciones posteriores a 2020 y ya liquidadas no deben actualizarse con la publicación de la retribución 2020, debido a las variaciones de caja que producen en las empresas.

Es preciso destacar que, a partir de este ejercicio, se aplica la nueva metodología retributiva establecida en la Circular 6/2019, que va a determinar la aparición de desvíos retributivos respecto a las retribuciones fijadas en el periodo regulatorio anterior. Por ello, se considera que, en aras de ajustarse mejor a los costes considerados en los peajes, los cuales se han fijado incorporando la mejor previsión de la retribución del transporte y la distribución que resultarían de aplicar las Circulares 5/2019 y 6/2019, los ejercicios pendientes se deben liquidar con el valor de retribución más actualizado, calculado con la metodología vigente en ese periodo regulatorio.

No obstante, ante la excepcionalidad en el número de años al que afecta los ajustes derivados de esta resolución, se incluye un mecanismo de atenuación del impacto de la nueva retribución, en caso de que se generen obligaciones de pago por parte de las empresas distribuidoras al sistema eléctrico para los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, por un importe superior a un 10% sobre su retribución del año 2020, efectuándose el pago correspondiente de los años 2020, 2021 y 2022 en 3 liquidaciones parciales de igual cuantía. Cada una de estas liquidaciones se realizará en la primera liquidación correspondiente a los años 2025, 2026 y 2027.

4.3. Sobre el término COMGES

Se procede a continuación a analizar las alegaciones referentes a los distintos componentes del término COMGES.

4.3.1. Sobre la retribución por operación y mantenimiento de las instalaciones puestas en servicio en el ejercicio 2018.

Durante el periodo de alegaciones previo, varias empresas distribuidoras habían solicitado que en la determinación del ROM del año 2018 para el cálculo del COMGES se tuviera en cuenta la totalidad del ROM de dicho año 2018, y no la parte proporcional al número de días del año de su declaración o, de manera

subsidiaria, que se aplique para las instalaciones dadas de baja en dicho año el mismo criterio utilizado para las instalaciones dadas de alta en el año 2018.

Considerando dichas alegaciones, en los valores contenidos en la propuesta sometida a segundo trámite de audiencia se modificó el cálculo para considerar las bajas de 2018 de manera homogénea a las instalaciones dadas de alta en el ejercicio 2018. Es decir, para las instalaciones dadas de baja en 2018, se descontó del COMGES únicamente la retribución por operación y mantenimiento del porcentaje de días que las instalaciones no habían estado en servicio en el ejercicio. De esta forma, en la parte del COMGES relativa a la retribución por operación y mantenimiento se consideraba tanto en las altas como en las bajas de instalaciones, el periodo durante el cual las instalaciones habían estado en servicio en el ejercicio 2018. En dicha propuesta se indicaba que el impacto de este aspecto sobre la retribución de las empresas era mínimo respecto al importe total del COMGES.

En este sentido, durante el segundo trámite de alegaciones muchas empresas han insistido en la necesidad de considerar la anualidad total de la retribución por operación y mantenimiento de 2018, dado que si se incluye la anualidad “prorrataada” se estaría privando a las empresas de la mayor parte de la retribución futura que les corresponde por la operación y mantenimiento de dichas inversiones puestas en explotación en 2018.

Al respecto, señalan que la aplicación de este criterio implica un trato retributivo discriminatorio de unas distribuidoras sobre otras, perjudicando en mayor medida a las distribuidoras que han realizado un mayor esfuerzo inversor fortaleciendo la red.

Tras analizar las alegaciones señaladas, se ha procedido a modificar el cálculo de dicho término, considerando para ello las instalaciones que se encontraban en servicio a 31 de diciembre de 2018. Es decir, para establecer el valor del COMGES que evolucionará a lo largo del periodo regulatorio se ha considerado la totalidad de la retribución por operación y mantenimiento de las instalaciones puestas en servicio en 2018, sin considerar la correspondiente a las instalaciones dadas de baja durante dicho año. Se ha comprobado que dicha modificación afecta positivamente a la gran mayoría de las empresas distribuidoras.

4.3.2. Sobre la modificación del ROMNLAE_{base}

En las alegaciones recibidas se indica que el valor del término ROM_{base}¹⁹ fue calculado según se establece en el artículo 11.3 del Real Decreto 1048/2013 y

¹⁹ Que resulta de agregar ROMAT_{base}, ROMBT_{base} y ROMNLAE_{base}

recogido en el Anexo I la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, quedando con ello, a criterio de dicho agente, el valor $ROM^{i_{base}}$, y, por consiguiente, el del $ROMNLAE^{i_{base}}$, consentido y firme. Al respecto, se señala en dichas alegaciones que en ningún caso puede acudir a la facultad de inspección, so pena de desviación de poder y vulneración del modelo retributivo, para alterar la forma de cálculo establecida en la metodología retributiva o dejar sin efecto sus previsiones.

En relación con lo anterior, debe destacarse que en las señaladas alegaciones se hace referencia a la D.A.6ª de la Circular 6/2019, donde para establecer el COMGES se especifica que «En el primer año del periodo regulatorio (retribución del ejercicio 2020) [...] los valores de [...] ROMNLAE se calcularán según la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, con base en la información correspondiente al ejercicio 2018 declarada por las empresas distribuidoras».

Debe entenderse, por tanto, que el ROMNLAE que debe considerarse se corresponde con la retribución por operación y mantenimiento que la empresa distribuidora percibe el año n, asociado a la labor de mantenimiento realizada el año n-2 que no está directamente ligada ni retribuida en la retribución a los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas. Todo ello considerando los costes realmente incurridos por la empresa en el año n-2, con base en su información regulatoria de costes, dado que dichas labores, por no estar asociadas a las unidades físicas, no tienen un valor unitario asociado.

Este aspecto ya fue en cualquier caso debidamente argumentado por el MITERD en la memoria que acompañaba a la propuesta que dio lugar a la Orden TED 749/2022, al establecer lo siguiente:

“Por otro lado, en los anexos del informe de la CNMC, se aprecia como en algunas empresas el término ROMNLAE es cero para el año 2015. En algunos casos esto es debido a que la Comisión ha tomado como cero aquellos casos en que el valor de ROMLAE reportado en 2015 ha descendido respecto al reportado en 2014. Sin embargo, se considera más adecuado tomar ese valor como negativo ya que esto puede ser debido, por ejemplo, a que algunos gastos de la empresa que en 2014 se realizaban contratando recursos ajenos ahora se realicen con activos propios, es decir que aumente el IBO a costa de bajar el ROMLAE. Como consecuencia de este hecho, este Ministerio considera más correcto tomar los valores reportados por las empresas de ROMNLAE sin ajustar a cero aquellos que sean negativos.”

A este respecto, es preciso señalar que dicho criterio es coincidente con el establecido en la Circular 6/2019, que es de aplicación para el nuevo periodo regulatorio. Por lo tanto, para la retribución del ejercicio 2020, en aras de obtener unos valores más acordes con el gasto real y promover una mayor eficiencia en la utilización de dicho gasto, el ROMNLAE se calcula empleando los valores declarados por la empresa en el ejercicio 2018.

4.3.3. Sobre el parámetro X.

Respecto al valor del parámetro X incluido en la propuesta, varias empresas han puesto de manifiesto haber recurrido las retribuciones de los ejercicios 2017 a 2019, y que dicho recurso afectará, entre otros, al IBO y ROMNLAE de los ejercicios señalados, afectando por tanto al cálculo de dicho parámetro.

Por otro lado, otros agentes han indicado que este parámetro podrá verse modificado tras alegaciones presentadas por lo que, en el caso de cambios, este parámetro deberá ser recalculado y aplicado a todos los agentes de facto.

Adicionalmente, en algunas alegaciones se solicita que, con el objetivo de trasladar estabilidad y certidumbre al sector, se debe fijar el valor para el primer semiperiodo y mantener su valor para el segundo semiperiodo.

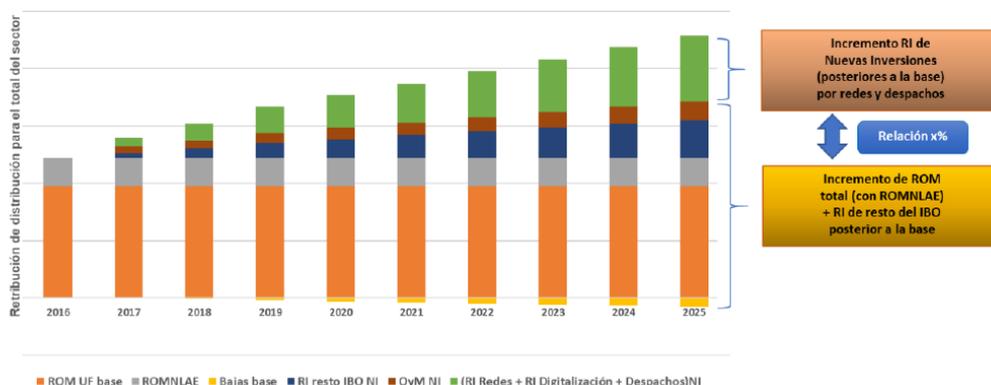
En este sentido, debe destacarse en primer lugar que los recursos actualmente en tramitación no pueden suponer la paralización de la aprobación de las retribuciones pendientes.

Al respecto, es preciso señalar que la disposición adicional sexta de la Circular 6/2019 establece que el parámetro X, definido en el artículo 13, para el primer semiperiodo regulatorio, se establecerá en la resolución por la que se fije la retribución correspondiente al ejercicio 2020.

En relación con lo anterior, si bien en la propuesta sometida al segundo trámite de audiencia resultó un valor de X de 51%, una vez revisada la información aportada por los sujetos sobre los ajustes que se incluyeron en dicha propuesta, tal y como se ha indicado anteriormente, algunas de las partidas han sido finalmente aceptadas en la retribución, al quedar debidamente acreditadas, por lo que dicho parámetro X se ha visto modificado.

En este sentido, debe destacarse que, tal y como se indicó en la memoria de la Circular 6/2019²⁰, tras hacer un análisis de las inversiones efectuadas por las empresas en los últimos años, se comprobó que podría establecerse un valor promedio para el conjunto del sector, ya que la tendencia era homogénea en todos los ejercicios.

²⁰ [CIR/DE/009/19 - CIRCULAR 6/2019 DE 5 DE DICIEMBRE POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA | CNMC](#)



Fuente: Memoria de la Circular 6/2019

No obstante, dado que los ajustes efectuados en las retribuciones de los ejercicios 2017 a 2019 no podían haber sido previstas en el momento de la elaboración de la Circular 6/2019, dicha homogeneidad en la tendencia no se ha cumplido en los últimos ejercicios.

En cualquier caso, debe recordarse que uno de los efectos perseguidos con la introducción del término COMGES era establecer un cierto grado de competencia entre las empresas distribuidoras para reducir los costes de explotación, así como de dotarlas de cierta flexibilidad en la gestión de sus activos no directamente ligados a unidades físicas.

A este respecto, considerando que dicho factor muestra la tendencia sectorial en base a datos retributivos pasados, y teniendo en cuenta las particularidades del presente ejercicio, al objeto de garantizar su consonancia con la filosofía con la que se diseñó dicho parámetro, **se considera adecuado fijar su valor en 0,67 para la aplicación a los ejercicios 2021 y 2022**. Este es el valor que resulta de la relación para el conjunto del sector entre el incremento del concepto COMGES entre los ejercicios 2019 y 2020 y el incremento de la retribución por inversión de las instalaciones asociadas a unidades físicas y a despacho, limitada por la retribución global que correspondería a los costes y gastos incurridos realmente en 2021.

Por otro lado, respecto a su aplicación de cara al segundo semiperiodo regulatorio, debe destacarse que el artículo 13 de la Circular 6/2019 establece que el parámetro X se calculará al inicio de cada semiperiodo regulatorio. Por tanto, la CNMC revisará su valor en la retribución del año 2023, para su aplicación durante el resto del periodo regulatorio.

Finalmente, algunas distribuidoras destacan que conocer el parámetro “X” para el semiperiodo regulatorio proporciona seguridad regulatoria, si bien se debe excluir del mismo el efecto que pueda tener en el término COMGES el Factor de Ajuste (FA). En este sentido, señalan que este factor, introducido por la CNMC para compartir las eficiencias conseguidas por las empresas con el consumidor, nada tiene que ver con el propósito regulatorio del parámetro “X”, por lo que, en caso de no excluirse, se producirán distorsiones graves. Dado que dicha alegación hace referencia a la revisión del parámetro de cara al siguiente semiperiodo regulatorio, se valorará en el momento de recalcular dicho valor.

4.4. Sobre un posible error en la aplicación de la Disposición adicional segunda de la Circular 6/2019

Uno de los agentes ha manifestado un error en la aplicación de lo establecido en el apartado 2 de la disposición final segunda de la Circular 6/2019, la cual establece lo siguiente:

$$\left(\frac{VI_{18}^{j, \text{valores unitarios}} - VI_{18}^{j, \text{real}}}{VI_{18}^{j, \text{real}}} \right)$$

“En caso de que se cumpla que $\left(\frac{VI_{18}^{j, \text{valores unitarios}} - VI_{18}^{j, \text{real}}}{VI_{18}^{j, \text{real}}} \right) < -0,15$, se deberá aportar un informe técnico acompañado de una declaración responsable de la empresa distribuidora que justifique los motivos técnicos y económicos por los que los costes incurridos son superiores a los valores unitarios de referencia por sus especiales características y/o problemática. Para actuaciones de tensión superior a 36 kV la documentación anterior deberá ser sustituida por una auditoría técnica.

En cualquier caso, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema en las instalaciones que cumplan la condición anterior se calculará según la siguiente expresión:

$$VI_{18}^j = \left(\left(VI_{18}^{j, \text{valores unitarios}} + 12,5\% \left(VI_{18}^{j, \text{valores unitarios}} \right) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRI_n^j$$

Al respecto, se ha comprobado que no se trata de un error en el cálculo, sino que para las actuaciones que se encuentran en esta circunstancia, en ningún caso la limitación puede dar lugar a un valor superior al que se obtendría de aplicar la formulación general, es decir, el resultante de aplicar la semisuma entre el valor real y el calculado según los valores unitarios de referencia, dado que sería contrario al propósito de dicho límite. En cualquier caso, debe destacarse que dicha circunstancia solo afecta a actuaciones muy concretas que se encuentran cercanas al límite, para el que se aplica la solicitud de informe técnico, de tal forma que el impacto para las empresas no es en ningún caso significativo.

4.5. Sobre los incentivos establecidos en la Circular 6/2019

4.5.1. Incentivo a la reducción de pérdidas

Respecto al incentivo a la reducción de pérdidas incluido en la propuesta, se han recibido alegaciones de las principales asociaciones del sector, todas ellas relativas a cuestiones relacionadas con la metodología aplicada, y de 11 empresas distribuidoras, 7 de ellas hacen referencia a distintos aspectos relativos a la metodología de cálculo, 1 hace referencia a un posible error material y 3 hacen referencia a los datos empleados en el cálculo, facilitados por REE, en calidad de Operador del Sistema (OS).

Respecto a las alegaciones que hacen referencia a la metodología es necesario señalar que esta resolución se limita a aplicar la metodología vigente, no siendo posible incluir ninguna modificación en este sentido.

En cuanto a la empresa distribuidora que argumenta la existencia de un error material, se ha verificado que el valor del incentivo publicado es correcto, no dando lugar a ninguna modificación.

En lo relativo a las alegaciones que hacen referencia a un posible error en los datos utilizados y, considerando que los datos empleados en la propuesta fueron facilitados por el OS, tal como se establece en el artículo 30.v) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se ha procedido a solicitar al OS una revisión de los datos utilizados para calcular el incentivo, haciendo especial énfasis en los valores de las 3 distribuidoras que alegan en este sentido. Como resultado de esta comprobación, y tal como se detalla en el documento explicativo recibido en esta Comisión, el OS ha procedido a corregir pequeñas discrepancias detectadas en los valores empleados para el incentivo.

Teniendo en cuenta la referida información, una vez actualizados los datos considerando las modificaciones señaladas, se ha procedido a recalcular el incentivo, tal como se detalla en el apartado 5.5.2.

Adicionalmente, debe señalarse que, en el caso de la empresa R1-042, no se ha considerado el incentivo calculado, asignándole un valor nulo, en lugar de la penalización establecida en la propuesta sometida a segundo trámite de audiencia, debido a que no ha sido posible considerar el traspaso de CUPS relacionados con la transmisión de los activos de distribución de UFD Distribución Electricidad, S.A. a UNION DISTRIBUIDORES ELECTRICIDAD, S.A. (UDESA), según se indica en el apartado 4.7.4.

4.5.2. Incentivo a la mejora de la calidad

En lo relativo al incentivo a la mejora de calidad, se han recibido alegaciones de 69 empresas distribuidoras, así como de las principales asociaciones del sector. Los aspectos puestos de manifiesto por los distintos agentes se analizan a continuación.

En primer lugar, se han revisado los cálculos de todas aquellas distribuidoras que argüían un error en los cálculos, verificándose que los cálculos son correctos, de acuerdo con la metodología establecida en la Circular 6/2019.

Respecto a las alegaciones que hacen referencia a posibles modificaciones en la metodología establecida en la Circular 6/2019, se reitera que no es objeto de la presente Resolución la modificación de la metodología de cálculo del incentivo.

Por otro lado, varias empresas señalan el impacto que la modificación de los datos en la aplicación GECOS-CEL de una de las empresas de más de 100.000 clientes ha provocado en el incentivo de mejora de la calidad del resto de empresas distribuidoras. Con relación a esta alegación, cabe destacar que esta Comisión se limita a emplear los datos facilitados por la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) a tal efecto.

A su vez, empresas que anteriormente no habían efectuado manifestaciones en este sentido, han señalado en este segundo trámite de audiencia el hecho de haber solicitado o su intención de solicitar a la DGPEM la modificación de ciertos datos de calidad de suministro en la aplicación GECOS-CEL (corrección de errores, reclasificación zonal, etc.). En este sentido, apuntan que la incorporación de los nuevos datos afectará a los cálculos, que deberán ser modificados para adecuarlos a la nueva información reportada.

Considerando que en este momento no se dispone de los datos actualizados, puesto que se ha confirmado con la DGPEM que se encuentra en pleno proceso de recepción y revisión de los mismos, esta Comisión ha resuelto no publicar los valores del incentivo a la mejora de la calidad en la presente Resolución. No obstante, los cálculos pertinentes y la subsecuente publicación se realizarán una vez que la DGPEM haya finalizado la revisión de las solicitudes recibidas y pueda facilitar los datos actualizados a esta Comisión.

Respecto a las solicitudes de modificación de los datos señalados, es preciso señalar que de los escritos justificativos aportados por las empresas se deduce que estas modificaciones no se plantean por motivo de la necesidad de cumplir los objetivos de calidad zonal previstos en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en atención a las consecuencias que, para el supuesto de incumplimiento, se determinan en el artículo 107 del mismo, sino con el objetivo de conseguir una mayor retribución por motivo del incentivo de calidad previsto en la Circular 6/2019.

Debe destacarse que las previsiones establecidas en la normativa para permitir la corrección de datos no están pensadas para conseguir una modulación/reducción de la aplicación del incentivo de calidad en interés de las empresas, sino que se entiende que para su reconocimiento debería haber una cierta consistencia con las previsiones recogida en el Real Decreto 1955/2000, sobre calidad zonal, en concreto: la declaración por el distribuidor de zonas en las que tenga dificultad para el mantenimiento de la calidad, la realización de programas de actuación temporal, o la elaboración de planes de mejora de calidad. En cualquier caso, como se ha señalado anteriormente, esta Comisión empleará en el cálculo del incentivo los valores facilitados por la DGPEM a tal efecto, una vez analizadas las solicitudes pendientes.

Por último, respecto a las alegaciones que muestran su disconformidad respecto a la aplicación de la máxima penalización para aquellas empresas para las que las inspecciones relativas a la calidad de suministro efectuadas por la CNMC acrediten la existencia de deficiencias en la información aportada, es necesario poner de manifiesto que, al no haberse incluido en la presente resolución el cálculo del incentivo, no se va a realizar la valoración de dichas alegaciones hasta que no se lleve a cabo dicho cálculo, con los valores definitivos aportados por la DGPEM.

4.6. Sobre el ajuste introducido por empleo de activos regulados en otras actividades

La Propuesta sometida a segundo trámite de audiencia incorporaba un término de minoración de la retribución por el empleo de activos, por los que se percibe retribución regulada, en actividades diferentes a la distribución, según se establece en el artículo 28 de la Circular 6/2019.

En este sentido, en las alegaciones se ha destacado la necesidad de que, dado que la metodología para el cálculo de dicha minoración ha quedado establecida en el Resolución de la CNMC de 18 de enero de 2024, por la que se establece la metodología de cálculo del ajuste a realizar en la retribución anual de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica por el empleo de la fibra óptica en la realización de actividades diferentes al transporte y la distribución de electricidad, debe aplicarse el resultado de la metodología aprobada en el cálculo de la retribución de 2020, de forma que se eviten, en la medida de lo posible, posteriores regularizaciones.

Al respecto, en la presente resolución se ha aplicado el ajuste establecido en la Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece el ajuste a realizar en la retribución de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, por el empleo de la fibra óptica en la realización de actividades distintas, publicada en el B.O.E. el 13 de julio de 2024²¹, tal y como se detalla en el apartado 8.

4.7. Alegaciones sobre otros aspectos generales no directamente relacionados con el contenido de la propuesta

²¹ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-14387

4.7.1. Sobre las modificaciones de la retribución base u otros aspectos relativos a retribuciones de ejercicios anteriores.

Durante el trámite de alegaciones algunas empresas hacen referencia a aspectos relativos a la retribución base (tales como la revisión de la vida residual) o a otros aspectos no considerados en retribuciones de ejercicios previos.

Debe destacarse que las modificaciones señaladas deben solicitarse a través de los cauces establecidos al efecto, de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Ello sin perjuicio de que, si así se estableciera en una sentencia firme, la CNMC pueda proceder a la modificación futura de la retribución del ejercicio 2020 que se establece en la presente resolución.

4.7.2. Sobre la necesidad de publicar el incentivo a la reducción de pérdidas para la retribución de 2019

En las alegaciones recibidas se ha destacado que en la Orden TED/749/2022, de 27 de julio, se aprobó la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para los años 2017-2019, sin incluir la retribución del incentivo correspondiente al año 2019, al no haber recibido el MITERD la preceptiva propuesta por parte de la CNMC con la antelación necesaria para haber podido ser sometida a audiencia junto con el resto de la propuesta de orden. En este sentido, se señala en las alegaciones que, dado que para el cálculo del incentivo de la retribución del ejercicio 2020 se necesita disponer de los cierres definitivos de energía del año 2017, no se encuentra ningún impedimento a que la CNMC envíe la propuesta de retribución del año 2019 en concepto de incentivo o penalización a la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica al MITERD, al objeto de agilizar su publicación de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1048/2013 de 27 de diciembre.

En este sentido, debe destacarse que la propuesta de incentivo correspondiente al ejercicio 2019 fue remitida al MITERD en el *Informe sobre la propuesta de Orden por la que se aprueba el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016 se modifica la retribución base del año 2016 para varias empresas distribuidoras y se aprueba la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica*

para los años 2017 2018 y 2019²² (Anexo VII). Es, por tanto, competencia de dicho Ministerio someter a trámite de audiencia dicho incentivo, así como su aprobación posterior.

4.7.3. Sobre el nuevo esquema de financiación del bono social

En la propuesta sometida a segundo trámite de audiencia, la CNMC ha justificado que no es preciso realizar una modificación normativa en relación con el Bono Social.

A este respecto, algunas de las alegaciones indican que no se ha especificado el número de años que se deberían considerar en ese factor de retardo. En este sentido, señalan que su configuración debería basarse en un reconocimiento directo de los importes acreditados, con un correspondiente factor de retardo que refleje el tiempo medio transcurrido desde que se sufraga el coste del Bono Social hasta que las empresas distribuidoras recuperan los importes mediante su reconocimiento retributivo.

En relación con esta cuestión, debe destacarse que la formulación de este concepto tendrá un tratamiento análogo al de la tasa de ocupación de la vía pública integrada en el término ROTD, con el factor de retardo aplicable a dicho concepto, según la metodología establecida en la Circular 6/2019.

4.7.4. Sobre la transmisión de instalaciones entre dos empresas distribuidoras

La empresa R1-042 manifiesta en sus alegaciones que no se han considerado en la retribución del ejercicio 2020 las instalaciones cedidas a esta por la empresa R1-002, consistentes en 5 centros de transformación y las líneas de media y baja tensión asociadas, tal y como consta en el *“Convenio de Cesión Gratuita de Instalaciones de Distribución en la parroquia de Olas”* de septiembre de 2016.

A este respecto, debe indicarse que, dado que la transmisión tiene efecto desde el ejercicio 2017, dado que el valor de inversión retribuable debería establecerse en la retribución del ejercicio 2019, corresponde su aprobación al Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a quien se dará traslado de las instalaciones afectadas, según se detalla en el Anexo VIII²³. Ello sin perjuicio de

²² [IPN/CNMC/045/21 - SOLICITUD DE INFORME DE LA SEE. PO INCENTIVO O PENALIZACIÓN PARA LA REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL AÑO 2016 | CNMC](#)

²³ Se recogen las instalaciones afectadas que se han declarado en los inventarios de ambas distribuidoras. Cabe señalar que no hay una correspondencia directa entre las instalaciones afectadas ambas declaraciones (ni en unidades físicas afectadas ni en las tipologías de dichas

que, una vez sea efectivo el cálculo de la retribución resultante de la transmisión, se efectúen por parte de esta Comisión los ajustes que correspondan en las retribuciones futuras.

4.7.5. Sobre las modificaciones de la metodología de cara al próximo periodo regulatorio

Algunas alegaciones hacen referencia a aspectos tales como la necesidad de actualizar el régimen aplicable a la retribución de la distribución de energía eléctrica, o la revisión de los valores unitarios de referencia o la tasa de retribución financiera.

Dichos aspectos exceden el ámbito de aplicación de la presente resolución, si bien serán debidamente considerados en el análisis de la modificación de la metodología retributiva que ha sido recientemente sometida a consulta pública²⁴.

4.8. Sobre las empresas que no han remitido alegaciones a los ajustes efectuados en la propuesta sometida a segundo trámite de audiencia

Tal y como se indicó en la propuesta previa, el artículo 64 de la Ley del Sector Eléctrico tipifica como infracción muy grave *“la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento que se presente a la Administración, así como su no presentación en forma y plazo, al objeto de la determinación o percepción del régimen retributivo de las actividades con retribución regulada, siempre que esto suponga un impacto en los costes del sistema que exceda del 5 por ciento de la retribución regulada anual del sujeto”*²⁵. Se entiende, por tanto, que los sujetos que no han presentado alegaciones sobre las partidas para las que se ha solicitado justificación o aclaración adicional podrían estar incurriendo en una posible infracción por no facilitar información requerida para el cálculo retributivo, según se especifica en la referida ley.

Es por ello por lo que el criterio señalado de mantener desactivadas las partidas para las que no se han recibido alegaciones se ha mantenido en la presente resolución, recordando que las empresas han tenido la posibilidad de justificar los importes declarados, tal y como prevén los artículos 53.1.e y 76 de la Ley

unidades) como puede verse en la información desglosada. Esta circunstancia será puesta de manifiesto en el traslado de información que se remita al MITERD para su consideración.

²⁴ [Consulta pública Metodología Distribución Energía Eléctrica \(CIR/DE/006/24\) | CNMC](#)

²⁵ En caso de que suponga un impacto en los costes del sistema que se encuentre entre el 1 y el 5 por ciento de la retribución regulada anual del sujeto el artículo 65 de la LSE lo tipifica como infracción grave.

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. ANÁLISIS TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN SOMETIDA A TRÁMITE DE AUDIENCIA

5.1. Retribución a la inversión a percibir por la empresa *i* en el año *n*

La retribución a la inversión a percibir por cada una de las empresas distribuidoras *i* en el año *n* se calculará conforme a la siguiente expresión:

$$RI_n^i = RI_{n,b}^i + RI_{n,15 \rightarrow 17}^i + RI_{n,18 \rightarrow n-2}^i$$

Donde:

$RI_{n,b}^i$ es la retribución a la inversión a percibir por la empresa *i* en el año *n* por las instalaciones de la empresa distribuidora *i* con puesta en servicio anterior a 1 de enero de 2015. Se calculará conforme se establece en el artículo 6 Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC.

$RI_{n,15 \rightarrow 17}^i$ es la retribución a la inversión a percibir en el año *n* por las actuaciones en instalaciones recogidas en las unidades físicas que han sido llevadas a cabo por la empresa distribuidora *i* en los ejercicios 2015 a 2017, ambos inclusive. La retribución financiera de las mismas se calculará teniendo en cuenta las distintas fechas de puesta en servicio. Se calculará conforme se establece en el artículo 7 Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC.

$RI_{n,18 \rightarrow n-2}^i$ es la retribución a la inversión a percibir en el año *n* por las actuaciones en instalaciones recogidas en las unidades físicas que han sido llevadas a cabo por la empresa distribuidora *i* en los ejercicios 2018 a *n-2*, ambos inclusive (es decir, con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2017 y anterior al 1 de enero del año *n-1*). La retribución financiera de las mismas se calculará teniendo en cuenta las distintas fechas de puesta en servicio. Se calculará conforme se establece en el artículo 8 Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC.

La tasa de retribución financiera utilizada para el cálculo de la retribución a la inversión para el ejercicio 2020 en los diferentes cálculos de retribución a la inversión arriba señalados, es la establecida en la disposición adicional cuarta de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC que toma un valor de 6,0033%.

5.1.1. Retribución a la inversión por Instalaciones cuya puesta en servicio es anterior al 1 de enero de 2015, $RI_{2020,b}^i$

La retribución a la inversión a percibir por las empresas distribuidoras en el año 2020 por sus instalaciones con puesta en servicio con anterioridad al 1 de enero de 2015, denominada $RI_{2020,b}^i$, se ha calculado conforme se establece en el artículo 6 de la citada Circular 6/2019, conforme a la siguiente expresión:

$$RI_{2020,b}^i = A_{2020,b}^i + RF_{2020,b}^i$$

El término $A_{2020,b}^i$ se corresponde con la amortización lineal del inmovilizado bruto retribuable fijado en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, o en sus modificaciones posteriores, considerando para su cálculo la vida útil fijada en la citada orden.

Asimismo, $RF_{2020,b}^i$ es el término de retribución financiera del activo neto de la empresa distribuidora i obtenido teniendo en cuenta la tasa de retribución financiera TRF_p fijada para 2020, todo ello a partir del $IBR_{inst\ ant\ 2015}^{26}$ fijado para cada empresa en la citada Orden IET/980/2016.

Al respecto, cabe señalar que con fecha 18 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo dictó Sentencia correspondiente al procedimiento de declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016²⁷, estimando parcialmente el recurso interpuesto por la Administración. En cumplimiento de dicha sentencia, fue aprobada a Orden TED/490/2022, de 31 de mayo²⁸. Esta orden modificó los valores de vida residual promedio (VR) de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 2015 para las empresas de más de 100.00 clientes.

No obstante, dicha orden tendrá que ser modificada por los fallos de varias sentencias²⁹ del Tribunal Supremo, por las que se estiman parcialmente los recursos contencioso-administrativos interpuestos por I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A., Viesgo Distribución Eléctrica, S.L. e Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U., contra la citada Orden TED/490/2022, de 31 de

²⁶ Inmovilizado Bruto Retribuable de las instalaciones cuya puesta en servicio sea anterior al año 2015.

²⁷ [Orden IET/980/2016, de 10 de junio](#), por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016

²⁸ [Orden TED/490/2022, de 31 de mayo](#), por la que se ejecuta la sentencia del Tribunal Supremo en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.

²⁹ Sentencia número 1182/2023 del Tribunal Supremo, por la que se estima parte del recurso contencioso administrativo número 699/2022, interpuesto por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.A. (I-DE), Sentencia número 1777/2023, del Tribunal Supremo, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso administrativo (REC.ORDINARIO(c/d) núm.: 726/2022) interpuesto por Viesgo Distribución Eléctrica, SL, y la Sentencia número 647/2024, del Tribunal Supremo, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso administrativo (REC.ORDINARIO(c/d) núm.: 727/2022), todas ellas contra la Orden TED/490/2022, de 31 de mayo.

mayo. El contenido de dichas sentencias ya ha sido tenido en cuenta en esta resolución, considerando el valor de vida residual aceptando la reformulación de cuentas efectuado por dichas empresas distribuidoras incluido en el “Acuerdo por el que se emite informe a solicitud de la DGPEM para ejecución de sentencia del Tribunal Supremo de retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016”³⁰, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria el 15 de octubre de 2020. Los valores resultantes del inmovilizado bruto retribuable han sido comunicados al Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico a los efectos de su consideración en la modificación de las retribuciones precedentes³¹.

Por otro lado, es preciso señalar que, tal y como se establece en el artículo 14.1 de la Circular 6/2019, se ha comprobado, sobre la información aportada por cada una de las empresas distribuidoras, que el ritmo de cierre de instalaciones puestas en servicio con anterioridad al año 2014 no sea superior al doble del término $A_{base}^{i,32}$, comprobándose que 10 de ellas han tenido en 2018 un ritmo de cierre superior al doble de su amortización. Para dichas empresas, se ha efectuado un nuevo cálculo para la determinación del término IBR_{base}^i , teniendo

en cuenta los activos que se encontraban en servicio en el año 2018 y que fueron puestos en servicio con anterioridad al año 2015, valorados a coste de reposición.

En la siguiente tabla se muestran las empresas que se encuentran en dicha situación, así como el cálculo del nuevo IBR_{base}^i :

³⁰ [INF/DE/071/20](#)

³¹ INF/DE/065/24; INF/DE/104/24

³² Término correspondiente a la amortización de los activos considerados en la retribución base (puestos en servicio con anterioridad a 2015)

Tabla 1. Empresas con un ritmo de cierre de instalaciones en 2018 puestas en servicio con anterioridad al año 2014 superior al doble de la amortización base.

EMPRESA	IBR_{base} previa	IBR_{base} revisada
R1-073	249.089 €	232.790 €
R1-097	3.891.418 €	3.420.302 €
R1-107	9.537.529 €	9.131.101 €
R1-119	7.753.678 €	7.346.404 €
R1-184	95.615 €	82.427 €
R1-203	3.281.940 €	2.980.668 €
R1-234	1.673.583 €	1.568.266 €
R1-243	1.254.385 €	1.141.221 €
R1-254	7.554.859 €	6.976.872 €
R1-355	1.959.522 €	1.829.465 €

Conforme a lo anterior, el detalle de la retribución a la inversión a percibir por cada empresa distribuidora en el año 2020 por sus instalaciones con puesta en servicio con anterioridad al 1 de enero de 2015 y que continúen en servicio a 31 de diciembre de 2018, se incluye en el Anexo IV.

5.1.2. Retribución a la inversión por Instalaciones cuya puesta en servicio es posterior al 31 de diciembre de 2014 y anterior al 1 de enero de 2018

La retribución a la inversión a percibir por las empresas distribuidoras en el año 2020 por sus instalaciones con puesta en servicio con posterioridad al 31 de diciembre de 2014 y con anterioridad al 1 de enero de 2018, denominada $RI_{2020,15 \rightarrow 17}^i$, se ha calculado conforme se establece en el artículo 7 de la citada Circular 6/2019, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$RI_{2020,15 \rightarrow 17}^i = A_{2020,15 \rightarrow 17}^i + RF_{2020,15 \rightarrow 17}^i$$

La retribución por amortización $A_{2020,15 \rightarrow 17}^i$ en el año 2020, de la inversión efectuada por la empresa i en los ejercicios 2015 a 2017, se ha obtenido a partir de los valores brutos de inversión retribuable asignados en la Orden TED/749/2022, de 27 de julio, considerando los fallos de varias sentencias³³ del

³³ Para el cálculo de la retribución del ejercicio 2020 se ven afectadas las siguientes empresas:

- R1-041: Lambda (sentencia N° 395/2024 del TS)
- R1-059: IBO 2015 e IBO 2017 (sentencia N° 1172/2024 del TS)
- R1-076: Lambda (sentencia N° 338/2024 del TS)

Tribunal Supremo a la citada Orden TED/749/2022, cuyo contenido ya ha sido tenido en cuenta en esta propuesta, para cada uno de los referidos ejercicios, de acuerdo con la siguiente formulación:

$$A_{n,15-17}^i = \sum_{\forall j \text{ de } i} \frac{VI_{15 \rightarrow 17}^j}{VU^j}$$

Donde:

$VI_{15 \rightarrow 17}^j$ es el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación j puesta en servicio entre los años 2015 y 2017, calculado el primer año en que dicha instalación ha percibido retribución. Dicho valor es el resultante de aplicar la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica el año 2019, consistente en la semisuma entre el valor real auditado de la instalación y el resultante de aplicar los valores unitarios de referencia, establecidos en la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre.

VU^j es la vida útil regulatoria de la instalación j expresada en años. Con carácter general tomará un valor de 40 años.

Cabe destacar que, según se establece en el artículo 14.3 de la Circular 6/2019, las instalaciones con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2014, que se den de baja en el año n-2, no percibirán retribución por inversión a partir del ejercicio n. En este sentido, en el valor de inversión retribuable correspondiente a las instalaciones puestas en servicio con posterioridad al 31 de diciembre de 2014, se ha descontado el valor correspondiente a las instalaciones dadas de baja en el ejercicio 2018. Así mismo, se han descontado del citado valor de inversión retribuable, los valores de inversión correspondientes a las bajas llevadas a cabo en los ejercicios 2016 y 2017, y declaradas en ejercicios anteriores. Las bajas de instalaciones con fecha de puesta en servicio posterior al año base que han sido descontadas del valor de inversión retribuable para cada una de las empresas distribuidoras se recogen en el Anexo IV.

5.1.3. Retribución a la inversión por Instalaciones cuya puesta en servicio es posterior al 31 de diciembre de 2017

La retribución a la inversión a percibir por las empresas distribuidoras en el año 2020 por sus instalaciones con puesta en servicio desde el 1 de enero de 2018,

-
- R1-338: ROMNLAE 2017 (sentencia Nº 260/2024 del TS)

denominada $RI_{2020,18}^i$ se calculará conforme se establece en el artículo 8 y la disposición adicional segunda sobre “Cálculo de la retribución a la inversión de las instalaciones puestas en servicio en el año 2018”, de la citada Circular 6/2019. Conforme al citado artículo 8, la retribución de las empresas distribuidoras en el año 2020 sería la que se refleja en la siguiente expresión:

$$RI_{2020,18}^i = \sum_{18 \rightarrow n-2} RI_{2020}^i$$

La disposición adicional segunda de la Circular 6/2019 establece que, para las instalaciones puestas en servicio en 2018, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema se calculará según la siguiente expresión:

$$VI_{18}^i = \sum_j \left(\left(VI_{18}^{j,real} + \frac{1}{2} \cdot (VI_{18}^{j,valores\ unitarios} - VI_{18}^{j,real}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRR I_n^j$$

Donde:

δ_j es un coeficiente en base uno que refleja el complemento a uno del valor total de inversión de dicha instalación financiado y cedido por terceros.

AY^j es el valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación j. En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido. En ningún caso el margen del 10 por ciento a considerar respecto a las empresas distribuidoras podrá ser superior a 10 millones de euros.

$VI_{18}^{j,real}$ es el valor real auditado de inversión de la instalación j puesta en servicio en 2018.

$VI_{18}^{j,valores\ unitarios}$ es el valor de la inversión de la instalación j puesta en servicio en 2018 calculado empleando los valores unitarios de referencia de la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre.

$FRR I_n^j$ es el factor de retardo retributivo de la inversión de la instalación j puesta en servicio en 2018. Se trata del factor derivado del coste financiero motivado por el retraso entre la concesión de la autorización de explotación de la instalación j y el inicio del devengo de retribución por inversión. Este valor se calculará como:

$$FRR I_n^j = (1 + TRF_{APS})^{tr_j}$$

Donde:

TRF_{APS} es la tasa de retribución financiera vigente en el año de puesta en servicio de las instalaciones (2018).

tr_j es el tiempo de retardo retributivo de inversión de la instalación j. Este parámetro tomará un valor de 1,5.

Este cálculo se realizará tanto si la diferencia $(VI_{18}^{j, valores unitarios} - VI_{18}^{j, real})$ es positiva como si fuera negativa.

Por otro lado, el punto segundo de la citada disposición adicional establece que, en caso de que se cumpla que $\frac{(VI_{18}^{j, valores unitarios} - VI_{18}^{j, real})}{VI_{18}^{j, real}} < -0,15$, se deberá aportar un informe técnico acompañado de una declaración responsable de la empresa distribuidora que justifique los motivos técnicos y económicos por los que los costes incurridos son superiores a los valores unitarios de referencia por sus especiales características y/o problemática. En cualquier caso, para las inversiones que cumplen la citada condición el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema se calculará según la siguiente expresión:

$$VI_{18}^i = \sum_j \left((VI_{18}^{j, valores unitarios} + 12,5\% \cdot VI_{18}^{j, valores unitarios}) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRRI_n^j$$

De la misma manera, en dicho apartado se establece que en ningún caso la cuantía a sumar al valor real auditado de inversión, es decir $\frac{1}{2}(VI_{18}^{j, valores unitarios} - VI_{18}^{j, real})$ podrá ser superior al 12,5 % de dicho valor auditado. En dicho caso, se calculará según la siguiente expresión:

$$VI_{18}^i = \sum_j \left((VI_{18}^{j, real} + 12,5\% \cdot VI_{18}^{j, real}) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRRI_n^j$$

A este respecto, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 10 de la Circular 6/2019, a partir de la retribución de 2021 dicha limitación no se realizará anualmente, sino cada tres años. Es decir, a mitad y al final de cada periodo regulatorio, se calculará el valor de inversión que se hubiera obtenido de aplicar los valores unitarios de referencia a las inversiones asociadas a actuaciones tipo 0, para el conjunto de instalaciones con el mismo TI instalación tipo, de manera agregada, más las inversiones a valor auditado de actuaciones tipo 1 y tipo 2, comparando dicho valor con el valor de inversión retribuable obtenido en el cálculo retributivo de los ejercicios correspondientes, el cual fue calculado para todos los tipos de actuaciones únicamente a partir del valor de inversión auditado declarado por las empresas distribuidoras. En función del resultado obtenido, se

aplicarán las minoraciones o incrementos de los valores de inversión retribuíbles según las condiciones establecidas en el citado artículo 10.

En relación con las instalaciones no declaradas a coste completo, así como aquellas actuaciones que no tengan una tipología de referencia en la Orden IET/2660/2015, a excepción de los despachos de maniobra, cuya retribución se contempla en el artículo 11 de la Circular 6/2019, su retribución a la inversión se ha calculado teniendo en cuenta el valor real de inversión declarado por las empresas distribuidoras, según la siguiente expresión:

$$VI_{18}^j = (VI_{18}^{j,real} \cdot \delta_j - AY^j) \cdot FRRR_n^j$$

Por otro lado, tal y como se establece en el artículo 8.4 de la Circular 6/2019, los ingresos percibidos por las empresas distribuidoras en concepto de derechos de extensión en el 2018 se han descontado de la retribución por inversión de las instalaciones puestas en servicio en dicho año considerando que su amortización se realiza a 40 años.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, el detalle de la retribución en el ejercicio 2020 por inversiones en unidades físicas llevadas a cabo en 2018 por cada una de las empresas distribuidoras se incluye en el Anexo IV.

5.1.4. Retribución de despachos de maniobra cuya puesta en servicio ha sido posterior al 31 de diciembre de 2014

De acuerdo con el artículo 11 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, la retribución a la inversión en el año n de los despachos de maniobra y centros de control de energía de distribución que han sido llevados a cabo por la empresa distribuidora i en los distintos ejercicios desde 2015 hasta el año n-2, en este caso 2018, se calcula conforme a la siguiente expresión:

$$DESP_{2020,15 \rightarrow 18}^i = A_{2020,15 \rightarrow 18}^{\text{despachos empresa } i} + RF_{2020,15 \rightarrow 18}^{\text{despachos empresa } i}$$

El valor de inversión retribuíble (VI) de los despachos de maniobra y telecontrol en los ejercicios 2015-2017 es el obtenido de las declaraciones en las auditorías de dichos ejercicios, teniendo en cuenta los ajustes incluidos en el informe de la CNMC de fecha 21 de junio de 2022, que han sido considerados en la Orden TED 749/2022, de 27 de julio, que fija la retribución de las empresas distribuidoras para los ejercicios del 2015 al 2017, o en modificaciones de la misma como consecuencia de sentencias del Tribunal Supremo. Su diferenciación se lleva a cabo teniendo en cuenta el CINI declarado en estas partidas (CINI I23xxxxx).

Por otro lado, el VI correspondiente a la inversión en despachos de maniobra y telecontrol llevada a cabo en el ejercicio 2018 se calcula en base a la información declarada en las auditorías de inversiones del ejercicio 2018 de las empresas distribuidoras, teniendo en cuenta los CINIs establecidos para despachos. El cálculo se realiza conforme a la siguiente expresión:

$$VI_{2018}^{despachos\ empresa\ i} = \sum_{despachos\ j\ empresa\ i} (VI_{\square}^{j,real} \cdot \delta_j - AY^j) \cdot FRRRI_{2018}^j$$

Cabe señalar que en la versión sometida a trámite de audiencia, para algunas empresas distribuidoras no se habían considerado en el cálculo retributivo una serie de partidas que, o bien requerían una mayor justificación para poder ser reconocidas retributivamente, o bien habían sido modificados como consecuencia de las inspecciones llevadas a cabo por la CNMC. Una vez analizadas las alegaciones de las empresas y las justificaciones adicionales aportadas, se han aceptado aquellas partidas que se han considerado suficientemente justificadas. En cualquier caso, en los informes individuales incluidos en el Anexo V se detallan los importes que no se han considerado en el cálculo, detallándose si se trata de un ajuste derivado del proceso de inspección o de la revisión de la información remitida por las empresas distribuidoras en el segundo trámite de audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el detalle de la retribución a la inversión en despachos de maniobra y telecontrol ejecutada entre los ejercicios 2015 y 2018 considerada en los cálculos contenidos en la presente propuesta de resolución para cada empresa distribuidora se incluye en el Anexo IV.

5.1.5. Retribución de terrenos en los que se ubican instalaciones de distribución con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2014

De acuerdo con el artículo 12 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, la retribución a la inversión a percibir en el año n por los terrenos, propiedad de la empresa distribuidora, asociados a nuevas instalaciones eléctricas llevadas a cabo por la empresa distribuidora i con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2014 y anterior al 1 de enero del año n-1, se calcula según la siguiente expresión:

$$TER_{n,15 \rightarrow n-2}^i = VI_{15 \rightarrow n-2}^{terrenos\ empresa\ i} \cdot TRF_p$$

Donde:

TRF_p ; es la tasa de retribución financiera a aplicar en el cálculo retributivo del periodo regulatorio p.

$VI_{15 \rightarrow n-2}^{terrenos\ empresa\ i}$ es el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema para los terrenos asociados a instalaciones puestas en servicio entre el año 2015 y el año n-2, ambos inclusive.

Su valor de la inversión retribuable, según se establece en citado artículo 12 de la Circular 6/2019, se calcula conforme a la siguiente expresión:

$$VI_{15 \rightarrow n-2}^{terrenos\ empresa\ i} = \sum_{\substack{terrenos \\ empresa\ i}} (VI_{15 \rightarrow n-2}^{terrenos} \cdot \delta_{terrenos} - AY^{terrenos}) \cdot FRRR_n^{\square}$$

Tal y como se ha señalado para el caso de las inversiones en despachos, se han revisado las alegaciones presentadas por las empresas distribuidoras respecto a las partidas que habían sido desactivadas transitoriamente, ya sea por requerirse información adicional o por haber sufrido ajustes derivados del proceso de inspección, aceptándose aquellas partidas que se han considerado suficientemente justificadas, tal y como se indica en el apartado 4.1.

El detalle de la retribución por inversión en terrenos de cada una de las empresas distribuidoras desde el ejercicio 2015 al ejercicio 2018 se incluye en el Anexo IV.

5.2. Componente gestionable de la retribución de la actividad de distribución $COMGES_{2020}^i$

El componente gestionable, conforme se establece en el artículo 13 de la Circular 6/2019, engloba los siguientes conceptos retributivos:

1. Retribución por operación y mantenimiento de todas las instalaciones de la empresa distribuidora i que se encuentren en servicio a 31 de diciembre del año n-2 (ROM).
2. Retribución por operación y mantenimiento asociado a la labor de mantenimiento realizada el año n-2 por la empresa distribuidora i que no está directamente ligado a los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas (ROMNLAE).
3. Retribución por inversión de la empresa distribuidora i de otros activos necesarios para el ejercicio de la actividad de distribución distintos de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas, que no sean despachos ni terrenos, ni inversiones en digitalización y automatización de redes, puestos en servicio desde el año 2015 hasta el año n-2 y que continúen en servicio en el año n-2 (IBO).

Para la retribución correspondiente al ejercicio 2020, la disposición adicional sexta de la citada Circular 6/2019 establece, en su apartado 1, lo siguiente:

En el primer año del periodo regulatorio (retribución del ejercicio 2020), el componente gestionable se calculará según la siguiente expresión:

$$COMGES_{2020}^i = (ROM + ROMNLAE + RI(OTRO IBO_{2015-2018}))_{2020}^i$$

Donde los valores de ROM, ROMNLAE y RI(OTRO IBO₂₀₁₅₋₂₀₁₈) se calcularán según la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, con base en la información correspondiente al ejercicio 2018 declarada por las empresas distribuidoras según las Resoluciones de fecha 3 de abril de 2019 de la Dirección General de Política Energética y Minas, por las que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la remisión del inventario auditado de instalaciones y del informe de auditoría externa, y de la Circular informativa 4/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Conforme a lo anterior, el valor del COMGES₂₀₂₀ calculado comprende la retribución por operación y mantenimiento de todas las instalaciones que se encontraban en servicio al 31 de diciembre de 2018, la retribución por operación y mantenimiento que no está directamente ligada a los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas, llevada a cabo en el año 2018 por las empresas distribuidoras y la retribución del otro IBO puesto en servicio entre el ejercicio 2015 y el ejercicio 2018, en el que no están incluidos ni los despachos ni los terrenos, ya retribuidos en los apartados anteriores.

Todos los conceptos anteriores se han calculado según la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, con base en la información correspondiente al ejercicio 2018, teniendo en cuenta los valores reconocidos en la Orden TED/749/2022, de 27 de julio para los ejercicios 2015 a 2017 o en modificaciones de la misma como consecuencia de sentencias del Tribunal Supremo. A continuación, se incluye el análisis de cada una de las partidas que conforman el COMGES.

5.2.1. Cálculo de la retribución por operación y mantenimiento, “ROM”

Como se ha señalado, el término COMGES incluye la retribución por operación y mantenimiento de todas las instalaciones de cada empresa distribuidora que se encontraban en servicio a 31 de diciembre de 2018.

La mayor parte de la retribución por operación y mantenimiento se corresponde con las instalaciones de la base, es decir, aquellas que se pusieron en servicio

con anterioridad al año 2015 y cuya retribución estaba establecida en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio.

A dicha retribución por operación y mantenimiento se le han descontado las bajas de las instalaciones de la base efectuadas entre los años 2015 y 2018. Adicionalmente, se ha añadido la retribución por operación y mantenimiento de las instalaciones puestas en servicio desde el año 2015 hasta el año 2018, en base a la información aportada por las empresas distribuidoras, mediante la aplicación de los valores unitarios de referencia establecidos en la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, y según el criterio indicado en el apartado 4.3.1.

Es preciso señalar que en el cálculo de la retribución por operación y mantenimiento considerada en el COMGES se han tenido en cuenta aquellas instalaciones declaradas en el inventario con un porcentaje de financiación igual al 100%, y fecha de puesta en servicio anterior al 2015, que no hubieran sido declaradas en ejercicios anteriores³⁴. Estas instalaciones se corresponden con instalaciones cedidas con posterioridad al año base (2014), por lo que su valor no podía estar incluido en la retribución por operación y mantenimiento del año base, siendo necesario retribuir, a las empresas distribuidoras, por la labor de operación y mantenimiento ejercida sobre dichas instalaciones.

El detalle de la retribución por operación y mantenimiento correspondiente a las unidades físicas incluida en el término COMGES para cada empresa distribuidora se incluye en el Anexo IV.

5.2.2. Cálculo de la retribución por operación y mantenimiento de activos no eléctricos, “ROMNLAE”

El término de retribución por operación y mantenimiento asociado a la labor de mantenimiento que no está incluida en la retribución de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas realizada el año 2018 se ha calculado considerando los importes netos (gastos menos ingresos) de los costes de operación y mantenimiento que no han sido asignados a tipologías concretas de instalaciones declarados por cada empresa distribuidora en el formulario 26 de la Circular 4/2015 a 31 de diciembre de 2018. Los costes considerados son los siguientes:

- Costes relacionados con la inspección y el control de operación de la red (centro de coste C202).

³⁴ Aparece como ROMcesiones en los informes retributivos

- Costes relacionados con la operación de los centros de control y la realización de la operación local (centro de coste C203).
- Costes relacionados con la realización de mantenimiento preventivo de instalaciones (centro de coste C311).
- Costes relacionados con la realización del mantenimiento correctivo de instalaciones (centro de coste C321).

Del total de los importes referidos, solo se han considerado aquellos importes asignados a “Despachos de maniobra y centros de control de energía de distribución” (código de instalación A2300) a “Otras instalaciones técnicas de distribución de energía eléctrica” (Código de instalación A2900) o no asignados a una instalación concreta.

Cabe destacar que el artículo 2 de la referida Circular 4/2015 establecía una serie de criterios generales para el desglose de los costes operativos y de capital por centros de costes, provincia y/o instalación³⁵. Tal y como se indica en el referido artículo, de conformidad con el punto 6 de la citada Circular, la CNMC podrá realizar las verificaciones e inspecciones que considere necesarias con el fin de confirmar que la información aportada responde a los criterios señalados.

En este sentido, cabe destacar que algunos de los valores declarados como ROMNLAE por las empresas distribuidoras en el ejercicio 2018 fueron modificados como consecuencia de las inspecciones llevadas a cabo por la CNMC. En la revisión de la información aportada, durante el segundo trámite de audiencia se ha verificado tanto el cumplimiento de lo establecido en la normativa sectorial como que las declaraciones fueran coherentes con las normas generales de contabilidad vigentes.

En este sentido, tras analizar las alegaciones recibidas, se ha procedido a considerar, total o parcialmente, los importes debidamente justificados por las empresas, siempre que se haya verificado que los mismos se corresponden con costes necesarios para llevar a cabo la actividad de distribución por una empresa eficiente y bien gestionada. Para aquellas empresas que solicitaron nueva entrega de información de la Circular 4/2015, se ha comprobado que la justificación de los importes declarados se ha acompañado de la correspondiente documentación acreditativa.

En cualquier caso, debe destacarse que la aceptación de determinadas partidas retribuíbles como ROMNLAE para el presente ejercicio no presupone el

³⁵ CRITERIOS CONTABLES A LOS EFECTOS DE LA INFORMACIÓN REGULATORIA DE COSTES

establecimiento de un criterio para ejercicios futuros, puesto que, como se ha destacado a lo largo del presente anexo, los criterios de declaración de lo que es inversión o gasto se han establecido en la Circular informativa 8/2021, de acuerdo con la metodología retributiva definida en la Circular 6/2019. En este sentido, es preciso enfatizar que, debido a las circunstancias temporales de declaración de las actuaciones que se valoran en la presente retribución (correspondientes al ejercicio 2018, previo a la publicación de la Circular 6/2019), se ha permitido cierto margen interpretativo en la aceptación de algunos de los gastos declarados por las empresas, siempre que las empresas distribuidoras hayan justificado con mayor detalle el criterio de imputación del gasto que utilizaron para su declaración y no se haya detectado una doble imputación de los importes declarados.

En los informes individuales incluidos en el Anexo V se detallan los importes que se han considerado en el cálculo, especificándose si se han aceptado las alegaciones remitidas por las empresas distribuidoras en el segundo trámite de audiencia.

Por otro lado, en relación al factor $\alpha_{O\&M}^i$ de eficiencia del ROMNLAE₂₀₁₈,

establecido en el Real Decreto 1048/2013, se ha mantenido la coherencia con el criterio seguido en el Anexo 3 del *Informe sobre la propuesta de Orden por la que se aprueba el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016 se modifica la retribución base del año 2016 para varias empresas distribuidoras y se aprueba la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para los años 2017 2018 y 2019*. Los valores propuestos se han recalculado con los valores de IBO y ROMNLAE reconocidos retributivamente en la presente propuesta.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en el Anexo IV se incluye la retribución por ROMNLAE correspondiente al ejercicio 2020, así como el valor del factor $\alpha_{O\&M}^i$

aplicado a cada una de las empresas distribuidoras.

5.2.3. Cálculo de la retribución por inversión en activos no eléctricos, ni terrenos, ni despachos, “Otro IBO”

Finalmente, el término COMGES incluye el valor de inmovilizado bruto de otros activos necesarios para el ejercicio de la actividad de distribución distintos de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas, que no sean despachos ni terrenos (OTRO IBO).

Según la disposición adicional sexta de la Circular 6/2019, la retribución de este concepto (*RI(OTRO IBO₂₀₁₅₋₂₀₁₈)*) se calculará según la metodología establecida

en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, con base en la información correspondiente al ejercicio 2018 declarada por las empresas distribuidoras, según la Resolución de fecha 3 de abril de 2019 de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la remisión del informe de auditoría externa.

El valor del *OTRO IBO*₂₀₁₅₋₂₀₁₇ se corresponde con los valores asignados en la Orden TED/749/2022, de 27 de julio, considerando los fallos de varias sentencias del Tribunal Supremo a la citada Orden TED/749/2022, tal y como se ha indicado anteriormente.

En relación con el valor del *OTRO IBO*₂₀₁₈, y según la disposición adicional segunda de la Circular 6/2019, su valor se obtendrá de la información auditada presentada por las empresas distribuidoras, y se calculará como:

$$VI_{2018}^j = (VI_{18}^{j,real} \cdot \delta_j - AY^j) \cdot FRRRI_{2018}^j$$

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el valor retribuable del término “OTRO IBO₂₀₁₈” se ha obtenido a partir del Formulario 6 de la Auditoría de inversiones.

Para estos activos, la vida útil regulatoria considerada en el cálculo es la incluida en la citada disposición adicional segunda de la Circular 6/2019, según su tipología.

En lo que se refiere a las inversiones en OTRO IBO declaradas para la retribución de 2020 (puestas en servicio en 2018), tal y como se ha señalado para los conceptos de DESPACHOS, TERRENOS y ROMNLAE, tras analizar las alegaciones recibidas, se ha procedido a considerar, total o parcialmente, los importes debidamente justificados por las empresas, siempre que se haya verificado que los mismos se corresponden con costes necesarios para llevar a cabo la actividad de distribución por una empresa eficiente y bien gestionada y que se cumplen los criterios generales establecidos en la metodología de la Circular 6/2019.

Tal y como se ha destacado en el apartado anterior, debido a que se trata de inversiones ejecutadas en el ejercicio 2018, se ha permitido cierto margen interpretativo en la aceptación de algunas de las inversiones declaradas por las empresas, siempre que se haya justificado el criterio aplicado por las mismas, como se ha señalado en el apartado 4.1. A modo de ejemplo, se puede destacar que en algunos casos en los que la inspección, en base a la información de detalle aportada por la empresa, había puesto de manifiesto que las actuaciones se correspondían con gastos, en lugar de inversiones, se ha procedido a aceptar determinadas partidas que habían sido inicialmente cuestionadas por entender

que, al englobarse su retribución en el mismo concepto retributivo COMGES (ya sea como ROMNLAE o como OTRO IBO), el impacto para el sistema no es significativo. Ello sin perjuicio de que, en ejercicios futuros, los criterios de declaración deban ser, en cualquier caso, los establecidos en los artículos 19 y 20 de la Circular informativa 8/2021.

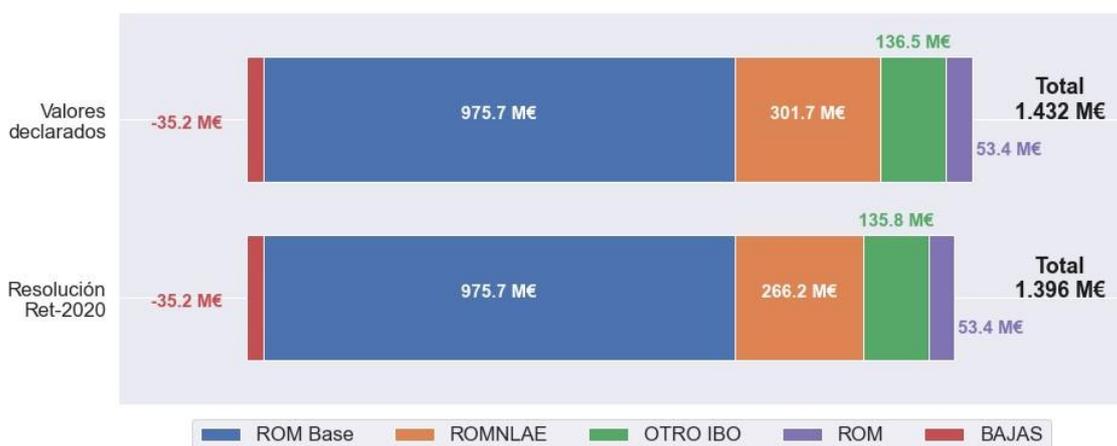
Adicionalmente, se ha permitido a las empresas distribuidoras reclasificar aquellos importes que habían sido declarados como “OTRO IBO” y, tras la revisión por la inspección, se concluyó que se trataba de inversiones asociadas a unidades físicas. Ello sin perjuicio de que, tras el análisis de las alegaciones recibidas, se ha permitido mantener parte de los importes en la categoría de “OTRO IBO”, siempre que se haya justificado adecuadamente por parte de las empresas los criterios considerados.

En cualquier caso, en los informes individuales incluidos en el Anexo V se detallan los importes que se han considerado en el cálculo.

5.2.4. Comparativa entre los valores declarados por las empresas distribuidoras y los incluidos en la presente resolución.

La siguiente figura muestra las modificaciones en los distintos conceptos retributivos que componen el término COMGES incluidos en la presente propuesta, respecto a los valores declarados por las empresas distribuidoras:

Gráfico 1. Comparativa entre los conceptos que componen el término COMGES considerados en la presente resolución y el valor declarado por las empresas.



Los principales impactos son derivados del proceso de inspección y de la revisión de la información remitida por las empresas distribuidoras en el segundo trámite de audiencia (ROMNLAE y OTRO IBO), como se ha detallado a lo largo del presente anexo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor del término OTRO IBO, así como el total del término $COMGES_{2020}$ para cada una de las empresas distribuidoras, desagregado en los distintos conceptos considerados en su cálculo, se recoge en el Anexo IV. De la misma manera, en el Anexo V se recogen los valores de detalle individualizados para cada una de las empresas distribuidoras.

5.3. Cálculo del término ROTD

El artículo 18 de la Circular 6/2019 establece la metodología de cálculo del término de retribución por otras tareas reguladas desarrolladas por las empresas distribuidoras (ROTD).

El valor de la retribución por ROTD para cada una de las empresas distribuidoras ha sido obtenido partiendo del número de clientes activos de cada empresa y aplicando los valores unitarios de referencia por cliente para cada una de las tareas reguladas de distribución, definidos en la Circular 6/2019. El número de clientes activos se ha obtenido de la información aportada en el formulario 1 de “*Información relativa a la demanda salvo suministros a distribuidores*” de la Circular 4/2015.

El detalle de la retribución correspondiente a las distintas tareas englobadas dentro del término ROTD para cada empresa distribuidora se recoge en el Anexo IV.

5.4. Cálculo del término REVU

En relación con las cinco empresas distribuidoras cuyas instalaciones de la base han superado su vida útil regulatoria, el artículo 15 de la Circular 6/2019 establece que la retribución devengada para el año n por la empresa i por la extensión de vida útil de las instalaciones que habiendo superado su vida útil regulatoria sigan en servicio, siempre y cuando se acredite su disponibilidad efectiva, se determinará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$REVU_n^i = \mu_{n-2}^i \cdot COM_{VU,n-2}^i$$

Donde:

$COM_{VU,n-2}^i$ es la retribución por costes de operación y mantenimiento a valores unitarios de referencia del conjunto de instalaciones de la empresa i en base al inventario a 31 de diciembre del año $n-2$ ³⁶.

μ_{n-2}^i es el coeficiente de extensión de vida útil, que tomará diferente valor en función de los años transcurridos desde el final de la vida útil regulatoria. En concreto, este parámetro tomará el valor de 0,30 durante los cinco primeros años en que se haya superado la vida útil regulatoria.

En la siguiente tabla se muestran las empresas que se encuentran en dicha situación, así como el valor del término REVU:

Tabla 2. Empresas a las que les es de aplicación la Retribución por Extensión de Vida Útil de las instalaciones (REVU).

Empresa	REVU
R1-195	3.806 €
R1-246	9.265 €
R1-251	5.766 €
R1-283	9.192 €
R1-290	16.469 €

5.5. Cálculo de incentivos

La Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC, modifica los incentivos a la reducción de pérdidas y a la mejora de la calidad respecto a los establecidos en el Real Decreto 1048/2013. Además, se elimina el incentivo a la reducción del fraude, al entender que la finalidad de este está recogida dentro de la nueva formulación del incentivo a la reducción de pérdidas.

No obstante, la disposición adicional octava de la Circular 6/2019 establece que para el cálculo de la retribución correspondiente a los años 2020 y 2021 no se aplicarán las previsiones contenidas en el capítulo V, aplicándose en su lugar la regulación contenida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, sobre el incentivo por reducción de pérdidas y sobre el incentivo a la reducción del fraude.

³⁶ Para mantener la coherencia con el cálculo del COMGES, para las instalaciones de la base dadas de baja en el ejercicio 2018, únicamente se descuenta el porcentaje de días que no han estado en servicio en dicho año. Dicha modificación explica las leves diferencias con los valores incluidos en la propuesta de retribución previa.

En este sentido, en el presente apartado se recoge el cálculo de los incentivos a la reducción de pérdidas y de fraude conforme a la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

Por otro lado, respecto al cálculo del incentivo a la mejora de la calidad, tal y como se puso de manifiesto en la propuesta sometida a segundo trámite de audiencia, algunas empresas habían solicitado a la DGPEM la modificación de ciertos datos de calidad de suministro en la aplicación GECOS-CEL, como consecuencia de distintas observaciones y áreas de mejora registradas en auditorías, revisiones o inspecciones realizadas. Este hecho hizo que, en términos generales, el impacto del incentivo de calidad propuesto en el segundo trámite de audiencia fuera notablemente inferior al contemplado en la primera propuesta de resolución, debido a la variación en los índices sectoriales resultante de la modificación de los datos de calidad de suministro.

Durante el proceso de alegaciones, esta Comisión ha tenido conocimiento de la existencia de nuevas solicitudes a la DGPEM para poder modificar los datos de calidad correspondientes al año 2018, tal y como se ha indicado en el apartado 4.5.2.

En este sentido, se considera que el hecho de incluir en la resolución de retribución definitiva el valor del incentivo de calidad sobre la base de unos datos que pueden no ser considerados firmes, teniendo en cuenta que se utilizan en un mecanismo de suma cero, conllevaría importantes perjuicios para los agentes afectados, los cuales superarían los beneficios obtenidos por dicha decisión.

Es por ello, por lo que **se considera más adecuado posponer la aprobación del incentivo de calidad hasta que los datos aportados por las empresas distribuidoras puedan ser considerados definitivos y no concurren procedimientos de reclasificación zonal adicionales.**

5.5.1. Incentivo a la reducción del fraude

Como se ha indicado anteriormente, para la retribución correspondiente al año 2020, no se aplicarán las previsiones contenidas en el capítulo V de la Circular 6/2019, aplicándose en su lugar la regulación contenida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, sobre el incentivo a la reducción del fraude y sobre el incentivo por reducción de pérdidas.

A este respecto, el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, establece en su artículo 40 sobre *“Incentivo a la reducción de fraude”* que:

1. *Se crea un incentivo a la reducción del fraude en el sistema eléctrico, F_n que se percibirá el año n y estará asociado al fraude detectado y puesto de manifiesto en el año $n-2$. Tendrá consideración de fraude detectado a los efectos del presente incentivo aquel cuya existencia e importe hayan sido*

declarados por este concepto e ingresados en el sistema de liquidaciones en el año n-2.

..//..

3. La empresa distribuidora i percibirá en la retribución del año n el 20 por ciento de los peajes declarados e ingresados en el sistema en concepto de peajes defraudados al sistema en el año n-2, de acuerdo con lo establecido en el real decreto en el que se regulan las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica”.

Para el ejercicio 2020 este incentivo a la reducción del fraude se debe calcular sobre la base del fraude cuya existencia e importe hubiera sido declarado por este concepto e ingresado en el sistema de liquidaciones en el ejercicio 2018. Al respecto, para el cálculo de dicho incentivo se ha utilizado la información disponible en dicho sistema de liquidaciones. Los importes considerados no han sufrido variaciones respecto a los considerados en el segundo trámite de audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el incentivo a la reducción de fraude correspondiente a cada empresa distribuidora en el ejercicio 2020, así como los importes considerados en el cálculo, se incluyen en el Anexo VI.

5.5.2. Incentivo a la reducción de pérdidas

Como se ha señalado, la disposición adicional octava de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, establece que para el cálculo de la retribución correspondiente a los años 2020 y 2021 no se aplicarán las previsiones contenidas en el capítulo V, aplicándose en su lugar la regulación contenida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, sobre el incentivo por reducción de pérdidas y sobre el incentivo a la reducción del fraude.

Ello es así porque en la referida disposición adicional se establecía que, para el cálculo de las retribuciones desde el año 2022 al 2025, la CNMC debía fijar, con anterioridad al año 2022, mediante resolución y previo trámite de audiencia, el ajuste al incentivo de pérdidas previsto en el artículo 24.2, al objeto de considerar las características técnicas de la red propias de una zona de distribución³⁷.

³⁷ [Resolución de 30 de noviembre de 2021](#), de la CNMC, por la que se establece el ajuste al incentivo a la reducción de pérdidas previsto en la disposición adicional octava de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica

En este sentido, una vez disponibles los cierres de energía correspondientes al año 2018 tras la aplicación del artículo 15 del Reglamento unificado de puntos de medida del sector eléctrico, aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, se solicitó al OS la información necesaria para el cálculo de las cuantías correspondientes al incentivo o penalización a la reducción de pérdidas, según la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013. Tras la revisión de las alegaciones recibidas, y tal como se detalla en el apartado 4.5.1, se ha procedido a solicitar al OS una revisión de los datos facilitados en su momento. Como resultado de esta comprobación por parte del OS, se ha procedido a la corrección de las pequeñas discrepancias detectadas, actualizando los valores empleados en el cálculo.

En el Real Decreto 1048/2013 se define el término $P_{\text{periodo_anterior}}^{\text{sector}}$ como las pérdidas promedio del sector de distribución en los seis años que comprenden los cuatro primeros años del periodo regulatorio anterior y los dos últimos del periodo regulatorio previo a éste.

Dado que el ejercicio 2020 supone el inicio de un nuevo periodo regulatorio, los años correspondientes al periodo regulatorio anterior se corresponderían con las retribuciones correspondientes a los ejercicios 2016 a 2019, es decir, a las pérdidas de los años 2014 a 2017. De esta manera, el periodo anterior, según la definición incluida en el Real Decreto 1048/2013, comprendería las pérdidas correspondientes a dichos años, y a los dos últimos años del periodo regulatorio previo (es decir, pérdidas de los años 2012 y 2013). En este sentido, los valores del sector correspondientes a dichos periodos considerados para el cálculo son los siguientes:

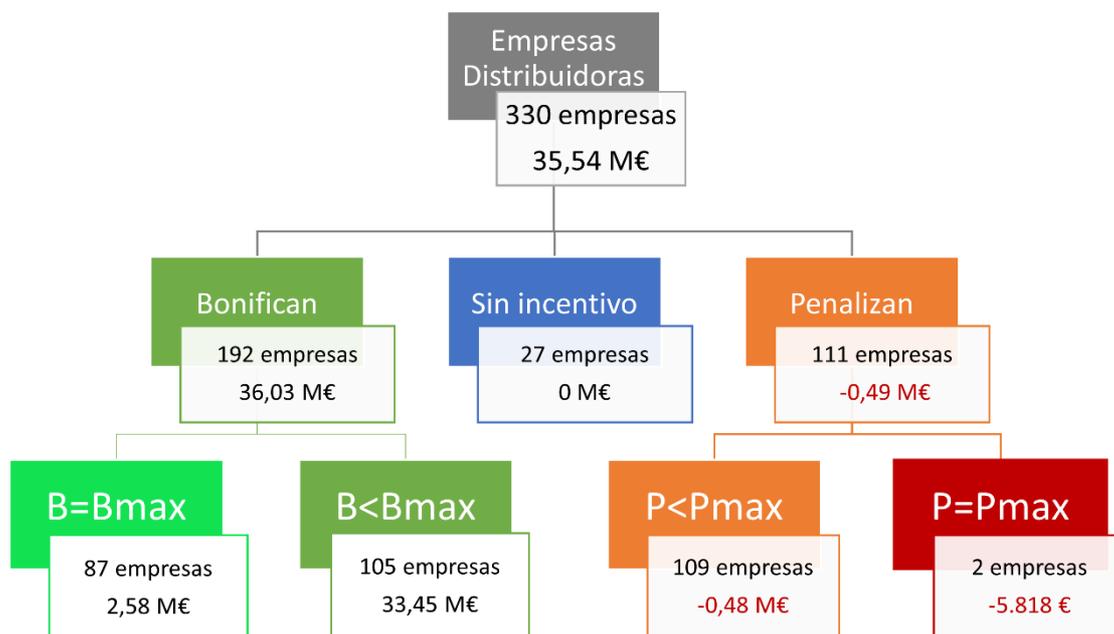
Pérdidas Sector Periodo ANTERIOR 2012-2017	8,40%
Pérdidas Sector Periodo REGULATORIO ANTERIOR 2014-2017	8,35%

Tal como establece el artículo 36 del citado Real Decreto 1048/2013, el precio de energía de pérdidas considerado es 1,5 veces el precio medio horario peninsular ponderado promedio de los años $n-2$ a $n-4$. Para el cálculo del precio de pérdidas se ha considerado el precio final publicado por el Operador del Sistema para el periodo considerado (años 2016 a 2018), sin tener en cuenta los pagos por capacidad ni el servicio de interrumpibilidad. De esta forma, el precio de la energía de pérdidas resulta ser de 0,0800 €/kWh, sin que se hayan producido cambios respecto a la propuesta sometida a segundo trámite de audiencia.

Como se señaló en la propuesta sometida a segundo trámite de audiencia, no han sido consideradas en los cálculos aquellas empresas distribuidoras con pérdidas acumuladas negativas en alguno de los periodos considerados y/o pérdidas negativas en el 2018 por entenderse que un valor de pérdidas negativo es contrario a la propia definición de pérdidas de energía incluida en el artículo 35 del Real Decreto 1048/2013. Tampoco ha sido considerada en el cálculo la empresa R1-339³⁸, empresa para la que el OS no dispone de información alguna, tal y como se detalla en el apartado 7 del presente Anexo, ni la empresa R1-042, tal y como se ha indicado en el apartado 4.5.1. Para dichas empresas el valor del incentivo es nulo.

En base a las hipótesis anteriores se ha calculado la bonificación o penalización relativa al incentivo a la reducción de pérdidas correspondiente a la retribución del año 2020. En el gráfico siguiente se incluye el resumen del total de bonificaciones y penalizaciones aplicadas por este concepto al conjunto de empresas distribuidoras.

Gráfico 2. Incentivo a la reducción de pérdidas.



³⁸ Elektra Urdazubi, S.L.

Las cuantías detalladas a percibir por las empresas distribuidoras en concepto de bonificación o penalización a la reducción de pérdidas en la retribución de 2020 se recogen en el Anexo VII.

6. CÁLCULO DEL PARÁMETRO X

La Circular 6/2019, de 5 de diciembre, establece una formulación que permite evolucionar el COMGES en ejercicios posteriores en función del incremento de retribución por inversión de las instalaciones asociadas a unidades físicas y a inversiones en digitalización y automatización de redes y despachos, incluyendo las instalaciones cedidas y financiadas por terceros, que cada una de las empresas haya llevado a cabo desde el año 2015 hasta el n-2, todo ello considerando un factor de ajuste a la citada gestión (FA). Dicha evolución se lleva a cabo según la siguiente formulación:

$$COMGES_n^i = \left(COMGES_{n-1}^i + X \cdot \Delta_{n-1}^n \left(RI_{15 \rightarrow n-2}^i + DESP_{15 \rightarrow n-2}^i + RICF_{15 \rightarrow n-2}^i \right) \right) \cdot FA_n$$

A partir del segundo año del primer periodo regulatorio de aplicación de la circular, el factor de ajuste FA tomará el valor 0,97, manteniéndose constante hasta el final de periodo.

Respecto al parámetro X, según se establece en el artículo 13 de la Circular 6/2019, representa la relación para el conjunto del sector entre el incremento del término COMGES entre los años n y n-1 y el incremento de la retribución por inversión de las instalaciones asociadas a unidades físicas, inversiones en digitalización y automatización de redes y en despachos, incluyendo aquellas instalaciones cedidas o financiadas por terceros que, si bien no perciben retribución por inversión, generan retribución en concepto de operación y mantenimiento, puestos en servicio desde el año 2015 hasta el año n-2 considerando la misma tasa de retribución financiera, en el mismo periodo, expresado en tanto por ciento. Dicho parámetro debe calcularse por la CNMC al inicio de cada semiperiodo regulatorio.

Por otro lado, la disposición adicional sexta establece que, para el primer semiperiodo regulatorio, el valor de X se calculará según la relación para el conjunto del sector entre el incremento del concepto COMGES entre los ejercicios 2019 y 2020 y el incremento de la retribución por inversión de las instalaciones asociadas a unidades físicas y a despachos entre dichos ejercicios 2019 y 2020, según la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, considerando la retribución que correspondería a instalaciones cedidas y financiadas por terceros calculada según los valores

unitarios de referencia, y utilizando en el cálculo de la retribución a la inversión, la misma tasa de retribución. Dicha disposición adicional establece igualmente que el valor de dicho parámetro se establecerá en la resolución por la que se fije la retribución correspondiente al ejercicio 2020.

Tal y como se indicó en la propuesta sometida a segundo trámite de audiencia, el valor final de cada una de las variables que intervienen en su cálculo tiene un impacto muy significativo en el valor de dicho parámetro X.

En este sentido, una vez analizadas las alegaciones presentadas por las empresas distribuidoras, y tal y como se ha justificado en el apartado 4.3.3, al objeto de garantizar su consonancia con la filosofía con la que se diseñó dicho parámetro, **se considera adecuado fijar su valor en 0,67 (67%) para la aplicación a los ejercicios 2021 y 2022.**

Dicho valor del parámetro X se aplicará a las retribuciones de los ejercicios 2021 y 2022, conforme se establece en el artículo 13.2 de la citada Circular 6/2019, de 5 de diciembre.

7. EMPRESAS NO CONSIDERADAS EN EL CÁLCULO RETRIBUTIVO

En el segundo trámite de audiencia dos empresas presentaban información cargada con errores, o bien una falta de coherencia entre la información declarada en la auditoría de inversiones y el inventario de instalaciones puestas en servicio en 2018³⁹. Durante el periodo de alegaciones se dio la opción a las empresas afectadas de volver a remitir la información, al objeto de subsanar los errores detectados. Únicamente la empresa R1-300 ha subsanado los errores, por lo que se ha procedido a incluir su retribución en la presente resolución, con base en la información aportada.

Por su parte, la distribuidora R1-336, tal y como se refleja en la tabla siguiente, sigue presentando información cargada con errores:

³⁹ R1-300 y R1-336

Tabla 3. Empresas con deficiencias en la información remitida.

Empresa	Estado carga auditoría	Estado carga inventario	Validación de Coherencia	Estado carga Circular
R1-336	Cargado con errores	Cargado con errores	N/A	Cargado con errores

Al respecto, cabe señalar que el artículo 22.3 de la Circular 6/2019 establece lo siguiente respecto a las empresas cuya información no reúne los requisitos exigidos:

“Sin perjuicio de la posible sanción por falta de remisión o por remisión incorrecta de la información a que pudiera dar origen, si la documentación presentada por las empresas distribuidoras para el cálculo de la retribución correspondiente al año n no reúne los requisitos exigidos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia requerirá al interesado para que, en un plazo de treinta días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. En caso de que no se procediese a la subsanación, la empresa distribuidora i que se encuentre en esta situación devengará como retribución a cuenta hasta que se pudiera calcular la retribución, el cincuenta por ciento de la retribución correspondiente al año n-1.”

En este sentido, la distribuidora R1-336, que se encuentra incluida en el Anexo II de la Resolución, devengará como retribución a cuenta el cincuenta por ciento de la retribución sin incentivos correspondiente al año 2019 aprobada en la Orden IET 749/2022, hasta que no remita la información en el formato requerido para el cálculo de la retribución correspondiente al ejercicio 2020.

Asimismo, cabe señalar que, dentro de las empresas incluidas en el referido Anexo II, se encuentra la empresa R1-279⁴⁰, debido a las irregularidades detectadas en el cumplimiento de las obligaciones de remisión de información establecidas en el artículo 40 de la LSE, tal y como se puso de manifiesto en la propuesta previa. Debe destacarse que esta empresa no ha presentado alegaciones a la propuesta sometida a segundo trámite de audiencia.

En este sentido, debe destacarse que con fecha 19 de marzo del 2024 se remitieron sendos oficios al Ayuntamiento de Àger, a la Generalitat de Cataluña y a la DGPEM, informándoles de las circunstancias de la empresa R1-279⁴¹. Posteriormente, con fecha 29 de abril de 2024, se ha recibido escrito de la Directora General de Energía de la Generalitat de Cataluña por el que se informa a la CNMC de que dicho organismo, como órgano competente en el ejercicio de las actividades de inspección y control de las instalaciones ubicadas en el ámbito

⁴⁰ ELÉCTRICA MONTSEC, S.L.

⁴¹ REC/DE/047/23

territorial de Catalunya, ha procedido a la incoación del correspondiente expediente sancionador a la citada empresa, de una presunta infracción grave tipificada en el artículo 65, apartado 8, de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, con relación al artículo 64.16 de la misma Ley, por el incumplimiento de la obligación de mantener las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica, así como por una presunta infracción tipificada en el artículo 65, apartado 4, de la citada Ley, por no haber comunicado a la Administración la corrección de los defectos detectados en las actas de inspección.

Por otro lado, tal y como se indicó en la propuesta previa sometida a trámite de audiencia, no se ha incluido en el cálculo retributivo a la empresa **R1-205**⁴², por considerar que no cumple los requisitos para actuar como distribuidora de electricidad establecidos en la Ley del Sector Eléctrico, ya que durante los últimos ejercicios únicamente ha suministrado energía a un consumidor⁴³. En cualquier caso, dado que dicha empresa sigue dada de alta actualmente en el registro de distribuidores de electricidad, cabe destacar que con fecha 22 de diciembre de 2022, se remitió oficio al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, informando sobre la situación concurrente en esta empresa, al objeto de que se tomen las medidas oportunas para su inhabilitación, en su caso. Cabe destacar que esta empresa tampoco ha presentado alegaciones a la propuesta sometida a segundo trámite de audiencia.

Adicionalmente, se considera necesario poner de manifiesto el caso particular de la empresa **R1-339**⁴⁴, la cual suministra a los consumidores conectados a su red, energía procedente de Francia. Esta empresa no dispone de puntos frontera distribuidor-distribuidor ni se encuentra dada de alta en el concentrador principal del Operador del Sistema, por lo que los clientes considerados para el cálculo retributivo son declarados con CUPS ficticios. Si bien en la presente resolución se ha incluido la retribución que le correspondería, en base a la información aportada por la misma, no se ha considerado retribución por el término ROTD, al no disponer de clientes con CUPs reales. En este sentido, cabe destacar que esta empresa no se incluye en las liquidaciones efectuadas por la CNMC, debido a la situación excepcional en la que se encuentra. Al respecto, es preciso indicar que, con fecha 23 de diciembre de 2022, se dio traslado de esta situación al

⁴² ICASA DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA S.L.

⁴³ El artículo 38.2 de la Ley del Sector Eléctrico establece que “*no formarán parte de las redes de distribución los transformadores de grupos de generación, los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de distribución, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas*”

⁴⁴ ELEKTRA URDAZUBI S.L.

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico al objeto de que, en el ámbito de sus competencias, se proceda a regularizar su situación, como se estime oportuno. En cualquier caso, esta empresa tampoco ha presentado alegaciones a la propuesta sometida a segundo trámite de audiencia.

8. AJUSTE DE RETRIBUCIÓN POR EMPLEO DE ACTIVOS Y RECURSOS REGULADOS EN OTRAS ACTIVIDADES

Conforme al artículo 28 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, en el caso de que los activos de distribución regulados sean empleados en la realización de actividades diferentes a la actividad de distribución de energía eléctrica, la retribución anual a percibir por parte de los sujetos distribuidores se minorará teniendo en cuenta la contribución de tales activos a las referidas actividades.

A este respecto, en el punto 2 del citado artículo se establece que:

“A los efectos de esta minoración de la retribución, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determinará mediante resolución, adoptada previo trámite de audiencia, la metodología de ajuste retributivo a realizar. Esta metodología tendrá en cuenta, en todo caso, los costes directos e indirectos de los activos empleados, así como el coste en que, de no mediar el empleo de estos activos, se hubiera incurrido para poder realizar esas otras actividades. Asimismo, podrán tenerse en cuenta, entre otros factores, el ingreso por las actividades diferentes a la distribución, la contribución realizada por los activos regulados a dicho ingreso o las circunstancias que puedan concurrir al respecto de las cesiones del uso de los activos entre sociedades de un mismo grupo o terceras sociedades”

No obstante lo anterior, la disposición transitoria única establece que:

“Hasta que se apruebe la resolución a la que alude el artículo 28, se considerará el cincuenta por ciento de los ingresos anuales obtenidos por el grupo en la realización de actividades diferentes a la distribución de electricidad que empleen activos afectos a la actividad de distribución eléctrica a los efectos de minorar el valor anual de la retribución.

No obstante, este ajuste se regularizará si, de la resolución a que alude el artículo 28, resultase un porcentaje inferior de ingresos a considerar.”

En la referida resolución se establece lo siguiente:

“Esta metodología surtirá efectos en relación con el cálculo de la retribución del ejercicio 2024 y siguientes, en cuanto al ajuste retributivo que establece el artículo 18 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, y el artículo 28 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, respecto del empleo de activos y recursos regulados relacionados con la fibra óptica en otras actividades.

Para el cálculo de la retribución de los ejercicios anteriores, continuará siendo de aplicación la disposición transitoria única de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, y de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre. De conformidad con las mismas, se considerará el 50 % de los ingresos anuales obtenidos por el grupo en la realización de actividades diferentes al transporte o distribución de electricidad que empleen activos afectos a dichas actividades, a efectos de minorar el valor anual de la retribución. Este ajuste se regularizará si de la aplicación de la metodología que se aprueba mediante la presente resolución, resultase un porcentaje inferior de ingresos a considerar."

Al respecto, el ajuste retributivo derivado del empleo de activos en actividades diferentes a la distribución, al que se refiere el artículo 5.3 y la disposición transitoria única de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, en la retribución de 2020 de cada empresa considerado en propuesta sometida a segundo trámite de audiencia fue el establecido en la Resolución de 16 de septiembre de 2021, de la CNMC⁴⁵.

No obstante, dado que con fecha 1 de febrero de 2024 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la “Resolución de 18 de enero de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de cálculo del ajuste a realizar en la retribución anual de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica por el empleo de la fibra óptica en la realización de actividades diferentes al transporte y la distribución de electricidad”⁴⁶, en la presente resolución se incluyen los ajustes definitivos contenidos en la misma.

9. RETRIBUCIÓN TOTAL 2020

En base a todo lo anterior, la retribución a reconocer para el ejercicio 2020 a las empresas titulares de instalaciones de distribución asciende a **5.264 M€**, de acuerdo con el desglose incluido en el Anexo I de la propuesta de resolución. Los importes agrupados por concepto son los que se incluyen en la siguiente tabla:

Tabla 4. Retribución 2020 (valores en M€).

Concepto	Retribución (M€)
RI Base	2.648,87

⁴⁵ [Resolución de 16 de septiembre de 2021, de la CNMC](#), por la que se establece el ajuste retributivo correspondiente al ejercicio 2020 a las empresas distribuidoras de energía eléctrica por el empleo de activos y recursos regulados en la realización de actividades diferentes a la distribución de electricidad.

⁴⁶ [Disposición 1979 del BOE núm. 28 de 2024](#)

Concepto	Retribución (M€)
RI Redes	231,14
RI Despachos	57,95
RI Terrenos	0,68
COMGES	1.395,97
REVU	0,04
ROTD	890,56
Incentivos	42,08
Artículo 28	- 3,48
Total	5.263,81

En el Anexo IV se recoge el detalle de la retribución de cada uno de los conceptos retributivos analizados a lo largo del presente Anexo.

En el Anexo V se recogen los informes retributivos individuales, que tendrán carácter confidencial, excepto para la empresa distribuidora a la que se refieren.

ANEXO IV. DETALLE DEL CÁLCULO RETRIBUTIVO [CONFIDENCIAL]

ANEXO V. INFORMES RETRIBUTIVOS INDIVIDUALES. [CONFIDENCIAL]

ANEXO VI. INCENTIVO A LA REDUCCIÓN DEL FRAUDE

Se adjunta fichero Excel

ANEXO VII. INCENTIVO A LA REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Se adjunta fichero Excel con el detalle del cálculo y los parámetros considerados para cada empresa

ANEXO VIII. TRANSMISIÓN DE INSTALACIONES ENTRE LAS EMPRESAS R1-002 Y R1-042 [CONFIDENCIAL]

ANEXO IX. RESUMEN DE LOS ASPECTOS CONSIDERADOS EN EL ANÁLISIS DE LAS JUSTIFICACIONES APORTADAS

I. Consideraciones generales sobre los importes aceptados

1. Se aceptan los alquileres de oficinas y almacenes como gasto de ROMNLAE o las compras de oficinas y almacenes como inversiones en IBO, siempre que se justifique y acredite, por parte de la distribuidora, su uso exclusivo para la actividad de distribución.
2. **En el caso de importes relacionados con locales y otros recursos compartidos** (alquiler, limpieza, mantenimiento, etc., típicamente compartidos entre la distribuidora, la comercializadora y/o la matriz del grupo), se ha solicitado a la empresa distribuidora que especifique, con la apropiada justificación, el porcentaje de uso por parte de la distribuidora:
 - a. En caso de que la empresa distribuidora haya aportado la información solicitada durante el trámite de alegaciones, se ha aceptado el porcentaje declarado por la empresa, siempre que esté debidamente justificado a través de criterios objetivos (i.e. número de empleados, superficie ocupada para cada actividad, etc.)
 - b. En caso de que la empresa distribuidora no haya aportado dicha información, o no haya presentado alegaciones a la propuesta de resolución, se ha considerado como no justificado el total del importe declarado.
 - c. Con carácter general, únicamente se consideran gastos relacionados con garajes si la empresa ha justificado que su uso se destina exclusivamente a la actividad de distribución. En caso de recursos compartidos, se aplica lo señalado en los apartados anteriores.

II. Aspectos relativos al ROMNLAE

Con carácter general, no son imputables como ROMNLAE, y, por tanto, no se han incluido en el cálculo de la retribución, los siguientes conceptos:

- Gastos no vinculados a la actividad de distribución.
- Gastos que no estén debidamente justificados con facturas, contratos, registro en el tráfico mercantil o cualquier otro documento con validez legal.
- Gastos que no se correspondan con el ejercicio que se informa.
- Gastos retribuidos por otros conceptos (por ejemplo, partidas asociadas a la retribución de unidades físicas o con retribución propia, como los gastos relativos a instalación, sustitución o verificación de contadores de clientes, o asociados a la tarea de lectura, como por ejemplo aquellos

relativos a la lectura de contadores de clientes y telemedida, mantenimiento de contadores de clientes, gastos asociados a trabajos realizados por otras empresas).

- Gastos que no sean necesarios para llevar a cabo la actividad de operación y mantenimiento no asociada a unidades físicas, independientemente de que los mismos hayan sido asignados a los CECOS correspondientes a ROMNLAE (por ejemplo, suscripciones a periódicos o gastos de catering).

III. Aspectos relativos al IBO

En el caso de la retribución de otros activos necesarios para el ejercicio de la actividad de distribución distintos de los activos eléctricos (IBO), con carácter general no han sido consideradas las inversiones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Importes no vinculados a la actividad de distribución.
- Importes que no se correspondan con el ejercicio que se informa. En caso de facturas de fecha anterior o posterior al ejercicio considerado (2018), se ha verificado que los importes facturados se corresponden con las inversiones declaradas en dicho ejercicio.
- Importes incluidos en la retribución de las unidades físicas. Se ha permitido a las empresas una nueva declaración de la información para asignar correctamente los importes.
- Importes que no se correspondan con conceptos reconocidos como IBO. Como ejemplo, se pueden citar importes asociados a tareas claramente relacionadas con el mantenimiento u operación de las redes (limpieza, reparaciones, refuerzos, etc.)
- Importes relativos a transformadores u otras instalaciones en almacén.
- Importes correspondientes a tareas que, si bien a priori podrían ser causa de la inversión, no han sido debidamente justificados durante el trámite de alegaciones, o tras la petición adicional de aclaraciones a las empresas.

ANEXO X. LISTADO DE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS QUE HAN EFECTUADO ALEGACIONES

Se incluye a continuación el listado de empresas distribuidoras de las que se han recibido alegaciones a la propuesta sometida a segundo trámite de audiencia:

Registro	Distribuidora
R1-001	I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES SAU
R1-002	UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD SA
R1-003	[BEGASA] BARRAS ELECTRICAS GALAICO ASTURIANAS SA
R1-005	VIESGO DISTRIBUCION ELECTRICA SL
R1-008	HIDROCANTABRICO DISTRIBUCION ELECTRICA SAU
R1-009	ELECTRICA CONQUENSE DISTRIBUCION SAU
R1-014	AGRI ENERGIA ELECTRICA SA
R1-015	BASSOLS ENERGIA SA
R1-016	ELECTRA CALDENSE SA
R1-017	MAESTRAZGO DISTRIBUCION ELECTRICA SL
R1-018	ESTABANELL Y PAHISA ENERGIA SA
R1-020	PEUSA DISTRIBUCIO SLU
R1-021	SUMINISTRADORA ELECTRICA DE CADIZ SA
R1-022	[SESTELO] CENTRAL ELECTRICA SESTELO Y CIA SA
R1-023	[GUADIELA] HIDROELECTRICA DEL GUADIELA I SA
R1-025	INPECUARIAS POZOBLANCO SL
R1-027	[GASELEC] COMPAÑIA MELILLENSE DE GAS Y ELECTRICIDAD SA
R1-028	MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD SL
R1-029	[DESIL] DISTRIBUIDORA ELECTRICA DEL SIL SL
R1-034	ELECTRICIDAD DE PUERTO REAL SA
R1-035	ELECTRICA DEL OESTE DISTRIBUCION SLU
R1-036	DISTRIBUIDORA ELECTRICA BERMEJALES SL
R1-037	CARDENER DISTRIBUCIO ELECTRICA SLU
R1-038	ELECTRICA SEROSENSE DISTRIBUIDORA SL
R1-039	HIDROELECTRICA DE LARACHA SL UNIPERSONAL
R1-040	SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA SLU
R1-041	ELECTRA ALTO MIÑO DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SL
R1-042	[UDESA] UNION DISTRIBUIDORES DE ELECTRICIDAD SA
R1-044	COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DEL CONDADO
R1-045	ELECTRA AUTOL SAU
R1-046	DISTRIBUIDORA ELECTRICA TENTUDIA SLU
R1-047	[DISENEL] DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE DON BENITO SLU
R1-049	ELECTRICAS PITARCH DISTRIBUCION SLU
R1-050	HIJOS DE JACINTO GUILLEN DISTRIBUIDORA ELECTRICA SL
R1-051	JUAN DE FRUTOS GARCIA DISTRIBUCION ELECTRICA SL

Registro	Distribuidora
R1-052	LESA ELECTRICITAT SL
R1-053	DIELESUR SL
R1-054	ENERGIA DE MIAJADAS SA
R1-055	[antes AGUAS DE BARBASTRO ELECTRICIDAD] ELECTRICA DE BARBASTRO SA
R1-056	VALL DE SOLLER ENERGIA SLU
R1-057	ROMERO CANDAU SL
R1-058	HIDROELECTRICA DE SILLEDA SL
R1-059	GRUPO DE ELECTRIFICACION RURAL DE BINEFAR Y COMARCA SCOOP R L
R1-061	OÑARGI SL
R1-062	SUMINISTRO DE LUZ Y FUERZA SL
R1-063	DISTRIBUCION ELECTRICA CATRALENSE SLU
R1-064	ELECTRA DE CARBAYIN SA
R1-065	ELECTRICA DE GUIXES SL
R1-066	ELECTRICA VAQUER SA
R1-067	HERMANOS CABALLERO REBOLLO SL
R1-069	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE MELON SL
R1-070	ELECTRA DE CABALAR SL
R1-072	ELECTRA DEL NARAHIO SA
R1-073	ELECTRA DE BARCIADEMERA SL
R1-074	ELECTRICA DE CABAÑAS SL
R1-076	ELECTRICA DEL MOSCOSO SL
R1-079	ELECTRICA LOS MOLINOS SLU
R1-081	SAN MIGUEL 2000 DISTRIBUCION ELECTRICA SLU
R1-082	SUCESORES DE MANUEL LEIRA SL
R1-083	BERRUEZA SA
R1-084	BLAZQUEZ SL
R1-085	CENTRAL ELECTRICA MITJANS SL
R1-086	CENTRAL ELECTRICA SAN FRANCISCO SL
R1-087	DISTRIBUCION ELECTRICA LAS MERCEDES SL
R1-088	ELECTRICA DE CANILES SL
R1-089	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE RELLEU SL
R1-090	ADURIZ DISTRIBUCION SL
R1-091	ELECTRA AVELLANA SL
R1-092	ELECTRA CASTILLEJENSE SA
R1-094	ELECTRA SAN CRISTOBAL SL
R1-095	ELECTRICA BELMEZANA SA
R1-096	ELECTRICA LA VICTORIA DE FUENCALIENTE SA
R1-097	ELECTRICA LOS PELAYOS
R1-098	ENERGIA ELECTRICA DE OLVERA SLU
R1-099	ELECTRICITAT LA AURORA SL

Registro	Distribuidora
R1-100	ELECTRO DISTRIBUCION DE ALMODOVAR DEL CAMPO SA
R1-101	ELECTRO MOLINERA DE VALMADRIGAL SL
R1-102	EMPRESA DE ELECTRICIDAD SAN JOSE
R1-104	HIDROELECTRICA VIRGEN DE CHILLA SL
R1-105	LA ERNESTINA ENERGIA SL
R1-106	DIELENOR SL
R1-107	DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA DEL BAGES
R1-108	ENERGETICA DE ALCOCER SL
R1-110	GRACIA UNZUETA HIDALGO E HIJOS SL
R1-111	AURORA GINER REIG SL
R1-113	ELECTRA SIERRA MAGINA SL
R1-114	ELECTRICA HERMANOS CASTRO RODRIGUEZ SL
R1-115	HIDROELECTRICA VEGA SA
R1-116	HIJO DE JORGE MARTIN SA
R1-117	JOSE RIPOLL ALBANELL SL
R1-118	JOSEFA GIL COSTA SL
R1-119	LEANDRO PEREZ ALFONSO SL
R1-121	SOCIEDAD ELECTRICA NUESTRA SEÑORA DE LOS DESAMPARADOS SL
R1-122	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE GAUCIN SL
R1-123	ELECTRA ALVARO BENITO SL
R1-124	ELECTRICA CAMPOSUR SL
R1-126	ELECTRICIDAD HIJATE SL
R1-127	JUAN N DIAZ GALVEZ Y HERMANOS SL
R1-129	HIDROELECTRICA GOMEZ SLU
R1-130	HIDROELECTRICA DE ALARAZ SL
R1-132	ELECTRICA SAN SERVAN SL
R1-135	ELECTRA LA ROSA SL
R1-137	HEREDEROS DE GARCIA BAZ SL
R1-138	SIERRO DE ELECTRICIDAD SL
R1-140	DISTRIBUIDORA ELECTRICA CARRION SL
R1-141	HELIODORA GOMEZ SA
R1-142	LUIS RANGEL Y HNOS SA
R1-143	SERVILIANO GARCIA SA
R1-145	DISTRIBUCION ELECTRICA DE CALLOSA DE SEGURA SLU
R1-146	JOSE FERRE SEGURA E HIJOS SRL
R1-148	ELECTRICIDAD PASTOR SL
R1-149	HIJOS DE FELIPE GARCIA ALVAREZ
R1-153	COOPERATIVA POPULAR DE FLUIDO ELECTRICO DE CAMPRODON SCCL
R1-162	DELGICHI SL
R1-164	DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD VALLE DE SANTA ANA SL

Registro	Distribuidora
R1-167	EMPRESA ELECTRICA MARTIN SILVA POZO SL
R1-168	HIDROELECTRICA SAN BUENAVENTURA SL
R1-169	HIDROELECTRICA SANTA TERESA
R1-170	HIJOS DE CASIANO SANCHEZ SL
R1-172	SUMINISTROS ELECTRICOS DE AMIEVA SL
R1-173	HIDROELECTRICA DOMINGUEZ SL
R1-174	ELECTRA CONILENSE SL UNIPERSONAL
R1-175	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS PORTILLO SL
R1-177	ELECTRICA LOS LAURELES SL
R1-178	ELECTRICA SAN JOSE OBRERO
R1-180	C MARCIAL CHACON E HIJOS SL
R1-181	ELECTRICA MORO BENITO SL
R1-183	LA ELECTRICA DE VALL DE EBO SL
R1-185	DISTRIBUCIONES DE ENERGIA ELECTRICA DEL NOROESTE SL
R1-186	ELECTRA DE ZAS SL
R1-187	HIDROELECTRICA DEL CABRERA SL
R1-188	ELECTRICIDAD LA ASUNCION SL
R1-190	SOCIEDAD ELECTRICA DE RIBERA DEL FRESNO SL
R1-191	ALSET ELECTRICA SL
R1-194	EMPRESA ELECTRICA DE SAN PEDRO SL
R1-195	ELECTRICA ABENGIBRENSE DISTRIBUCION SL
R1-196	ELECTRICA DE LA SERRANIA DE RONDA SL
R1-198	ELECTRICA SAGRADO CORAZON DE JESUS SL
R1-199	DISTRIBUIDORA ELECTRICA MONESTERIO SL
R1-200	DISTRIBUIDORA ELECTRICA BRAVO SAEZ SL
R1-201	ELECTRICA NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS SL
R1-203	VARGAS Y COMPAÑIA ELECTRO HARINERA SAN RAMON SA
R1-207	DISTRIBUIDORA ELECTRICA ISABA SLU
R1-210	CENTRAL ELECTRICA SAN ANTONIO SL
R1-214	RODALEC SL
R1-215	ELECTRICA DEL HUEBRA SL
R1-217	ELECTRICA MESTANZA RV SL
R1-220	ELECTRICA DE CANTOÑA SL
R1-221	ELECTRICA GILENA SLU
R1-223	HEREDEROS DE EMILIO GAMERO SL
R1-227	RUIZ DE LA TORRE SLU
R1-228	LUZ DE CELA SL
R1-229	ELECTRICA SAN MARCOS
R1-231	ELECTRICA CUROS SA
R1-232	ELECTRA VALDIZARBE SLU

Registro	Distribuidora
R1-233	ELECTRICA LATORRE SL
R1-236	EL PROGRESO DEL PIRINEO SL
R1-237	MONTESLUZ DISTRIBUCION ELECTRICA SL
R1-239	SALTOS DEL CABRERA SL
R1-240	DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA DE PARCENT SL
R1-242	CENTRAL ELECTRICA E INDUSTRIAL SLU
R1-243	HIDROELECTRICA EL CERRAJON SL
R1-244	HIDROELECTRICA JOSE MATANZA GARCIA SL
R1-245	DECAIL SL
R1-246	FELIPE BLAZQUEZ
R1-248	E SAAVEDRA SA
R1-249	JUAN Y FRANCISCO ESTEVE MAS SL
R1-251	SERVICIOS URBANOS DE CERLER S.A. -SUCSA-
R1-252	HEREDEROS DE CARLOS OLTRA SL
R1-254	ELECTRA SALTEA SLU
R1-255	ELECTRICAS SANTA LEONOR
R1-256	EMDECORIA SL
R1-257	HIJOS DE FRANCISCO ESCASO SL
R1-259	MUNICIPAL ELECTRICA VILORIA SL
R1-260	ELECTRA LA HONORINA SL
R1-261	ELECTRA SAN BARTOLOME SL
R1-262	ELECTRICA DEL GUADALFEO SL
R1-264	ELECTRICA SANTA MARTA Y VILLALBA SL
R1-266	HIJOS DE MANUEL PERLES VICENS SL
R1-267	ELECTRICA DE VER SL
R1-268	ELECTRADISTRIBUCION CENTELLES SL UNIPERSONAL
R1-269	MANUEL ROBRES CELADES SLU
R1-270	ELECTRA DO FOXO SL
R1-271	DISTRIBUCION ELECTRICA DE ALCOLECHA SL
R1-275	ELECTRICA DE VALDRIZ SL
R1-276	IGNALUZ JIMENEZ DE TORRES SL
R1-277	DISTRIBUIDORA ELECTRICA NIEBLA SL
R1-281	ELECTRO SALLENTE DE GALLEGO SL
R1-284	AFRODISIO PASCUAL ALONSO SL
R1-286	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE POZUELO SA
R1-287	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE CASAS DE LAZARO SA
R1-289	ELECTRO ESCARRILLA SL
R1-291	EMPRESA ELECTRICA DE JORQUERA SL
R1-293	HIDROELECTRICA COTO MINERO DISTRIBUCION SLU
R1-299	EDISTRIBUCION REDES DIGITALES SLU

Registro	Distribuidora
R1-300	ELECTRICAS DE VILLAHERMOSA SA
R1-302	ARAMAIOKO ARGINDAR BANATZAILEA SA
R1-307	CENTRAL ELECTRICA DE POZO-LORENTE SL
R1-309	PEDRO SANCHEZ IBAÑEZ SL
R1-310	AGRUPACION DISTRIBUIDORA DE ESCUER SL
R1-313	LEINTZARGI SL
R1-317	DISTRIBUCION ELECTRICA DEL TAJUÑA SLU
R1-319	LA SINERQUENSE SLU
R1-320	[SERSUMA] SERVICIOS Y SUMINISTROS MUNICIPALES ARAS SLU
R1-323	FUERZAS ELECTRICAS DE BOGARRA SA FOBOSA
R1-326	ELECTRA TUDANCA SL
R1-336	CATENERIBAS SL ⁴⁷
R1-338	SUMINISTROS ELECTRICOS ISABENA SL
R1-340	ELECTRICA COSTUR SL
R1-342	ELECTRICA DE LIJAR SL
R1-345	ALCONERA DE ELECTRICIDAD SL
R1-346	ELECTRICAS TUEJAR SL
R1-348	ELECTRO-HARINERA BELSETANA DISTRIBUCION SLU
R1-350	DISTRIBUIDORA ELECTRICA VALLE DE ANSO SL
R1-352	ELECTRICAS HIDROBESORA SL
R1-357	ELECTRICA DE MALCOCINADO SLU
R1-358	ELECTRICAS DE VALLANCA SL
R1-364	SAMPOL DISTRIBUCION ELECTRICASL
R1-365	ELECTRA REDENERGIA SL

⁴⁷ La distribuidora R1-336 presentó escrito con numero de registro 20240300000026283592, en el que señalaba: «...//... no hay información diferente a la presentada en 2018 en el cálculo retributivo de ese período, por lo que no existe modificación alguna de los activos declarados...//...».

ANEXO XI. DETALLE DE LAS EMPRESAS QUE HAN VUELTO A ENTREGAR INFORMACIÓN

Se incluye a continuación el listado de empresas distribuidoras que han efectuada alguna nueva carga de información durante el segundo trámite de audiencia:

Cod_DIS	Distribuidora	Información	ID_REGISTRO	Fecha Carga
R1-001	I-DE Redes Eléctricas Inteligentes S.A.U.	Auditoria	20240300000051523123	09/07/2024
R1-002	UFD Distribución Electricidad S.A.	Auditoria	20240300000051694008	10/07/2024
R1-028	Medina Garvey S.L.	Auditoria	20240300000037504953	22/05/2024
R1-053	DIELESUR S.L.	Circular 4/2015	20240300000037317396	22/05/2024
R1-091	Electra Avellana S.L.	Inventario	20240300000037090662	21/05/2024
		Auditoria	20240300000037096225	21/05/2024
		Circular 4/2015	20240300000037122339	21/05/2024
R1-095	Eléctrica Belmezana S.A.	Circular 4/2015	20240300000036663420	20/05/2024
R1-110	Gracia Unzueta Hidalgo e Hijos S.L.	Auditoria	20240300000036614179	20/05/2024
R1-114	Electrica Hermanos Castro Rodriguez S.L.	Inventario	20240300000036788251	20/05/2024
		Auditoria	20240300000036661680	20/05/2024
R1-126	Electricidad Hijate S.L.	Circular 4/2015	20240300000037032904	21/05/2024
R1-221	Electrica Gilena S.L.U.	Circular 4/2015	20240300000036934467	21/05/2024
R1-223	Herederos de Emilio Gamero S.L.	Circular 4/2015	20240300000036967483	21/05/2024
R1-256	EMDECORIA S.L.	Auditoria	20240300000036690733	20/05/2024
R1-257	Hijos de Francisco Escaso S.L.	Circular 4/2015	20240300000036965691	21/05/2024
R1-260	Electra La Honorina S.L.	Auditoria	20240300000037331163	22/05/2024
		Circular 4/2015	20240300000037455814	22/05/2024
R1-281	Electro Sallent de Gallego S.L.	Circular 4/2015	20240300000037673380	23/05/2024
R1-299	EDistribución Redes Digitales S.L.U.	Auditoria	20240300000051651604	09/07/2024
R1-300	Eléctricas de Villahermosa S.A.	Auditoria	20240300000037905990	24/05/2024
		Circular 4/2015	20240300000051996832	10/07/2024